

Hermógenes Pérez de Arce

LA VERDAD
DEL JUICIO
A PINOCHET

EDITORIAL EL ROBLE

Hermógenes Pérez de Arce

LA VERDAD
DEL JUICIO
A PINOCHET

EDITORIAL EL ROBLE

Hermógenes Pérez de Arce

La Verdad Del Juicio

A Pinochet

EDITORIAL EL ROBLE

© Editorial El Roble Limitada

ISBN 978-956-7855-02-01

Todos los derechos reservados. Bajo las sanciones establecidas en las leyes queda rigurosamente prohibida, sin autorización escrita del titular del copyright, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, así como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo público.

ÍNDICE

Portada

Créditos

Agradecimientos

Prefacio

I Las Giras

II Los Fusilamientos

III El Proceso

IV La Ley

V La “Teoría”

VI Las Pruebas

VII Las Presunciones

VIII Los Derechos

IX El Fuero

X La Prevención

XI Las Implicancias

XII “Anti-reo”

XIII La Vara

XIV La Salud

XV Ginebra

XVI Guzmán

XVII Arellano

Epílogo

AGRADECIMIENTOS

El autor expresa sus agradecimientos al Servicio de Documentación del diario “El Mercurio” de Santiago y, en particular, al Editor de Documentación del mismo rotativo, Guillermo Canales Güemes, por la invaluable ayuda prestada para la fundamentación de las citas de este libro.

Asimismo, expresa su reconocimiento al abogado Sergio Arellano Iturriaga quien, sin poner condición alguna ni pretender enterarse del contenido del libro, puso a disposición del autor todas las copias que le fueron solicitadas por éste de piezas del proceso seguido contra su padre y el senador Augusto Pinochet por el ministro de fuero Juan Guzmán Tapia.

P R E F A C I O

El título de este libro pudo haber sido “Yo Acuso”, como el de la carta abierta en que el escritor Emile Zola, en 1898, denunciara la injusta condena de un militar francés, Alfred Dreyfus, por un delito que no había cometido.

Pues los fusilamientos que han motivado el desafuero del senador, ex Comandante en Jefe y ex Presidente, general Augusto Pinochet, y el procesamiento suyo y de su Oficial Delegado en 1973, general Sergio Arellano, les han sido muy injustamente atribuidos. Este libro denuncia y prueba esa injusticia.

Me motivó particularmente a escribirlo la renuencia mundial a admitir un examen objetivo de los antecedentes del juicio, manifestada en dos episodios.

Uno, la inconsulta y no solicitada opinión emitida por Madeleine Albright, Secretaria de Estado norteamericana, durante su visita a Chile en agosto de 2000, cuando calificó el desafuero del senador Pinochet como “una decisión histórica e importante para el Estado de Derecho y la promoción y protección de los derechos humanos en Chile”¹, en los mismos momentos en que se atentaba gravemente contra el debido proceso y, por consiguiente, contra derechos humanos básicos de los inculcados en ese juicio.

Otro, un llamado que el autor recibiera de la BBC, de Londres, el día del primer auto de procesamiento contra el senador Pinochet, en diciembre de 2000, solicitándole una entrevista televisada, a la que accedió. El periodista que llamaba le interrogó preliminarmente acerca de sus opiniones. El autor respondió que haría ver la inocencia del acusado; la falta de todo indicio que lo vinculara a los hechos, pues en dos de las cuatro ciudades donde habían tenido lugar

fusilamientos atribuidos a su delegado, éste ni siquiera había estado allí al momento de consumarse los mismos; y, en fin, que en las otras dos ciudades este oficial había sido enteramente ajeno a los hechos.

Ante cada una de esas aseveraciones el periodista británico se limitó a exclamar, aparentemente sorprendido, sólo “¡oh!”. Pero poco después el autor recibió otro llamado de la BBC, comunicándole que la entrevista no sería para la televisión, sino para la radio. Finalmente, recibió un tercer llamado, lamentando que tampoco pudiera tener lugar la entrevista radial, y expresando pesar por la molestia impuesta.

El mundo no está dispuesto a acoger opiniones que contraríen el prejuicio generalizado de que el general Pinochet ordenó cometer crímenes. Sólo admite argumentos del estilo de “sí, mandó matar gente, pero modernizó la economía”. Eso es lo más que el “pensamiento políticamente correcto” dominante permite publicar. Cualquier verdad en contrario, por fundada que sea, es inadmisibile.

Esa convicción general es por completo ajena a las evidencias que hay en el proceso. Eso es lo que pretende probar este libro.

Él está dedicado, en primer término, a las personas inocentes que han resultado víctimas, en su persona y en su honra, de una torcida administración de justicia y de una difamación denigratoria nacional y mundial.

En segundo término, está dedicado, como un testimonio de admiración, a la minoría de jueces idóneos y probos, que se mantienen apegados a la ley, sin recurrir a subterfugios para eludir el texto de ella; que rinden tributo a la verdad, permanecen inmunes a la presión política y desdeñan la figuración y las prebendas que brinda en nuestros días todo comportamiento sumiso a los dictados de la corriente política y publicitaria dominante.

El Autor

I

LAS GIRAS

En los primeros días posteriores al pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973 se registraba una resistencia armada considerable contra la Junta Militar de Gobierno, con el resultado de que, entre aquella fecha y el fin del año, murieron 82 uniformados² a manos de las fuerzas de extrema izquierda.

Había, además, cierta variedad de criterios entre Comandantes de Guarniciones, en quienes la Junta de Gobierno —que era, para estos efectos, “General en Jefe” y la titular de la jurisdicción (facultad de juzgar) en tiempo de guerra, según el decreto-ley N° 3, de 11 de septiembre de 1973— había delegado sus atribuciones judiciales, por decreto-ley N° 8 de 12 de septiembre de 1973. Antes se había dictado otro decreto-ley, el N°5, declarando que, para los efectos de la penalidad, el Estado de Sitio debía entenderse como Estado o Tiempo de Guerra.

Entonces, ningún Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas tenía individualmente facultades judiciales, sino que la Junta de Gobierno las había delegado en los Comandantes de Guarniciones a lo largo del territorio. Es decir, el general Pinochet no tenía atribuciones para juzgar personas y, por lo mismo, no podía delegarlas en nadie. Los Comandantes de las Unidades del Ejército sí las tenían, porque la Junta las había delegado en cada uno de ellos.

En cuanto a las actuaciones de los Jefes de Zonas en Estado de Sitio, así como había testimonios de excesiva dureza de algunos, que generaban la crítica interna y un eco internacional desfavorable, también había casos en que la amistad personal se imponía sobre la necesidad de velar por el orden local.

Por ejemplo, en Talca el coronel Efraín Jaña, Comandante de la Guarnición, había dejado en libertad al Intendente socialista, Germán Castro, quien, en vista de eso, el mismo 11 de septiembre, en compañía de un grupo armado, intentó volar una central hidroeléctrica, asaltando en el curso de la tentativa el Retén de Paso Nevado, como consecuencia de lo cual quedó gravemente herido, y posteriormente falleció, el cabo de Carabineros Orlando Espinoza Faúndez³.

Situaciones como ésa llevaron al Comandante en Jefe del Ejército, general Augusto Pinochet, a designar como Oficial Delegado, dotado de suficiente autoridad, a un general que fuera particularmente respetado, para coordinar criterios y establecer patrones de conducta en las distintas unidades.

La Misión de Arellano

Elegido el general Sergio Arellano Stark, recibió la misión de “viajar a varias ciudades del país, a fin de cumplir labores de coordinación de criterios institucionales, de gobierno interior y de procedimientos judiciales”.

Estas últimas instrucciones podían precisarse así: “Fundamentalmente la preocupación principal era que todos los procesados tuvieran la adecuada defensa y que recurriera a los Colegios de Abogados en aquellas ciudades donde existieran, a fin de entregar a ellos esta responsabilidad”⁴.

Dado que no existen copias del nombramiento del Oficial Delegado, en la causa que sustancia el ministro de fuera Juan Guzmán Tapia sobre hechos acontecidos durante la gira se ha dado por establecido su tenor en los términos anteriores, pues los Comandantes de Unidades que conocieron el documento coinciden al respecto.

Por su parte, la Comisión Verdad y Reconciliación pudo establecer que en la misión encomendada al general “no se hablaba de ejecuciones sin proceso; más aún, el mensaje del delegado en viaje contenía una referencia expresa y repetida a facilitar el derecho a defensa de los procesados”.⁵

En fin, diversos testimonios confirman que, al dirigirse al personal de las unidades visitadas, cuando llegaba a ellas, el general Arellano describía su misión en esos términos. Por ejemplo, y como versión representativa, puede citarse la que testimonió el general Joaquín Lagos, que era Comandante de la I División de Ejército y había asumido la Jefatura del Estado de Sitio en Antofagasta: “El general Arellano centró su exposición sobre la conducta del personal, la que debía ser ejemplar, evitando todo abuso de poder. Al final, yo le comenté que nada nuevo había aportado con su exposición”. (Declaración prestada con fecha 3 de julio de 1986, respondiendo a un exhorto del Primer Juzgado del Crimen de Antofagasta, que investigaba tres de las muertes registradas el 19 de octubre de 1973 en esa ciudad)⁶.

Integración de la Comitiva

La comitiva estuvo inicialmente integrada por el ayudante del general Arellano en el Comando de Tropas del Ejército, teniente Juan Chiminelli Fullerton; y le fueron asignados, sin mayor participación suya, el mayor Carlos López

Tapia, como segundo al mando; el mayor Marcelo Moren Brito y el teniente Armando Fernández Larios (ambos a cargo de la seguridad del general Arellano); y la tripulación del helicóptero “Puma” que los trasladaría.

Se integró, además, vistiendo de civil y sin armas, por expresa petición del Director de Inteligencia del Ejército, general Augusto Lutz, el mayor Pedro Espinoza Bravo. Este último era, a la fecha, un apreciado oficial de inteligencia.

En alguna ocasión anterior al 11 de septiembre de 1973, el entonces Comandante en Jefe del Ejército, general Carlos Prats González, se había referido a él como “el oficial de inteligencia más brillante que ha tenido el Ejército en veinte años”.⁷

Salvo en la designación de su ayudante, no cupo al general Arellano una injerencia directa en la composición de la comitiva, la que estaba integrada por personas de diferentes procedencias. De hecho, el mayor Moren, por ejemplo, pertenecía a la dotación del regimiento “Arica” de La Serena, y su permanencia en Santiago, donde había participado en las acciones del día 11, no era bien mirada por el Comandante de aquel Regimiento, teniente coronel Ariosto Lapostol, que incluso consideró la idea de procesarlo por deserción. Esta situación explica algunas expresiones de Moren que fueron erróneamente interpretadas por los ministros de la Corte Suprema, en su fallo sobre el desafuero del senador Pinochet, como más adelante veremos.

Operaban el helicóptero Puma del Ejército, en que viajó la comitiva, los pilotos, capitanes Sergio de la Mahotiere y Antonio Palomo.

El mayor Carlos López Tapia, que es primo-hermano del ministro de fuera Juan Guzmán Tapia —y el único integrante del grupo que, por una notoria deficiencia del referido juez, no había sido siquiera citado en el proceso, hasta febrero de 2001, en que se publicó la información sobre su parentesco— sólo participó en la gira al sur. En el viaje al norte fue reemplazado por el teniente coronel Sergio Arredondo.

Este cambio de integración coincidió con una visible alteración de las experiencias vividas por la comitiva en cada lugar que visitó, como se verá en detalle más adelante: en las nueve ciudades del sur no se registraron hechos irregulares; en cambio, sí se presentaron estos últimos en tres de las seis ciudades visitadas en la posterior gira al norte.

Itinerario del Viaje al Sur

El helicóptero decoló del aeródromo de Tobalaba, en Santiago, el 30 de septiembre de 1973 y aterrizó primero en Rancagua. Luego, el mismo día, visitó sucesivamente Curicó, Talca y Linares, en cuyo Regimiento de Artillería la comitiva cenó y alojó.

En dichas visitas el general Arellano cumplió su misión de coordinación, información y revisión de procedimientos judiciales con absoluta normalidad, salvo un hecho digno de destacar: en Talca debió proceder al reemplazo del Jefe de Plaza e Intendente de la provincia, teniente coronel Efraín Jaña Girón, quien fue destinado al Estado Mayor del Ejército en Santiago.

En su edición del día siguiente, 2 de octubre de 1973, el diario “La Mañana” de Talca informaba que el nuevo Intendente, teniente coronel Olagier Benavente Bustos, había expresado el día anterior:

“En cumplimiento a lo ordenado por el Delegado de la Junta Militar de Gobierno, general de brigada señor Sergio Arellano Stark, a partir de hoy 1° de octubre de 1973, asumo el mando de la Jefatura de Plaza e Intendencia de la provincia de Talca, en reemplazo del teniente coronel señor Efraín Jaña Girón, quien por razones de servicio fue destinado al Estado Mayor del Ejército en Santiago”.

El comunicado de Benavente incurría en error —más adelante veremos que su autor es proclive a los errores— sindicando al general Arellano como Delegado de la Junta: lo era del Comandante en Jefe del Ejército.

El mismo 1° de octubre, la comitiva despegó hacia Cauquenes, a donde el comandante Benavente llamó por radio anticipando el arribo. De allí, donde no hubo tampoco novedades, decoló a Concepción, para posteriormente dirigirse a Temuco, donde pernoctó. Tampoco en estas dos últimas ciudades se registró ninguna situación especial.

El día 2 de octubre la comitiva viajó a Valdivia, donde el general Arellano tomó conocimiento de la sentencia del Consejo de Guerra que había condenado a muerte a un guerrillero muy activo desde hacía años en la zona, el “Comandante Pepe”, que después del 11 de septiembre había atacado, con poderoso armamento, un cuartel policial en Neltume.

Ninguna situación ocurrida en este viaje ha motivado procesos que afecten al general Arellano o a miembros de su comitiva, salvo una querrela por las sentencias de muerte cumplidas el 3 y 4 de octubre de 1973 en Valdivia, dictadas por el Consejo de Guerra que funcionaba en la zona. Esa querrela prueba, justamente, la presencia del general Arellano en Valdivia el 3 y 4 de octubre. A fojas 5.201 y siguientes del proceso que instruye el juez Guzmán se encuentra el detalle del Consejo de Guerra previo a dichos fusilamientos, expuesto por el Comandante en Jefe de la IV División de Ejército, don Héctor Bravo Muñoz.

Ese Consejo de Guerra cumplió con todos los requerimientos legales, con abogados defensores de los acusados y auxilio religioso a los condenados a muerte, que eran quienes, en días anteriores, encabezados por José Gregorio Liendo (“Comandante Pepe”), como se ha señalado, habían atacado el cuartel de Neltume.

El general Bravo Muñoz expresó en su declaración en el proceso: “En la primera visita que Arellano hizo a Valdivia, que según recuerdo debe haber sido entre el 23 y el 25 de septiembre de 1973, le dije taxativa y cortésmente a Arellano que, sin perjuicio de su nombramiento de Oficial Delegado, no interferiría en la sustanciación de las causas, ni menos en los Consejos de Guerra que ya estaban

en proceso. Y así lo aceptó y se hizo. La segunda visita de Arellano a Valdivia se produjo entre el 3 y 5 de octubre de ese mismo año, cuando ya sentenciados los inculpados por el Consejo de Guerra, que afectó a Liendo y a las personas vinculadas a él, firmé el decreto de cumplimiento de las sentencias. Recuerdo que Arellano agregó su firma a la mía en el mismo decreto”.

El general Arellano presenció el fusilamiento del “Comandante Pepe”.

La comitiva alojó en Valdivia y el día 4 de octubre voló a Puerto Montt y volvió a Valdivia en la tarde, para emprender posteriormente el regreso a Santiago, donde llegó el mismo día, tras hacer escala técnica en Talca.

Itinerario del Viaje al Norte

En la gira al norte el mayor López Tapia fue reemplazado por el teniente coronel Sergio Arredondo, que había estado actuando como subrogante al mando de la Academia de Guerra del Ejército. El resto de la comitiva estuvo compuesto por las mismas personas de la gira al sur, siempre con el mayor Espinoza de civil y sin armamento.

El viaje al norte se inició el 16 de octubre desde el aeropuerto de Tobaraba, en el helicóptero “Puma”, y tuvo como primera escala La Serena.

En esta ciudad tuvieron lugar situaciones irregulares, a las que luego nos referiremos en detalle.

Desde la misma el helicóptero despegó en horas de la tarde del día 16 hacia Copiapó, donde llegó alrededor de las 20 horas. La comitiva alojó en esa ciudad.

Al día siguiente, 17 de octubre, sin que hubiera participado en hechos dignos de llamar la atención, si bien algunos de suma gravedad habían tenido lugar en la madrugada anterior a su llegada, en Copiapó, —luego nos referiremos a ellos in extenso— él helicóptero decoló hacia Antofagasta, ciudad a la que llegó al anochecer.

Allí permaneció el 18. El día 19 partió hacia Calama, alrededor del mediodía, tras haber acontecido gravísimos hechos en Antofagasta, la noche anterior, de los que el general Arellano no se enteró entonces, sino tardíamente al día siguiente.

Llegado a Calama, Arellano fue informado de situaciones irregulares acaecidas allí en fecha anterior, por el abogado Daniel Rojas, pero como tenía programado viajar a Chuquicamata, donde se habían registrado algunas situaciones preocupantes (robo de explosivos en la firma Dupont) debió pedir a Rojas que volviera a conversar con él más tarde, a su regreso a Calama. Nos referiremos a esa conversación más adelante.

A Chuquicamata el general Arellano viajó por tierra, acompañado del coronel Rivera Desgroux, Comandante del Regimiento de Calama, en el vehículo de éste.

La comitiva tenía proyectado primitivamente seguir desde Calama a Iquique, pero nuevos hechos imprevistos y graves, los que también luego detallaremos, obligaron al general Arellano a volver precipitadamente de madrugada a Antofagasta, en un arriesgado viaje, motivado por la necesidad de poner en antecedentes al Comandante de la Guarnición y Jefe de la Zona en Estado de Sitio, en quien residían todas las atribuciones judiciales, el general Joaquín

Lagos Osorio. Llegó a las dos de la madrugada, y debió pernoctar, ante la emergencia, en las cuadras del Regimiento “Esmeralda”.

El 20 de octubre, tras tormentosas e infructuosas reuniones con el general Lagos, que describiremos más adelante, la comitiva salió de Antofagasta hacia Iquique, donde cumplió su labor y no se registraron novedades. El general Arellano pernoctó allí en la casa del Comandante de la Unidad, general Forestier.

De allí partió el día 21 hacia Arica, donde el jefe de la comitiva alojó en la casa del coronel Odlanier Mena, en esa época Comandante del Regimiento “Rancagua” de la ciudad limítrofe, sin que allí tampoco se registraran situaciones preocupantes. Con todo, el testimonio del general Mena puede servir para aportar claridad al por qué de las irregularidades ocurridas en otras ciudades. Será reproducido en detalle más adelante.

El 22 de octubre la comitiva regresó a Santiago, tras una escala en Copiapó para abastecerse de combustible.

II

LOS FUSILAMIENTOS

El ministro de fuero Juan Guzmán Tapia, por resolución de 29 de enero de 2001, publicada in extenso en el diario “El Mercurio” del día siguiente, sometió a proceso al senador Augusto Pinochet por estimar que existían fundadas presunciones de que fue el autor de los delitos de secuestro y homicidio calificado de 56 personas; y de secuestro calificado de 19 personas, que se encontrarían en tal condición hasta hoy (“secuestro permanente”).

Lo notable de esa resolución es que en ninguno de sus fundamentos se cita una sola prueba, y ni siquiera un indicio, de la participación como autor de los respectivos hechos del entonces Presidente Pinochet.

Pero en las ciudades en que tuvieron lugar las muertes de esas 75 personas — porque se halla plenamente acreditado que también los 19 “secuestrados” fallecieron— sí se llevaron a cabo ejecuciones ilegales. Examinaremos en detalle cuál fue la vinculación de la comitiva del general Arellano, cuando existió, o la ausencia de vinculación, cuando no la hubo, con los hechos acontecidos en cada ciudad. Nos basaremos en los testimonios más serios y creíbles de personas que conocieron los hechos.

1. CAUQUENES

En el considerando 9° de la citada resolución del juez Guzmán él expresa, tras mencionar un fárrago de antecedentes —pero omitiendo esta vez como prueba y fundamento de su decisión el libro “Los Zarpazos del Puma”, utilizado por él

para sostener autos de procesamiento anteriores— lo siguiente:

“Se encuentra legalmente justificado que el día 4 de octubre de 1973 llegó a la ciudad de Cauquenes, en un helicóptero ‘Puma’ del Ejército de Chile, un grupo de personas comandado por el delegado del a la sazón Comandante en Jefe del Ejército Augusto Pinochet Ugarte, el entonces general de Ejército Sergio Arellano Stark, quien ordenó sacar desde la cárcel pública de esa ciudad a Claudio Arturo Marín Loyola y a Pablo Renán Vera Torres, como asimismo a Miguel Enrique Muñoz Flores y Manuel Benito Plaza Arellano, conduciéndolos hasta el predio ‘El Oriente’, lugar donde se fusiló a los dos primeros con fusiles y balas de guerra, para luego trasladarlos desde el nombrado predio a la morgue de esa ciudad, quedando de este modo configurado(sic) los delitos de homicidio y secuestro calificado...”

Si uno busca en el proceso algún indicio de lo que el ministro afirma estar “legalmente justificado”, comprobará que no hay ninguno. Y tanto su relación de los hechos como las imputaciones que deriva de la misma son enteramente falsas. Ello es fácilmente demostrable y ha sido demostrado en el proceso.

Como se ha señalado anteriormente, al describir el itinerario de la comitiva del Oficial Delegado, la misma estuvo en Cauquenes el día 1° de octubre, sin que nada irregular aconteciera. La escala del día 1° en Cauquenes era la lógica continuación de su permanencia en Talca el 30 de septiembre, cuando el Delegado procedió a la sustitución del coronel Efraín Jaña, como Intendente, por el teniente coronel Olagier Mena, según antes hemos visto.

Ello quedó documentado en el antes reproducido Bando N° 27, emitido por Benavente, que se publicó en el diario “La Mañana” de Talca del 2 de octubre.

Además, a fojas 4.183 del proceso, quien era Jefe de la III División de Ejército, con asiento en Concepción, general Washington Carrasco, ha declarado que el arribo del general Arellano a su zona jurisdiccional, “a la ciudad de Talca, ocurrió el día 30 de septiembre de 1973, ocasión en la que me comunicó desde esa ciudad que llegaría a Concepción al día siguiente, como efectivamente sucedió, enterándome entonces que venía de Cauquenes y Linares. El general Arellano pernoctó en Concepción la noche del 1 al 2 de octubre, continuando luego su viaje al sur”.

La supuesta presencia de la comitiva en Cauquenes el 4 de octubre, fecha de los fusilamientos, nació de una alteración introducida por la revista “Análisis” en 1986 y luego recogida en el libro “Los Zarpazos del Puma”⁸, textos políticamente inspirados, que el juez Guzmán ha seguido muy de cerca, tanto que en una oportunidad interrogó al general Washington Carrasco al tenor del señalado libro, indicándole que la comitiva había llegado a Concepción el 4 de octubre, afirmación que al general Carrasco le pasó inicialmente inadvertida, pero que más tarde, al comprender el alcance de la confusión a que lo había inducido su interrogador, lo llevó a enviar a éste la siguiente rectificación:

“Tal arribo, a la ciudad de Talca, ocurrió el día 30 de septiembre de 1973, ocasión en la que me comunicó desde esa ciudad que llegaría a Concepción al día siguiente, como efectivamente sucedió, enterándome entonces que provenía de Cauquenes y Linares. El general Arellano pernoctó en Concepción la noche del 1 al 2 de octubre, continuando luego su viaje al sur. En consecuencia, estando ello comprobado por los antecedentes que incluso Usía Ilustrísima me expresó y que yo recordé posteriormente, mal podría haber arribado el general Arellano a Concepción el día 4 de octubre, conforme yo expresé erradamente en mi declaración anterior, probablemente confundido por haberseme interrogado al tenor de lo que se expone a este respecto en el libro ‘Los Zarpazos del Puma’”.

Un teniente coronel, probablemente envuelto en los hechos de Cauquenes, ha intentado reforzar el error de fecha, para ocultar su eventual responsabilidad en

los fusilamientos y ampararse bajo una supuesta “obediencia debida” al Oficial Delegado.

El libro “Los Zarpazos del Puma” se zafa de la evidencia de que la comitiva estuvo en Cauquenes el 1° de octubre con un expediente fácil: afirmar que a los oficiales Jaña y Benavente “se les enredaron las fechas”.

Pero, para ambos, el día 30 de septiembre fue una fecha muy memorable: uno dejaba el mando del Regimiento de Montaña y la Intendencia, y el otro asumía ambos cargos.

Situaciones como ésta derivan de la ilegal falta de aplicación en este juicio y en otros contra militares, de instituciones como la amnistía y la prescripción, inspiradas precisamente en la evidencia de que, trascurrido un gran número de años, los acontecimientos se confunden, lo que fácilmente puede conducir, como en este caso, a acusar de un delito a personas inocentes. Sobre todo si, como en los fusilamientos de Cauquenes, sospechosamente han desaparecido los registros acerca de ellos.

Ese mismo teniente coronel con mando en Cauquenes, que ha pretendido descargar los fusilamientos sobre la comitiva del general Arellano, falsificó torpemente los hechos, pues eligió al mayor Pedro Espinoza como el miembro de ella que habría dirigido las ejecuciones, pero:

1° Afirma que Espinoza vestía uniforme y portaba metralleta, estando acreditado reiteradamente en el proceso que iba de civil y sin armamento, cumpliendo una misión específica de inteligencia encomendada por el Director de Inteligencia del Ejército en esa época, el general Augusto Lutz.

Es del caso citar a este efecto el testimonio del ex Intendente de Santiago durante la UP, Alfredo Joignant, sobre Pedro Espinoza⁹:

“Era un hombre que se notaba leal a su comandante en jefe y siempre andaba de civil”.

2° La declaración del conductor del camión que trasladó a los fusilados de Cauquenes, que consta a fojas 3470 (o 3590)¹⁰ del proceso, cuyo nombre es Marcial Antonio Salazar Hormazábal, según el cual en la operación participó “un gran número de militares” y todo el procedimiento fue dirigido por un teniente de la dotación local.

3° Careado el mayor Pedro Espinoza con los ex detectives Jara, Garrido, Palma y Baeza, que custodiaban a los prisioneros en la cárcel pública de Cauquenes, de la cual fueron sacados para su fusilamiento, coincidieron en que no lo conocían y en que no había sido él quien les solicitó el retiro de los prisioneros.

4° El “Diario Color” de Concepción, de 2 de octubre de 1973, acompañado a los autos, da cuenta de la llegada de la comitiva del Oficial Delegado al Regimiento Guías de Concepción, el día anterior, 1° de octubre.

5° El testimonio del general Gastón Zúñiga, que comandaba el Regimiento Guías, confirma a, fojas 5.245 del proceso, que el Oficial Delegado llegó el 1° de octubre, proveniente de Cauquenes.

6° El “Diario Austral” de Temuco, del día 5 de octubre de 1973, también acompañado al proceso, dio cuenta de la llegada de la comitiva a esa ciudad el miércoles 3.

7° “El Correo de Valdivia” del día 4 de octubre, asimismo acompañado al expediente, confirma que el día anterior en la tarde aterrizó el helicóptero “Puma” en el Regimiento Cazadores, proveniente de Temuco.

8° Esa misma tarde, según hemos visto antes, el general Arellano tomó conocimiento del Consejo de Guerra que condenó a muerte al “Comandante Pepe”, siendo informado al efecto por el Comandante en Jefe de la IV División de Ejército, general Héctor Bravo Muñoz, quien le había advertido días antes que la misión del Oficial Delegado no podía interferir con sus funciones jurisdiccionales, “lo que Arellano aceptó”¹¹

9° En la noche, el general Arellano presencié el único fusilamiento que ha visto en su vida: el del “Comandante Pepe”, en Valdivia.

10° En su querrela, la viuda del fusilado, Yolanda Irene Ávila Velásquez, atribuye al general Arellano haber estado en Valdivia la noche del 3 al 4 de octubre de 1973.

11° El día 4 el general Arellano voló brevemente a Puerto Montt y regresó a Valdivia, donde almorzó con el general Bravo, para después emprender vuelo directo a Santiago, donde llegó a las 20 horas, tras una escala de reabastecimiento en Talca.

Ninguno de estos antecedentes ha sido tenido en cuenta por el ministro de fuero Juan Guzmán. Ni siquiera ha proveído, a la fecha en que se escribían estas líneas (marzo de 2001) el escrito de la defensa del general Arellano en que, fundado en ellos, la misma pedía revocación del auto de procesamiento por los hechos de Cauquenes, según informó al autor un abogado defensor del general.

Probablemente el testimonio del primo hermano del ministro de fuero, nunca citado ni interrogado en este proceso, por años, el entonces mayor Carlos López Tapia, que formó parte de la comitiva del Oficial Delegado en su viaje al sur, le clarificará definitivamente que en esa parte de la gira de la comitiva no se registró ningún episodio irregular y que ella no estuvo en Cauquenes el 4 de octubre de 1973.

En la posterior gira al norte, la plaza del mayor Carlos López Tapia fue ocupada por el teniente coronel Sergio Arredondo González.

En conclusión, en los fusilamientos de Cauquenes no cupo responsabilidad ni participación alguna al Oficial Delegado del Comandante en Jefe ni a su comitiva, pues no se hallaba allí en la fecha de los mismos; y si él ha sido involucrado en ellos ha sido por negligencia del magistrado, en el mejor de los casos; o, en el peor, por el móvil político de ligar al senador Pinochet con esos delitos, por una parte, y, por otra, por el interés de los verdaderos responsables de los fusilamientos, es decir, el Comandante de la Guarnición local y sus subordinados, de trasladar sus culpas, por lo demás amnistiadas y prescritas, a hombros de terceros, con el beneplácito del juez.

Reveladora “Iluminación”

Un testimonio tan lamentable como revelador de un posible origen de tantas falsedades tejidas en torno a estos hechos lo aportó el 25 de junio de 1999 en el diario “La Tercera”, página 3, el teniente coronel Olagier Benavente, quien, como se recordará, sustituyó el 30 de septiembre de 1973 al coronel Efraín Jaña en el mando del Regimiento de Talca. He aquí párrafos de la entrevista:

“Benavente asumió la Intendencia de Talca y el mando del regimiento de montaña de esa ciudad en 1973. Dice que allí encabezó el tribunal militar que condenó al anterior intendente, Germán Castro, que fue fusilado¹².

¿En qué condiciones conoció usted al general Arellano?

Lo conocí un domingo 30 de septiembre de 1973, cuando llegó en helicóptero al Regimiento de Talca con una comisión de Santiago. ...

¿Qué le dijo Arellano?

Me preguntó cómo estaba Talca. Le respondí: ‘Perfectamente bien, mi general, está todo tranquilo’. No teníamos ningún problema, porque hace(sic)una semana habíamos fusilado en el regimiento al intendente Germán Castro, que era lo más complicado. Arellano venía con la predisposición de que tenía que sacar a Jaña del regimiento, porque era muy amigo del general Carlos Prats, quien fue comandante en la zona. Entonces sacó a Jaña y me dijo que quedaba a cargo del regimiento y la intendencia”.

Nótese que hasta estas alturas Benavente ha hecho dos afirmaciones importantes: que Arellano llegó a Talca el 30 de septiembre y que allí no había ningún problema, tras el fusilamiento de una semana antes. Véanse las siguientes afirmaciones de su entrevista:

“Conozco perfectamente el caso de Cauquenes. Arellano estuvo toda la tarde en el club militar y de ahí se escucharon perfectamente los tiros. Arellano quiso dar un golpe de timón para decir que el Ejército tenía un mando. Pescó a cuatro que sacó de una lista. Cuando salió de Talca, el mismo domingo 30,

me comunicó que iba a Cauquenes, cosa que no hizo. Inmediatamente llamé al comandante Castillo y le comuniqué: ‘Oye, va Arellano para allá, dejó la escoba en Talca’. Entonces en media hora se hizo todo para esperar a Arellano, pero se fue para el sur y el jueves 4 de octubre llegó a Cauquenes y dejó la escoba”.

El comandante Benavente, después de declarar que todo había estado tranquilo en Talca, dice después, en la misma entrevista, haber comunicado a su colega de Cauquenes que Arellano “había dejado la escoba en Talca”. Y le avisó que iba para allá. Era el 1° de octubre. Pero después añade que no llegó a Cauquenes y sí lo hizo el día 4 de octubre, ordenando cuatro fusilamientos.

Eso aparece en “La Tercera” —un matutino— del 25 de junio de 1999.

Pero veamos lo que el comandante Benavente declaró el mismo día a un vespertino, “La Segunda”, página 6:

“...esta mañana Benavente se retractó de parte de sus dichos a través de una declaración que entregó a los abogados de Arellano Stark. El texto firmado por él y por su hijo consigna:

Si he señalado que el general Arellano arribó a Cauquenes el 4 de octubre del 73 fue porque lo leí en ‘Los Zarpazos del Puma’. En Talca el general Arellano no revisó procesos judiciales, sólo he sabido que en otras ciudades revisó procesos porque lo leí en ese libro. Lo mismo sucede en relación a los crímenes que se le imputan. ...

Hace alrededor de diez días me visitó en mi domicilio el abogado señor Hugo

Gutiérrez para conversar de estos hechos y él me iluminó respecto de Cauquenes, indicándome el itinerario del general. Terminada esa conversación me dijo que me mandaría un periodista. En el día de ayer vinieron y un procurador del señor Gutiérrez de apellido Martínez(sic). Concluyo señalando que sólo me consta lo sucedido en Talca y lo demás sólo lo he sabido de oídas. Esta declaración aclaratoria la presto por mi propia decisión y en presencia de mi hijo Alfonso Benavente Espinoza, quien me la ha leído”.

El abogado comunista Hugo Gutiérrez, querellante en el proceso, favorecido por el juez Guzmán con la primicia del auto de procesamiento del senador Pinochet de 29 de enero de 2001, al cual él tuvo acceso antes que nadie y así pudo revelarlo teatralmente ante las cámaras del país y del mundo, en las puertas de los Tribunales, hizo méritos “iluminando” a un testigo, para atrasar en tres días cruciales la fecha en que el general Arellano estuvo en Cauquenes.

En todo caso, queda en pie que el 30 de septiembre, de acuerdo con el comandante Benavente, el Oficial Delegado y su comitiva despegaron de Talca para Cauquenes, cosa que él comunicó al Comandante del Regimiento de esta ciudad. Y que sólo “Los Zarpazos del Puma” lo habían convencido, muchos años después, de que aquél llegó a ella el 4 de octubre.

Si el ministro sustanciador cita ese libro entre los fundamentos de sus resoluciones, imputando delitos a los generales Arellano y Pinochet ¿por qué ese libro no puede hacer cambiar de opinión a un testigo, debidamente “iluminado” por un abogado comunista convincente, acerca de los hechos que él mismo vivió?

Don de la Ubicuidad

Ya se ha visto que el 4 de octubre la comitiva del general Arellano se encontraba en Valdivia. Eso está probado. Pero el auto de procesamiento del juez Guzmán sostiene que estaba en Cauquenes, fundado en el libro “Los Zarpazos del Puma” y, entre otros antecedentes, las querellas de los abogados comunistas.

Pues bien, uno de éstos, Hugo Gutiérrez, aparece mencionado en la prensa, el miércoles 18 de abril de 2001:

“Dos nuevas querellas contra el senador vitalicio Augusto Pinochet por sucesos atribuidos a la comitiva del general (r) Sergio Arellano Stark presentaron ayer familiares de las víctimas. La primera acción judicial alude a la ejecución del diputado del Partido Radical Gastón Lobos y de Omar Venturelli, registradas el 4 de octubre de 1973 en Temuco. En la otra querella se menciona la ejecución de Pedro Barría, acusado del asalto al retén Neltume y fusilado junto a diez personas en Valdivia”¹³.

¿Cómo podría haber participado el general Arellano en un fusilamiento en Cauquenes, otro en Temuco y otro en Valdivia el mismo día?

La confianza en la parcialidad de la justicia ante cualquier imputación que se pretenda formular al general Pinochet y a su Oficial Delegado explican que los querellantes de extrema izquierda ya no sientan siquiera la necesidad de mantener un mínimo de seriedad en sus actuaciones.

2. LA SERENA

En la misma resolución antes citada, de 29 de enero de 2001 del ministro de fuero Juan Guzmán y que sometió a proceso al senador Augusto Pinochet, se

afirma (considerando 10°):

“...se encuentra plenamente justificado que el día 16 de octubre de 1973 llegó al regimiento ‘Arica’, con asiento en la ciudad de La Serena, en un helicóptero Puma del Ejército de Chile, un grupo de personas encabezado por el delegado del a la sazón Comandante en Jefe del Ejército Augusto Pinochet Ugarte, el entonces general de Ejército Sergio Arellano Stark, quien ordenó sacar desde la cárcel pública de la ciudad a(menciona quince nombres), personas que se encontraban privadas de libertad y a disposición de la autoridad jurisdiccional militar, quienes fueron conducidos al citado regimiento, recinto del cual(sic) se procedió a su fusilamiento, con fusiles y balas de guerra, hecho éste que configura los delitos de secuestro y homicidio calificado...”

Es absolutamente falso que el general Arellano “ordenara sacar” de la cárcel pública de la ciudad a alguien, como luego se verá; y menos que dispusiera fusilamientos. Él llevaba desde Santiago, sede de la II División de Ejército, cuyo comandante tenía en ese momento tuición jurisdiccional sobre La Serena (esto es muy importante) un proyecto de sentencia de los Auditores Militares de la Jefatura de Zona en Estado de Sitio, que proponía tres sentencias de muerte, de los reos Guzmán, Marcarián y Alcayaga.

Declaración Jurada

En una declaración jurada de 11 de enero de 2000, incorporada al proceso que sigue el ministro de fuero Juan Guzmán, el brigadier general Jorge Barba Barrera expresa lo siguiente:

“Con motivo del funcionamiento de la llamada Comisión Rettig, en agosto de

1990, nos reunimos en el domicilio del general Jorge Court, junto al general Sergio Arellano, al general Ernesto Videla, al coronel Ariosto Lapostol, al abogado Sergio Arellano Iturriaga y a un hijo del coronel Lapostol, a fin de precisar lo ocurrido en la ciudad de La Serena el 16 de octubre de 1973. Al cabo de una reunión muy franca y extensa, los asistentes terminamos con la certeza(de)que Arellano y Lapostol no tuvieron participación ni conocimiento de los fusilamientos ocurridos en esa oportunidad, a excepción de tres personas respecto de las cuales el general Arellano llevaba un proyecto de sentencia que le había sido entregado en la Segunda División.

Con posterioridad a la reunión, Jorge Court y el suscrito redactamos y firmamos el documento que acompaño, el que corresponde fielmente a lo expuesto en la ocasión por el coronel Lapostol”.

Por su parte, el general Jorge Court Mook dirigió la siguiente carta, fechada también el 11 de enero de 2000, al ministro de fuero Juan Guzmán Tapia:

“Bajo juramento de decir verdad declaro a US. lo siguiente: Ratifico mi firma puesta en el documento adjunto, el que corresponde a lo declarado por el coronel Ariosto Lapostol en una reunión celebrada en mi domicilio en el mes de agosto de 1990. ... Aparte de lo expuesto en el testimonio transcrito, recuerdo que tanto el general Arellano como el coronel Lapostol descartaron que en los fusilamientos ocurridos el 16 de octubre de 1973 en La Serena hubiese tenido responsabilidad cualquiera de los dos. Al respecto, el coronel Lapostol dijo enfáticamente: ‘Mi general: usted es mi testigo y yo soy su testigo. Nosotros no tuvimos que ver con eso’.

El general Arellano recordó que hubo una discrepancia entre ambos con motivo de un proyecto de sentencia que se le entregó por la Auditoría de la II División, contemplando la condena a muerte de tres personas que habían formado un grupo armado, los que habían sido condenados a otra pena sin consultar a los auditores ni a la División de la que depende esa guarnición.

Insistió en que éstos eran los únicos casos en que se propuso la pena capital.

Por último, respecto de la situación del mayor Moren, referida al final del documento, el coronel Lapostol expuso que consultó a autoridades de Santiago sobre la procedencia de iniciar un sumario por deserción, ante lo cual se le contestó negativamente”.

El Testimonio de Lapostol

En el fallo de la Corte Suprema recaído en la petición de desafuero del senador Pinochet¹⁴ se presenta al coronel Lapostol como siendo sobrepasado por la comitiva del general Arellano. En el considerando 10° de la prevención de los ministros Ortiz, Tapia y Rodríguez, se incluye, con fines inculpatorios del general Pinochet, el siguiente testimonio:

“Patricio Lapostol, hijo del anterior y subteniente del Regimiento de Calama, declara a fojas 542 que se encontró con el mayor Moren, quien le dijo que ‘esperaba que no fuera tan cobarde o maricón como su padre’ y ello porque su padre se opuso al fusilamiento de personas en La Serena, ya que había gente con sentencia definitiva, con determinados años de condena, lo que se cambió por la comitiva de Arellano y de alguna manera se rectificaron los fallos”.

Este testimonio, sin embargo, debe ser cotejado con el recién citado que prestó ante sus pares el coronel Lapostol. Asimismo, debe ser matizado con el antecedente de que Moren pertenecía a la dotación del Regimiento “Arica” de La Serena, al cual habría debido retornar después del 11 de septiembre de 1973, no habiéndolo hecho, lo que motivó la iniciativa del teniente coronel Lapostol de instruirle un proceso por deserción, el cual fue, sin embargo, desaconsejado desde Santiago.

Probablemente el comentario de Moren estaba más motivado por esta última situación que por una supuesta oposición a los fusilamientos que, según a continuación veremos, no se materializó, porque ni Lapostol ni Arellano supieron que los mismos estaban teniendo lugar.

El acta que el 22 de agosto de 1990 los generales Jorge Barba y Jorge Court firmaron acerca del testimonio que habían recibido del coronel Ariosto Lapostol, sobre los acontecimientos de La Serena, reproducida más arriba, se encuentra acompañada al proceso, complementada por las cartas de ambos generales, también más arriba reproducidas parcialmente. Nadie ha objetado la autenticidad del documento ni refutado su contenido, aunque la declaración judicial del coronel Lapostol, nueve años después, ante el ministro de fuero, pueda aparecer contradictoria con él en algunos aspectos.

El testimonio de Lapostol ante los generales Barba y Court está redactado en tercera persona, por ser la versión del mismo que dieron los generales:

“El 16 de octubre de 1973 se encontraba reunido en la Comandancia del Regimiento ‘Arica’ de La Serena, con los Rectores de la Universidades locales, para coordinar con ellos actividades docentes, cuando se le informó que llegaría un helicóptero y debía ir a esperarlo, de modo que dejó a los rectores trabajando y se subió a un jeep para trasladarse al aeropuerto.

Allí recibió al general Sergio Arellano y a su comitiva, y los transportó al Regimiento ‘Arica’. ... Mientras tanto, había ordenado la reunión de todo el personal del Regimiento, pues el general le había manifestado su deseo de conversar con todo el personal. ...

Allí, el general Arellano dio a conocer la naturaleza de su misión, la situación que se vivía en todo el país e hizo presente al personal que había que asumir una conducta tranquila, sin abusos ni prepotencias.

Al término de la reunión, se trasladó con el general Arellano a la comandancia de la unidad. En ese lugar estuvo exponiéndole los antecedentes de unos 900 detenidos, entre los cuales se encontraban Guzmán, Marcarián y Alcayaga. Sobre el primero y otros dos detenidos, le hizo presente que ya tenían sentencias, por lo que no correspondía hacerles un Consejo de Guerra, que era lo que estaba recomendando al general Arellano para el resto. Este no le contestó nada, por lo que, entendiendo que había informado correctamente a su superior, se retiró al jardín del regimiento, en donde se quedó por un lapso de unos diez minutos.

Transcurrido este tiempo, el general Arellano se juntó con él en el jardín. Allí estuvieron nuevamente analizando la situación y el general Arellano estuvo de acuerdo en que se hiciera un Consejo de Guerra. Mientras tanto, ambos habían escuchado un disparo. Posteriormente se supo que uno de los reos había agredido a un conscripto, asiéndole el fusil y tratando de quitárselo, por lo que éste disparó matándolo.

El coronel Lapostol envió a un capitán que se encontraba en el jardín del Regimiento a averiguar qué estaba sucediendo. Mientras seguían analizando la situación, los sorprendió(sic)los estampidos de varios disparos. Al oírlos, el general Arellano manifestó que podría ser el resultado del Consejo de Guerra que ya se habría realizado. El capitán en cuestión no volvió a traerles ninguna noticia de lo acontecido. Luego, se presentó la comitiva del general Arellano, por lo que se trasladaron todos al aeropuerto, para el embarque en el helicóptero. Éste zarpó sin que el general Arellano ni el coronel Lapostol hubiesen sido informados de lo acontecido y de lo cual éste se enteró sólo al regresar al cuartel del Regimiento.

En relación con el mayor Marcelo Moren, segundo Comandante del Regimiento 'Arica', éste fue enviado a Santiago, a cargo de tropas de la unidad, el 10 de septiembre de 1973. Participó en la desocupación de la Universidad Técnica del Estado. Después se apartó de las fuerzas a su cargo y no regresó al Regimiento, ni lo volvió a ver hasta la fecha en que llegó con la comitiva del general Arellano e ignora dónde estuvo en el lapso intermedio”.

Testimonios Coincidentes

El general Arellano y el coronel Lapostol prestaron testimonio en el proceso sobre estos mismos hechos.

El primero, a fojas 1272 (o 1275), afirma:

“El comandante Lapostol me informó sobre varios procesos; yo le impartí instrucciones generales, sin profundizar en casos concretos. No recuerdo haberme separado del comandante Lapostol, con quien conversamos en su oficina y en un patio adyacente. Mientras tanto, creíamos que se estaba efectuando el Consejo de Guerra, ya que se disponía de un abogado. Había pasado un momento cuando escuchamos un disparo y le pedí al comandante que mandara a un oficial a averiguar el motivo, pero éste no regresó. Pocos momentos después, estando en la oficina del comandante, escuchamos una descarga, sin saber ninguno de los dos de qué se trataba, aunque pensamos que podría ser que el Consejo de Guerra había dictado sentencia y la había ejecutado.

Después de escuchar los disparos nos dirigimos al helicóptero y antes de subir pregunté al comandante Arredondo qué había sucedido. Él me informó que se había cumplido la sentencia. Yo entendí que se refería a las tres personas anteriormente mencionadas. En 1986 el general Humberto Gordon, Director

de la CNI, me mostró el proyecto de sentencia en compañía del abogado Víctor Gálvez y de mi hijo abogado. Después de la condena a Guzmán, Marcarián y Alcayaga se había agregado con fundamentos genéricos una condena a otras doce personas. Hasta entonces no supe que no se había constituido el Consejo de Guerra y que los procesos fueron simplemente abandonados”.

El coronel Lapostol, por su parte, ante el ministro de fuero introdujo cambios en la versión que en 1990 había entregado a sus compañeros de armas. El resumen de sus declaraciones puede hallarse en el número (4) del considerando 10° del voto de prevención de los ministros Ortiz, Tapia y Rodríguez, en el fallo de la Corte Suprema sobre desafuero del senador Pinochet, antes citado. Dicho resumen reza así:

“El propio Ariosto Lapostol, a fojas 900, dice también que le pidió e insistió a Arellano que le dejara copia de la resolución sobre condenas que habría adoptado un Consejo de Guerra respecto de 15 personas que resultaron muertas, la que nunca llegó a su poder”.

Como puede apreciarse, Lapostol cambió su versión con respecto a las que dio ante los generales Court, Barba, Videla y Arellano en 1990, cuando coincidió con el último de ellos en que, mientras estuvieron juntos, no se enteraron de los 12 fusilamientos sin Consejo de Guerra y sólo hablaron de los tres que venían determinados por una sentencia preparada por Auditores de Santiago (referida a los detenidos Guzmán, Marcarián y Alcayaga).

Continúa el resumen de los ministros previnientes de la Corte Suprema, sobre los testimonios de Lapostol:

“También dice el nombrado Lapostol, a fojas 2.716, que estando Arellano en su oficina revisó los antecedentes y colocó un ‘tic’ en cada nombre de detenido

que estaba anotado en las hojas de estadísticas que llevaba el fiscal, mayor Casanga, marcándose así un total de 15 detenidos, respecto de los cuales Arellano dijo que debían someterse a un Consejo de Guerra. En el intertanto, el mayor Moren anotaba el nombre de cada detenido en una libreta aparte. A fojas 2.961 agrega Ariosto Lapostol que las referidas 15 personas murieron sin la existencia de un pelotón de fusilamiento”.

De este resumen de testimonios resulta claro que, primero, Lapostol nunca dijo ante los generales Videla, Barba, Court y Arellano que Moren hubiera estado presente en la conversación de ambos en la oficina del primero; y, segundo, que aún si fuera cierto el segundo testimonio de Lapostol y no el primero, quedaría claro de aquél que Arellano dispuso un Consejo de Guerra respecto de 15 personas. Si posteriormente éstas fueron ejecutadas sin previo juicio, sólo cabe concluir que no se cumplió lo dispuesto por el general Arellano, resultando infundado atribuirle responsabilidad en un hecho que envolvió contradecir no sólo su propia orden, sino la instrucción impartida al llegar, al personal del Regimiento ‘Arica’, en el sentido de proceder “sin abusos ni prepotencias”.

Tergiversaciones

El antes citado libro “Los Zarpazos del Puma”, tan recurrido por el juez Guzmán para manejar los interrogatorios —vimos la inducción a error que sufrió el general Washington Carrasco— y para fundar sus autos de procesamiento, motivó una querrela del general Arellano en contra de su autora, la periodista Patricia Verdugo.

Entre esas tergiversaciones está, en la página 127, la siguiente pregunta dirigida por la autora al coronel Lapostol: “La defensa del general Arellano sostiene que había tres condenas a muerte en La Serena dictadas por usted”.

Respuesta de Lapostol: “Ninguna. No había ninguna condena a muerte. Fui el presidente del Consejo de Guerra y lo digo sin lugar a dudas”.

La falsedad, inductiva a error, que envolvía la pregunta, fue refutada por el general Arellano en los siguientes términos:

“Nunca dije otra cosa que lo que ya está en un documento publicado en revista “Hoy” N° 519, de 22 de julio de 1987,...en cuanto a que existía una suerte de sentencia dictada o redactada por Auditores de Santiago, que nunca fue firmada, y al pie de la cual alguien agregó burdamente y con fundamentos genéricos los nombres de otras doce personas, además de una anotación manuscrita marginal”.

Este documento, como se recordará, fue el que el general Gordon exhibió al general Arellano y a su hijo, en presencia del abogado Víctor Gálvez, en 1986, el cual el Ejército nunca ha podido volver a ubicar.

El hijo del general Arellano, en un memorándum de 9 de abril de 1990, dejó constancia del documento referido a los juicios de La Serena, que le fuera exhibido por el general Humberto Gordon y el abogado Víctor Gálvez, en las oficinas de la CNI, a mediados de 1986:

“La Serena. Borrador de sentencia (extenso y con muchos considerandos) que condena a pena capital a procesados Guzmán, Marcarian y Alcayaga. Aparecen agregados con posterioridad otros doce nombres, así como una anotación marginal manuscrita que da cuenta de un incidente en que un soldado disparó y dio muerte a un detenido que intentó agredirlo. Sólo contiene una media firma que corresponde al entonces gobernador militar. Este borrador (que en su primera parte estaba destinado a ser incorporado a los procesos como sentencia definitiva) no fue agregado a los expedientes

respectivos”.

Comunicado de Lapostol

Pero, además, el propio teniente coronel Lapostol, Jefe de Plaza de Coquimbo en 1973, ordenó publicar en el diario “El Día” de La Serena, al día siguiente de las ejecuciones, el 17 de octubre de 1973, un comunicado oficial¹⁵bajo su firma, diciendo:

“Se informa a la ciudadanía que hoy 16 de octubre de 1973 a las 16 horas fueron ejecutadas las siguientes personas conforme a los dispuesto por los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra:...”

Tras mencionar en distintas letras a los quince ejecutados en La Serena, detalla su culpabilidad en diferentes delitos:

a) Tras mencionar a cuatro de ellos, expresa que:“formaban parte de una agrupación terrorista, que tenía planificado para el 17 de septiembre, apoderarse del Cuartel de Carabineros de Salamanca, matar al personal y a los hijos de éstos mayores de ocho años. Además, de eliminar físicamente a un grupo de personas de la ciudad que alcanzaba a un número de 30, cuya nómina no es del caso dar a conocer por razones obvias. Una vez terminada esta acción, se disponían atacar(sic)el retén de Coirón, procediendo en igual forma que la descrita. Se les incautó documentos, explosivos y todos ellos confesaron su actividad en los hechos que se acaba de resumir”.

b) Luego el comunicado nombra a otros cuatro, a los cuales acusa de haber ocultado armas y explosivos para atacar el día 17 de septiembre un Cuartel de

Carabineros de Ovalle y haber instruido guerrillas en la zona, tras recibir instrucción al efecto en Santiago. Luego añadía:

“c) Carlos Alcayaga Varela. Por sustraer explosivos a viva fuerza desde el Polvorín de la Mina Contador en Vicuña el día 11 de septiembre de 1973, explosivo que le fue encontrado bajo tierra oculto en su domicilio y listo para ser usado.

Era el instructor de manejos de explosivos de una Escuela de Guerrilleros que funcionaba en Vicuña, relacionada con Jorge Vásquez Matamala.

d) Roberto Guzmán Santa Cruz. Por incitar a los mineros del Campamento de Desvío Norte y sus alrededores a apoderarse de los Polvorines y oponer resistencia armada a la Junta de Gobierno”.

e) Enseguida menciona a otras cuatro personas acusadas de distribuir armas de fuego y desarrollar actividades de instrucción paramilitar con el fin de atacar a las Fuerzas Armadas, añadiendo que una de esas personas había tratado de fugarse. Y finalizaba textualmente:

“f) Manuel Jachadur Marcarian Jamett. Por haberle encontrado explosivos enterrados para asaltar el Cuartel de la Subcomisaría de Los Vilos, haciendo caso omiso de los Bandos y de las advertencias hechas personalmente por Carabineros.

ARIOSTO LAPOSTOL ORREGO

Teniente Coronel.

*Jefe de la Plaza de Coquimbo
y los Deptos. de Freirina y Huasco
De la Provincia de Atacama”.*

Se ha reproducido textualmente lo referido a los presos Alcayaga, Guzmán y Marcarian, porque en la Auditoría de la II División de Ejército se había hecho entrega, como hemos visto, al general Arellano de un proyecto de sentencia que proponía la pena de muerte respecto de ellos, presumiblemente por los antecedentes que había en esa Auditoría.

Ese documento fue posteriormente presentado como base de las decisiones de un Consejo de Guerra que habría actuado el 16 de octubre en La Serena, con el añadido de los otros doce nombres de las personas ejecutadas sin conocimiento del general Arellano ni del comandante Lapostol; más una ejecución adicional, correspondiente a un individuo acusado de haber tratado de arrebatar su arma a un conscripto de guardia y al que éste dio muerte.

Todo eso está detallado entre los documentos a que se refiere la carta del general Humberto Gordon, que parcialmente se reproducirá en el apartado siguiente.

Pero, antes de entrar al mismo, nótese:

(1) En ninguna parte del comunicado del comandante Lapostol dando cuenta de los fusilamientos bajo su mando se hace mención al general Arellano o a su comitiva, ni a orden alguna recibida de éste o del Comandante en Jefe del Ejército, en el sentido de ejecutar personas;

(2) Las ejecuciones las atribuye el comunicado de Lapostol al cumplimiento de sentencias de Tribunales Militares en Tiempo de Guerra;

(3) Todos los antecedentes y pruebas que justificaron las ejecuciones están detallados bajo la firma del teniente coronel y Jefe de la Plaza, Ariosto Lapostol Orrego.

Carta del General Gordon

Por su parte, el general Humberto Gordon dirigió a Sergio Arellano Iturriaga, hijo y abogado del general Arellano, la siguiente carta, que tiene fecha 25 de octubre de 1990 y se halla incorporada al proceso que sustancia el ministro Guzmán Tapia:

“De acuerdo a lo solicitado, me es grato ratificarte que efectivamente a mediados de 1986, desempeñándome como Director de la Central Nacional de Informaciones, instruí al abogado de esa repartición señor Víctor Gálvez Gallegos para que obtuviera algunos antecedentes de procesos sustanciados en 1973 y sobre los cuales había conversado con tu padre.

Entre dichos antecedentes estaba una sentencia sin firma que, luego de largas y acuciosas consideraciones, condenaba a muerte a tres detenidos, uno de ellos de apellido Guzmán. Una vez redactada la sentencia, había un párrafo en que se hacía referencia a situaciones más bien generales y se condenaba a muerte a otras doce personas. En el margen se escribió a mano una nota que daba cuenta de una persona fallecida al atacar a un guardia, seguida de una media firma ilegible. Este documento no fue firmado y estaba separado de los procesos respectivos”.

Respuesta a Oficio de Guzmán

El mismo general Gordon, respondiendo el oficio 01-99 del ministro sustanciador Juan Guzmán Tapia, con fecha 8 de enero de 1999 declaró:

“En relación a las preguntas que se me formulan en su Oficio N° 01-99 de 5 del presente mes, declaro a US. bajo juramento de decir verdad lo siguiente:

La carta de 25 de octubre de 1990, acompañada en fotocopia al referido Oficio, fue efectivamente firmada por mí y su contenido es auténtico, por lo que lo ratifico en todas sus partes.

En lo que respecta a la otra pregunta, en el curso del año 1986, mientras me desempeñaba como Director de la Central Nacional de Informaciones, dispuse que el abogado de esa institución Sr. Víctor Gálvez Gallegos ubicase los procesos seguidos ante Consejos de Guerra en el año 1973 que tuvieran relaciones con las infundadas imputaciones que se hacían al Mayor General Sr. Sergio Arellano Stark. Posteriormente examinamos dichos expedientes junto al General Arellano, a su hijo y al propio abogado Sr. Gálvez.

Entre los documentos examinados se encontraba el borrador de sentencia referido en la citada carta de 25 de octubre de 1990, así como varios procesos seguidos en Calama respecto de diversas personas, entre las cuales estaba don Carlos Berger Guralnik. Todos estos expedientes finalizaban con un ejemplar del acta a que hace mención el Oficio que respondo, suscrita por el Teniente Coronel Sr. Sergio Arredondo González, en la que se daba cuenta de un supuesto intento de sublevación con resultado de muerte de numerosos

detenidos”.

Este documento es extraordinariamente importante, porque concuerda con los testimonios coincidentes del general Arellano, el coronel Lapostol y el mayor Espinoza, (este último se reproducirá más adelante), en el sentido de que todos ellos fueron ajenos a las muertes sin proceso.

A fojas 3513 (o 3633) del expediente se halla la declaración del abogado Víctor Gálvez Gallegos, prestada recién el 1 de junio de 1999, donde expresa:

“...entre 1985 y 1987 estuve en una reunión almuerzo a la cual asistió el general Arellano con su hijo abogado, a quien conozco muy poco. El motivo de este almuerzo era para revisar o examinar algunos expedientes de tiempo de guerra referidos fundamentalmente a Antofagasta y Calama el año 1993. Estos expedientes no los había visto en mi vida y me fueron proporcionados una media hora antes del almuerzo en una oficina contigua a la del general Gordon por escaso tiempo y lo sucio(sic) que estaban los expedientes los revisé someramente. ...

Una vez terminado el almuerzo se quitó el mantel y se trajeron los expedientes, algunos de los cuales incluso estaban amarrados y en paquetes. En presencia de todos los asistentes, al azar hojeé algunos de estos expedientes que eran de muy pocas fojas y en alguno de los cuales había unos borradores doblados de proyectos de sentencias.

En relación al acta que se menciona, al parecer, también había algo de esa índole pero no recuerdo que haya estado firmada por alguien. ...

Preguntado por el tribunal acerca de dónde se encuentran en la actualidad dichos expedientes, responde: Como los tribunales militares de tiempo de paz no son los sucesores ni continuadores de los tribunales militares de tiempo de guerra, pues estos últimos aparecen durante la guerra y son de excepción, desapareciendo una vez concluida la misma, el tratamiento de esta documentación es en general el que se le otorga de acuerdo a los reglamentos a la documentación varia, razón por la cual son destruidos periódicamente, me parece que cada cinco años, de manera que a esta fecha no existe ninguno de los expedientes que había en esa reunión”.

Esta última parte de la declaración es muy extraña, puesto que hasta 1986 los expedientes habían sobrevivido, sin ser destruidos, durante trece años. ¿Por qué lo fueron posteriormente?

¿Quién hizo desaparecer antecedentes fundamentales, que contribuían a exculpar al Oficial Delegado del Comandante en Jefe y, en definitiva, a este último, pero que daban cuenta de posibles ilegalidades y hasta delitos cometidos por otros oficiales de menor graduación?

¿Qué influencias intervinieron para gestar esa desaparición de documentos vitales?

Antecedentes Desaparecidos

En efecto, tales documentos han dejado de existir. El ministro Juan Guzmán ofició el 8 de septiembre de 1998 al Ministro de Defensa de la época, José Florencio Guzmán, para que tuviera a bien remitirle el borrador de sentencia relacionado con los procesos de La Serena de 1973, incluyendo el agregado de doce nombres y la anotación manuscrita al margen que daba cuenta de un

incidente en que un soldado disparó y dio muerte a un detenido que intentó agredirlo; la sentencia suscrita por el Consejo de Guerra de Copiapó y el proceso seguido en Calama contra Carlos Berger Guralnik, con el acta de cierre suscrita por el teniente coronel Sergio Arredondo González, con fecha 19 de octubre de 1973.

El Ministro de Defensa respondió:

“...se procedió a solicitar la información pertinente al Ejército de Chile, Institución que informó a esta Secretaría de Estado que ella no posee antecedente alguno relativo a las materias consultadas por el Sr. Ministro Instructor”.

En otras palabras, esa vital documentación, que habría reforzado la defensa judicial del general Arellano y de quien le encomendó la misión de Oficial Delegado, el general Pinochet, desapareció entre 1986 y 1998, con grave perjuicio, precisamente, para el primero y para quien era Comandante en Jefe del Ejército en ambas fechas. Y con el consiguiente beneficio para los autores de hechos probablemente delictivos, quienes, en ausencia de esa documentación, han fabulado nuevas versiones sobre los mismos, en la esperanza de ampararse en alguna supuesta “obediencia debida” a órdenes que nunca recibieron.

Informe Rettig y Otros Antecedentes

En relación con lo acontecido en La Serena, cabe señalar que el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, tras haber investigado las actuaciones de la comitiva del Oficial Delegado, estableció que sólo tres de sus miembros participaron en la comisión de delitos¹⁶.

También el miembro de ella, abogado Jaime Castillo Velasco, efectuó precisiones en el sentido de que los delitos de un dependiente de mando superior, cometidos fuera de la esfera de ese mando, no involucran penalmente a su jefe, sin perjuicio de la responsabilidad militar que pueda corresponderle asumir¹⁷.

Por otra parte, en las páginas 109 y 110 de “Los Zarpazos del Puma” aparecen declaraciones de la madre de uno de los fusilados en La Serena, el abogado mirista Roberto Guzmán Santa Cruz. Esas declaraciones añaden dos antecedentes que pueden parecer desconcertantes, pero que revelan, primero, una toma de conciencia ex post de la irregularidad de las ejecuciones, al menos en el caso de la persona nombrada; y, segundo, que el Ejército, como institución, ni siquiera había tomado nota de que ellas habían tenido lugar.

He aquí las partes pertinentes de las declaraciones de Josefina Santa Cruz, madre de Roberto Guzmán, a la autora de “Los Zarpazos del Puma”:

“Poco después(N. del A.: es el año 1974)dejaron acá —con el mozo del edificio— una citación judicial. Fui a ver de qué se trataba. Me hicieron pasar a una oficina y una secretaria me comunicó que la Junta de Gobierno había ordenado que se me diera una pensión de gracia por la muerte de mi hijo. Hice un escándalo atroz y lo rechacé obviamente... ¡Qué se imaginaban!...”

Más adelante el libro refiere, siempre hablando de la madre del ejecutado Roberto Guzmán:“Y en abril del 86 recibió un informe del juez militar de Santiago y Comandante en Jefe de la II División, general Samuel Rojas Pérez, con un resumen cronológico de la causa rol 5A-73 que procesó a Roberto. Ahí quedó la constancia macabra: el 26 de junio de 1975, se rebajó la condena de cinco años a 541 días de cárcel...”

¡Casi dos años después de ser fusilado por personal del Ejército y de que el comandante Lapostol, en el diario “El Día” de La Serena, diera cuenta de las razones del fusilamiento, la II División de ejército le rebajó la condena, de cinco años a 541 días! ¿Quién puede entenderlo? Sobre todo si, recordemos, de la Auditoría de esa misma II División de Ejército se había hecho llegar al Consejo de Guerra de La Serena, justamente por conducto del Oficial Delegado que viajaba hacia allá, un proyecto de sentencia de muerte de tres personas, entre ellas Roberto Guzmán Santa Cruz.

Justamente, la mención —supuestamente incriminatoria en perjuicio del general— que ha hecho el teniente coronel Arredondo, en el sentido de que aquél le informó durante el viaje al norte que iba a haber ejecuciones, se refería a ese documento que llevaba a La Serena, pero partiendo en todo momento de la base de que un Consejo de Guerra legalmente constituido tenía que conocer de él como un antecedente de la decisión que soberanamente podía adoptar.

Sin duda, si hubiera existido una “orden de matar” del Comandante en Jefe del Ejército, como ha pretendido el auto de procesamiento del ministro Guzmán Tapia, ninguna de las cosas que sucedieron después de aquella ejecución en particular —pensión de gracia, reducción de condena— podría haber sucedido.

Esto nos habla de un desorden algo anárquico y de incumplimiento del deber de investigar y sancionar, tanto en la Jefatura de Zona en Estado de Sitio de Coquimbo (teniente coronel Lapostol) como en su órgano superior jurisdiccional, la II División de Ejército.

De una sola cosa nos habla y, más aún, la hace aparecer como imposible: de que la cabeza de la institución —el general Pinochet— haya podido intencionadamente fraguar las ejecuciones irregulares de una manera que dejara tantos cabos sueltos y suscitara tantas actuaciones contradictorias.

Testimonio de Pedro Espinoza

A fojas 1911 (o 1917) del proceso rola una ilustrativa y muy interesante declaración del brigadier Pedro Espinoza, formulada el 9 de octubre de 1990, que aporta claridad no sólo sobre los hechos de La Serena, sino de otros lugares en que se cometieron delitos.

En la parte pertinente de su declaración Espinoza expresa:

“A mediados del mes de octubre de 1973 el señor general Lutz me comunicó que debía acompañar al señor general Arellano en su viaje al norte para cumplir actividades determinadas de inteligencia. Para tal efecto viajé con tenuta de civil, sin armas, sin la compañía de ningún agente de inteligencia. Tendría acceso a los procesos sustanciados por los Consejos de Guerra o las Fiscalías Militares y en algunos lugares debía relacionarme con los oficiales de inteligencia. Por lo tanto, quedaba fuera de la línea del mando del señor general Arellano, y, por lo mismo, no recibía órdenes del señor teniente coronel don Sergio Arredondo G. Tampoco tenía mando alguno sobre el personal del Ejército del Grupo Militar.

Antes de partir, el señor general Arellano me dio a conocer su misión, que en líneas generales era la de actuar como delegado del Comandante en Jefe, para evaluar y disponer medidas ante problemas militares y de gobierno interior, así como impartir criterios de administración de justicia conforme a las pautas institucionales que se comenzaron a elaborar después del pronunciamiento militar. Al respecto, le preocupaba que cada procesado debía tener un abogado defensor. Además, debía conocer y aprobar tres condenas a muerte dictadas en La Serena y tres o cuatro en Copiapó. Me recomendó actuar con mucha prudencia, especialmente en Antofagasta, donde tenía aprensiones por su larga y conocida enemistad con el general Joaquín Lagos Osorio, quien además de ser más antiguo era una persona muy temperamental e inestable.

Los conceptos sobre este oficial ya eran conocidos por mí, en forma directa, cuando el suscrito era oficial en la Escuela Militar y por informes sobre su calidad y capacidad como comandante de tropas.

En La Serena debíamos estar unas pocas horas y no se me había ordenado ninguna labor especial en esa ciudad. Asistí a una charla que el señor general Arellano dio a lo oficiales sobre la responsabilidad que el Ejército tenía sobre la población civil y la necesidad de actuar con moderación y buen criterio. Luego el señor general Arellano ingresó a la oficina del teniente coronel Comandante del Regimiento señor Ariosto Lapostol, con éste y otra persona, que supongo era el Fiscal. Yo permanecí en dependencias contiguas a las del Comandante del Regimiento, en compañía del teniente señor Juan Chiminelli F., ayudante del señor general. Los demás miembros del Grupo Militar se retiraron del recinto de la Comandancia en cuanto comenzó esta reunión.

Debió transcurrir una hora y media o dos, cuando se sintieron unos disparos. El señor general y el Comandante del Regimiento, señor Lapostol continuaban reunidos. Con el teniente Chiminelli acudimos al patio desde donde provenían los disparos, en el sector opuesto al que estábamos, y vimos un número indeterminado de personas que estaban muertas. Naturalmente, yo ignoraba si se había cumplido algún fallo del Consejo de Guerra. Era de suponer que efectivamente así había sido, aunque el número de fusilados me sorprendió.

Inmediatamente después, nos dirigimos al helicóptero por ser la hora ordenada para partir. Allí el señor general Arellano, que estaba junto al comandante Lapostol, habló brevemente con el comandante Arredondo y subimos a bordo. En el interior del helicóptero era prácticamente imposible hacerse escuchar, por lo que no se habló más del tema. En ese momento no supe que al señor general Arellano se le informó sólo de los tres reos condenados, como tampoco supe que la sentencia respectiva no había sido firmada por los integrantes del Consejo. Por lo demás, no eran materias de mi incumbencia”.

Como puede apreciarse, el testimonio de Espinoza es plenamente concordante con los de Arellano y Lapostol entregados en la reunión de generales a que ambos fueron convocados para explicar lo sucedido en La Serena.

Condenas a Muerte

El general Arellano sólo supo de tres condenas a muerte en La Serena, respecto de las cuales él era portador de un proyecto de sentencia elaborado por Auditores de la II División de Ejército con sede en Santiago, de la que depende militar y jurisdiccionalmente la guarnición de La Serena. Se refería a los reos Guzmán, Marcarián y Alcayaga.

Ese documento existió y fue exhibido en la reunión con el general Gordon a que se ha hecho referencia. El general Arellano supuso, con fundamento, que ese documento iba a ser materia de estudio de un Consejo de Guerra en La Serena.

En cuanto a las otras muertes, no sólo no tuvo que ver con ellas: ni siquiera se enteró de las mismas, que fueron explicadas en un acta suscrita por el teniente coronel Arredondo, aparentemente destruida por el Ejército, y que Arellano conoció sólo en 1986.

En todo caso, la coincidencia de los testimonios de Arellano, Lapostol y Espinoza; y la reconocida disposición del primero, como expresó a su llegada a La Serena, de instruir al personal militar reunido en el sentido “de asumir una conducta tranquila, sin abusos ni prepotencias”, según hemos visto más arriba, desvirtúan cualquier presunción de participación suya en las doce muertes que tuvieron lugar mientras él se hallaba reunido con el comandante del Regimiento.

Si alguna responsabilidad pudo haber tenido, sería de carácter exclusivamente militar. No pudo ser autor ni cómplice, dado que ni siquiera supo de los fusilamientos; tampoco encubridor, porque, cuando muchos años más tarde se enteró de las ejecuciones, insistió en que los hechos debían aclararse, solicitando del Ejército un tribunal de honor con ese objeto e incluso renunciando a la amnistía que operaba en su propio beneficio, con tal de que se hiciera luz sobre la materia.

Finalmente, no carece de importancia un antecedente que el propio general Arellano reveló en una declaración pública suya de 27 de marzo de 2000, y que —si hubiera existido un ministro sustanciador más imparcial y diligente— podría haber abierto una nueva e interesante línea de investigación. Refiriéndose a declaraciones del coronel Arredondo, cuya presencia en la comitiva coincidió con los peores crímenes que se atribuyen a la misma, expresó:

“Lamentablemente el coronel Arredondo omitió entregar al Ministro (Juan Guzmán Tapia) la información que un profesional vinculado a su defensa transmitió a mis abogados: en La Serena un oficial de apellido Harris retiró de su prisión no sólo a las tres personas sentenciadas, sino a otros doce que no lo estaban. El mismo abogado señaló que Arredondo no se lo diría al magistrado porque dicho oficial había sido su amigo. Por mi parte me retiré de esa ciudad sin saber que el número de fusilados había sido de quince y Arredondo jamás me lo comunicó”.

Esas aseveraciones nunca fueron desmentidas. El general Arellano las reiteró el 14 de mayo de 2000, en entrevista concedida a Raquel Correa, en “El Mercurio” de Santiago. El oficial de la guarnición de La Serena, Tomás o Tommy Harris, que retiró de la cárcel a las quince personas posteriormente fusiladas, estaba reincorporado en 1973 y a la fecha se encuentra fallecido. La información respecto de esta persona la entregó a los abogados del general Arellano su colega y defensor del comandante Arredondo, Sergio Rodríguez Wallis, manifestando que su cliente no pondría ese antecedente en conocimiento del ministro

sustanciador en razón de la amistad que había tenido con Harris.

No sería tardía, ni siquiera a estas alturas —dado que en Chile la judicatura ha derogado de hecho e inconstitucionalmente las leyes sobre amnistía y prescripción— la investigación de la actuación que pudo haber a ese oficial reincorporado, la cual probaría la participación del personal local en las ejecuciones, en concordancia con lo que manifestó el comunicado que Lapostol ordenó publicar en la prensa serenense al día siguiente de los ajusticiamientos, y que antes se reprodujo.

3. COPIAPÓ

Dentro de esa indebida atribución de responsabilidades aparece con rasgos destacados la imputación que el magistrado Guzmán hace a la comitiva del general Arellano de las muertes ocurridas en Copiapó, si bien en este caso se hace más ostensible todavía que en el de Cauquenes, donde tampoco participó la comitiva en los respectivos fusilamientos, el esfuerzo de los verdaderos responsables por ocultar su autoría.

Con la colaboración de los abogados comunistas, cuyo propósito de involucrar al senador Pinochet se vería frustrado si se acreditara la ausencia de su Oficial Delegado en el lugar y fecha de las ejecuciones, los verdaderos responsables de éstos han contado con el injustificable amparo del ministro de fero.

El auto de procesamiento de 29 de enero de 2001 expresa:

“...que se encuentra plenamente justificado que el día 16 de octubre de 1973, aterrizó en el Regimiento ‘Atacama’ con asiento en la ciudad de Copiapó, un

helicóptero ‘Puma’ del Ejército de Chile, que trasladaba a un grupo de personas comandado por el delegado del a la sazón Comandante en Jefe del Ejército, Augusto Pinochet Ugarte, el entonces general de Ejército, Sergio Arellano Stark, quien ordenó sustraer, en horas de la noche, desde la Cárcel Pública de la ciudad(se menciona a continuación a dieciséis personas, las tres últimas de las cuales son las siguientes, cuyos nombre se reproduce porque ello resultará especialmente relevante para ratificar la falsedad del fundamento de esta resolución) Benito de los Santos Tapia Tapia, Maguindo Antonio Castillo Andrade y Ricardo Hugo García Posada; personas que se encontraban privadas de libertad, a disposición de la autoridad jurisdiccional militar, quienes fueron conducidas los trece primeros(sic) a las afueras de la ciudad de Copiapó, en el sector de la Cuesta Cardone(sic), lugar donde fueron fusilados; hechos éstos que configuran los delitos de secuestro y homicidio calificado previstos y sancionados en los artículos 141 inciso 1° y 391 N° 1, respectivamente del Código Penal, perpetrados en las personas antes mencionadas. En cuanto a los otros tres (los tres últimos nombrados) ellos habrían sido llevados posiblemente, al mismo sitio en las afueras de Copiapó, pero hasta la fecha se ignora fehacientemente su paradero, hechos éstos que permiten al tribunal dar por configurado únicamente el delito de secuestro calificado previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, cometido en perjuicio de Benito de los Santos Tapia Tapia, Maguindo Antonio Castillo Andrade y Ricardo Hugo García Posada”.

Como resulta lamentablemente habitual en las resoluciones del ministro de fuero en este juicio, las afirmaciones anteriores son enteramente falsas. En noviembre de 2000 la defensa del general Arellano probó ante aquél los siguientes hechos, que constan del mismo proceso sustanciado por él, como se detallará más adelante, en los siguientes términos:

“1°. Ni el general Arellano ni ninguno de sus subordinados retiró de la cárcel a ninguno de los detenidos mencionados.

2°. Ni el general Arellano ni ninguno de sus subordinados condujo a las

personas mencionadas a la cuesta Cardones ni a ningún otro lugar.

3°. Las trece personas victimadas en la cuesta Cardones estaban siendo objeto de un sumario ordenado por el general Joaquín Lagos y sustanciado por el auditor Sr. Daniel Rojas, siendo el propio Lagos quien ordenó su pronto ‘traslado’ a La Serena; tras lo cual fueron retirados de la cárcel por personal local en una oportunidad (y fecha) distinta a la del retiro de los señores Tapia, Castillo y García.

4°. Estos tres últimos —a los que se refiere el auto de procesamiento— (esta referencia se explica porque se refiere al auto de procesamiento de Arellano, por el secuestro de esas personas, y no al posterior de Pinochet, que se extendió al secuestro con homicidio de los dieciséis) fueron retirados de la cárcel con posterioridad a la celebración del consejo de guerra ordenado a su respecto por el General Joaquín Lagos, tribunal que fue presidido por el teniente coronel Óscar Haag y que, en cumplimiento de las instrucciones impartidas por Lagos, los condenó a muerte. Esta sentencia le fue presentada al General Arellano para recabar su conformidad sobre el procedimiento de sustanciación.

5°. Estas tres personas fueron sepultadas en un lugar ya establecido del cementerio local, en cumplimiento de instrucciones del Teniente Coronel Oscar Haag, sin que exista ningún indicio que haga suponer injerencia de mi representado en su sepultación ni en la exhumación que se habría llevado a cabo años después en cumplimiento de normas del Código Sanitario, por lo que es obvio que la falta de información sobre la ubicación definitiva de los cuerpos sólo puede ser producto de una negligencia administrativa, la que no ha sido investigada”.

Lo que Consta en el Proceso

A fojas 3.400 del proceso consta la declaración del teniente coronel Fernando Castillo Cruz, del Regimiento Atacama, y completamente ajeno a la comitiva del general Arellano, “a quien le correspondió participar en el cumplimiento de esta sentencia, en una experiencia que reconoció como traumática”¹⁸(se refiere a los tres últimos nombrados, Benito de los Santos Tapia Tapia, Maguindo Antonio Castillo Andrade y Ricardo Hugo García Posada):

“El día 16 de octubre de 1973 en la noche mi capitán Ramón Zúñiga Ormeño me mandó llamar y me expuso que había recibido una orden superior, según la cual, en cumplimiento de un Consejo de Guerra, se debía fusilar a tres personas, cuyos nombres sólo supe al ir a retirarlos”.

Más adelante agrega:

“Con el documento emanado del Consejo de Guerra fueron llamados uno a uno y acto seguido fueron subidos al camión con las manos amarradas a la espalda...Eran ya como la una de la mañana.

Preguntado por el Tribunal si los detenidos tenían muestras de haber sido golpeados o haber sufrido apremios, responde: no, de ninguna manera se veía que hubiesen sufrido algún maltrato. ...

Siguiendo con mi relato, señalo que el camión tomó la ruta hacia los polvorines y de ahí tomó la carretera rumbo al sur. Luego de ascender y alcanzar la Cuesta de Cardones, en donde hay una imagen de la Virgen, el vehículo continuó avanzando al sur hasta un punto elegido por el capitán Zúñiga, en que nos desviamos hacia el poniente. A unos 500 metros de la carretera se detuvo el camión, bajando a los detenidos, a los que les vendamos

la vista. Conforme a instrucciones impartidas por el capitán, solamente tres de nosotros participamos en el fusilamiento, excluyendo al conductor Contreras, y a cada uno nos correspondería disparar sobre uno de los condenados, al corazón. Se les hizo avanzar a una distancia de unos diez metros y cuando estuvieron en posición, el capitán dio la orden de preparar el arma y luego de abrir fuego. Cada uno de nosotros disparó un total de tres o cuatro tiros nada más, falleciendo instantáneamente los detenidos, sin que fuera necesario efectuar el tiro de gracia. Aclaro que el capitán Zúñiga, a la vez que impartió la orden de fuego, también disparó sobre uno de los detenidos. ...

Una vez concluido el fusilamiento, subimos los cadáveres al vehículo, poniéndolos en la misma posición en que llegaron a ese lugar, y regresamos a Copiapó a eso de las tres de la mañana. Al llegar a la ciudad nos dirigimos inmediatamente al cementerio, donde se nos estaba esperando, pues personal que laboraba allí nos dijo que debíamos ir a la morgue. En ésta, habían(sic) tres ataúdes abiertos, en los cuales se puso a cada uno de los ejecutados. ...

Debo agregar, pues puede explicar en algo lo que pasó, que el día anterior se había producido otro fusilamiento(N. del A.: el de las otras trece personas que el auto de procesamiento de Guzmán Tapia achaca a la comitiva del general Arellano; la cual ese “día anterior” todavía no había salido de Santiago)lo que provocó que concurrieran hasta el frontis del Regimiento los parientes de los occisos, causando gran alboroto, pues incluso podían ingresar al recinto dado lo precario de la reja perimetral, que era una malla de gallinero, y seguramente para precaver algo parecido se hizo la inhumación(N. del A.: de Benito Tapia, Maguindo Castillo y Ricardo García)sin presencia de parientes.

Preguntado por el Tribunal sobre si vio al general Arellano Stark o a alguien de su comitiva en el Regimiento, a la época de ocurrir este hecho, responde: Supe que el referido general con una comitiva estuvo en la zona en esa fecha, pero yo no los ví”.

Claro, todos sabemos a dónde se dirigen los esfuerzos del juez Guzmán; de ahí esta última pregunta suya.

Este magistrado no sólo desatendió el testimonio antes reproducido, sino que hizo igual cosa con una prueba documental irrefutable, que rola a fojas 1.816 de los autos y que, para mayor certeza probatoria, fue entregada por el propio general Lagos —testigo favorito de los querellantes y que ha estado a su turno libre de toda querrela— al juez Guzmán. Este documento dice así:

“RELACIÓN DE PERSONAS EJECUTADAS EN AJSI(N. del A.: AJSI: “Agrupación Jurisdiccional de Seguridad Interior”)I. D. E.(N. del A.: “I División de Ejército”).

1. COPIAPÓ.

A.-Por resolución del CAJSI(N. del A.: “Comandante de la Agrupación Jurisdiccional de Seguridad Interior”, en este caso, el general Joaquín Lagos):

1.- Ricardo García Parada(sic)

2.- Benito de los Santos Tapia Tapia

3.- Magindo Castillo Arredondo(sic)”.

Asimismo, a fojas 3.133 del proceso se encuentra la copia de la sentencia del Consejo de Guerra, presidido por el teniente coronel Oscar Haag y actuando como secretario el teniente Fernando Castillo Cruz, que condenó a muerte a los tres anteriores.

No existe en el expediente ni un solo antecedente fidedigno que desmienta lo antes expuesto, es decir, que la orden de fusilar a esas personas emanó del CAJSI, general Lagos; que derivó de un Consejo de Guerra de fecha 17 de octubre de 1973, presidido por el Jefe de la Zona en Estado de Sitio de Copiapó, teniente coronel Oscar Haag; que la orden de fusilamiento fue recibida y ejecutada por personal subordinado del referido teniente coronel Haag; que han quedado establecidas la identidad de quienes retiraron a los detenidos de la cárcel y las circunstancias en que lo hicieron y los fusilaron; y que la falta de información sobre el paradero de sus restos, debida a exigencias del Código Sanitario que obligaron a su posterior exhumación y traslado a fosas comunes, debe ser atribuida a las instancias administrativas correspondientes, que no cumplieron con todos los necesarios trámites de identificación.

Si no fuera trágico, sería risible que los generales Arellano y Pinochet se encuentren sometidos a proceso por el ministro Guzmán por existir “presunciones fundadas” de que mantienen hasta hoy secuestrados —o que el segundo es encubridor, según la modificación del auto de procesamiento resuelta por la Corte de Apelaciones— del secuestro de Ricardo García, Benito Tapia y Maguindo Castillo, cuyo fusilamiento tuvo lugar por resolución del general Joaquín Lagos, como consta del oficio enviado por él al Comandante en Jefe y de su propia declaración en el mismo proceso. Y más insólito aún es que el ministro de fuero afirme que “se encuentra plenamente justificado” en el proceso que el general Arellano ordenó sustraer a esas personas de la cárcel y fusilarlas en la Cuesta Cardones.

Los Otros Trece Fusilados

La versión del general Arellano sobre lo acaecido en Copiapó es, también, irrefutable en cuanto a que no le cupo participación alguna en el fusilamiento de otras trece personas en la cuesta Cardones, pues las ejecuciones tuvieron lugar cuando él todavía no dejaba la capital. Declaró lo siguiente, a fojas 1273 vuelta (o 1276 vuelta):

“c) El día 16 de octubre de 1973, alrededor de las 20 horas llegamos a Copiapó. El 17 hablé con el personal del Regimiento ‘Atacama’ para coordinar criterios y hacer las recomendaciones de rigor y su comportamiento con la población civil. Conversé con el abogado Daniel Rojas sobre algunos detenidos cuyos nombres eran Castillo, García, Tapia y Lira, uno de los cuales estaba en rebeldía.

El abogado Daniel Rojas había recibido con anterioridad informaciones de un preso(en el sentido de)que se estaba organizando un motín en la cárcel para fugarse y le dio cuenta de ello al comandante Oscar Haag, el cual ordenó la instrucción de un sumario que debe estar en el Primer Juzgado Militar de Antofagasta¹⁹.

Para resolver el problema el abogado Rojas simultáneamente le pidió al comandante Haag el traslado de las trece personas involucradas a otro recinto. Esto debió suceder antes de mi llegada, porque hubo otros detenidos que informaron a una revista que estas personas fueron retiradas desde la cárcel en la noche del 15. El Bando informa que los hechos sucedieron en la madrugada del 16 de octubre.

La orden de sepultación entregada al administrador del Cementerio es de fecha 16 de octubre. Lo único distinto es la versión del capitán Patricio Díaz Araneda, que habla de la madrugada del 17.

No se puede descartar que se haya alterado posteriormente la fecha en el informe del capitán Díaz, pero no puede haber error en la orden entregada al cementerio. El informe del capitán Díaz indica que el traslado se efectuó por orden del comandante Haag y que fue acompañado sólo por tres guardias y un conductor.

Sea cual sea la fecha en que haya ocurrido, estoy convencido de que en este caso no hubo participación de los miembros de mi grupo militar.

Sólo antes de dejar Copiapó fui informado de este intento de fuga, probablemente por el comandante Haag, como un hecho ocurrido con anterioridad a mi llegada. El comandante Haag debió informar de esta situación a su Comandante de División, general Joaquín Lagos Osorio, puesto que ello no era de mi competencia.

Por otra parte, el abogado Rojas manifiesta en su informe que tiene la impresión de que en ese traslado no participaron oficiales ajenos al Regimiento.

“Como un documento a investigar se indica que en el legajo se encuentra una fotocopia sin firma del oficio N° 201 de 17 de octubre de 1973 del capitán Patricio Díaz Araneda al Comandante del Regimiento Oscar Haag, en el que le da cuenta de la fuga masiva de los trece detenidos y de la muerte de ellos por efecto de los tiros ordenados por el mencionado capitán”.

A esta altura de la declaración, el tribunal (el ministro sustanciador, Juan Guzmán Tapia), hace la siguiente acotación:

“Se deja constancia(de)que el documento al cual alude el declarante se encuentra agregado a fojas 896 de autos y corresponde a las páginas 150 y 151 de la fotocopia de ‘Los Zarpazos del Puma’”.

Otros Antecedentes

Por otra parte, el Informe Rettig, sin haber hecho una investigación a fondo del viaje de la comitiva del general Arellano, concluyó que“los antecedentes aportados hacen improbable que miembros de la comitiva hayan tenido participación en hechos ocurridos en Cauquenes y Copiapó”²⁰

El 19 de noviembre de 1985, en la revista “Análisis”, Lincoyán Zepeda, (“trabajador social, militante del Partido Socialista que dirige Carlos Briones”),expresó que los hechos de Copiapó tuvieron lugar el 15 de octubre, es decir, cuando el general Arellano no había salido de Santiago, pero culpaba de ellos a la comitiva del general.

Es que así comenzaba la campaña oficial de la izquierda para achacarle delitos que no había cometido.

El diario “El Día” de La Serena, en su edición del jueves 18 de octubre de 1973 tituló:“Reos Políticos Mueren en Intento de Fuga”e informó que“en la madrugada del 16 un microbús de la Jefatura de Plaza de esta provincia trasladaba a un grupo de 13 presos políticos hacia la Cárcel de La Serena, por disposición de las autoridades militares”.

Después de dar a conocer los hechos y las muertes, el diario expresa:“Este hecho fue dado a conocer por el Jefe de Plaza de Copiapó en un Bando Militar”.

En ninguna parte de esa información del diario hay mención alguna a la comitiva del general Arellano. Ni podía haberla, pues en la madrugada del 16 ella no había despegado de Santiago.

Por otra parte, la abogada Carmen Hertz —una de las querellantes, viuda del fusilado en Calama, Carlos Berger Guralnik— se refirió, en la revista “Hoy” N° 520 de 29 de junio de 1987, a “los hechos ocurridos el 15 de octubre de 1973, alrededor de las 21 horas, en Copiapó”.

Resulta que el propio libro “Los Zarpazos del Puma” —que ha sido inspirador para el ministro Juan Guzmán, como que lo cita entre los fundamentos de su primera resolución inculpatoria del general Pinochet— imputa las muertes de Copiapó a la comitiva del general Arellano, pero se caza en su propia trampa, porque en su página 139 publica el Bando del Jefe de Zona, que habla de la fecha “del 15 al 16”, lo mismo que la publicación de prensa que reproduce en la página 141 y la orden de sepultación que incluye el mismo libro en la página 150.

El único documento que menciona como fecha el 17 de octubre es la reproducción en “Los Zarpazos del Puma” del oficio dirigido por el capitán Patricio Díaz al comandante Haag, dándole cuenta de un intento de fuga con resultado de muerte de trece detenidos, al cumplir su orden de conducirlos a La Serena, en las páginas 150 y 151 del libro antes mencionado.

Pero, con todo, dicha reproducción es un efectivo aporte de dicha publicación y, desde luego, contradice la propia tesis del libro, en el sentido de que se trató de un “zarpazo del Puma”.

Increíblemente, el original de ese oficio no está en el proceso. ¿Por qué? El ministro de fuera, que se basa en “Los Zarpazos del Puma” para fundar autos de procesamiento contra los generales Arellano y Pinochet²¹, parece haber omitido la lectura de sus páginas 150 y 151, que reproducen el oficio.

“Para Mentir y Comer Pescado...”

“...hay que tener mucho cuidado”.(Refrán popular anónimo).

El objetivo político inocultable del señalado libro era inculpar al general Arellano de lo que fuera posible, para poder así finalmente llegar a comprometer al general Pinochet, objetivos para los cuales ha resultado funcional el ministro Juan Guzmán.

Pero la autora de ese libro no tuvo el suficiente cuidado: en la página 150 reproduce el oficio del teniente coronel Haag, de fecha 16 de octubre de 1973, pidiendo al Administrador del Cementerio dar facilidades para enterrar a 13 personas muertas tras un intento de fuga; y en las páginas 150 y 151 del mismo libro reproduce el oficio en que el capitán Patricio Díaz Araneda da cuenta de que a las 01 horas del día 17 de octubre de 1973 murieron las mismas 13 personas en el intento de fuga.

Es decir, el libro —y el ministro Guzmán— nos pretenden convencer de que el comandante Haag supo el día anterior que en la madrugada siguiente iba a haber un intento de fuga de 13 personas y —además de vidente, precavido— pidió espacio en el cementerio local...

He aquí los textos de los oficios, según la reproducción del libro citado:

“EJÉRCITO DE CHILE

I DIVISIÓN

REGTO. ING. N° 1 ‘Atacama’

COPIAPÓ, 16 de Octubre de 1973.

DEL JEFE DE LA ZONA EN ESTADO DE SITIO DE ATACAMA

**AL SR. ADMINISTRADOR DEL CEMENTERIO DEL SERV. NAC DE
SALUD**

***Esta Administración se servirá dar las facilidades del caso para la sepultación
de los siguientes individuos, en fosa común, fallecidos en tentativa de fuga”.***

“(Viene listado de nombres)

OSCAR HAAG BLASCHKE

TCL.

Jefe de Zona en Estado de Sitio”.

“EJÉRCITO DE CHILE

I DIVISIÓN

REGTO. ING. N° 1 'Atacama'

OBJ.: Informa sobre Fuga

y Ejecución de detenidos

Ref.: Oficio FISMIL N°

201 de fecha 17 Oct. 1973

al Fiscal Militar de

La Serena

COPIAPÓ, 17 de Octubre de 1973

DEL CAPITÁN PATRICIO DÍAZ ARANEDA

AL SR. CDTE. DEL REGIMIENTO

1. En cumplimiento a la orden dada en el sentido de trasladar a la Fiscalía Militar de La Serena la cantidad de 13 (trece) detenidos por complicidad en actos extremistas, informo a Ud. que el día 17(N. del A.: según información de

fuelle reservada entregada al autor, el oficio original, en lugar de “el día 17”, diría “el día de ayer”)aproximadamente a las 01.00 horas, se sucedieron los siguientes hechos:

a) Al recibir la Orden de trasladarnos a La Serena, dispuse el alistamiento del camión PAM 5254 con su conductor y tres guardias para efectuar el traslado de los detenidos al lugar dispuesto.

b) La salida del cuartel se realizó aproximadamente a las 01.15 horas.

c) Antes de llegar al término de la subida de la Cuesta Cardones, y debido a fallas producidas en el Sistema Eléctrico, el vehículo debió ser detenido y estacionado en la berma.

La falla eléctrica produjo el apagón de la totalidad de las luces del camión.

d) En atención a la panne producida, el chofer, dos guardias y el suscrito procedimos a buscar el origen, dejando a cargo de los detenidos un guardia ubicado en la carrocería.

e) En un momento de descuido del guardia, los detenidos procedieron a empujarlo fuera del camión, produciéndose con ello la fuga masiva de todos ellos.

f) En atención a ello, y viendo que el alto dispuesto no produjo la reacción de los prófugos, hice un tiro de advertencia al aire y como ello tampoco diera

resultado, ordené hacer fuego en contra de sus personas, produciéndose la muerte de los trece por efecto de los tiros.

g) Acto seguido y con el personal que iba en el camión como Guardia, se procedió a recoger los cuerpos, los que fueron traídos en él hasta el Predio Militar para los fines que corresponda.

2.- Lo sucedido lo informo al Sr. Cdte. del Regto. debido a que el alto concepto de peligrosidad de los prófugos, no permitía otra resolución.

3.- Su conocimiento y Resolución.

Saluda a Ud.

PATRICIO DÍAZ ARANEDA

Capitán”.

Ese oficio prueba, más allá de duda, que los trece detenidos fueron sacados de la cárcel por personal del Regimiento local y no por alguien de la comitiva del general Arellano, como afirma el auto de procesamiento del juez Guzmán; que la orden de trasladarlos a La Serena la dio el comandante del Regimiento, teniente coronel Haag, y no el general Arellano, como afirma el auto de procesamiento del juez Guzmán; y que los militares dependientes del comandante Haag, ante un intento de fuga en la cuesta Cardones, y, contrariamente a lo afirmado por ese magistrado en el auto de procesamiento, sin la presencia ni el conocimiento de nadie de la comitiva del general Arellano, dieron muerte a esas trece personas.

Finalmente, en la página 152 del libro “Los Zarpazos del Puma” se informa que algunos medios de comunicación aseguraron “que todo había ocurrido al anochecer del 15 o en la madrugada del 16 de octubre”.

Sin embargo, el ministro Juan Guzmán Tapia no hizo fe en esas páginas de “Los Zarpazos del Puma”, sino en otras que inculpaban sin base a Arellano.

Testimonio de un Auditor de Guerra

A fojas 5.271 del proceso se halla una declaración prestada el 15 de junio de 1999 ante dos inspectores de Investigaciones, Cristián Villalobos y René Sandoval, por el abogado Daniel Rojas Hidalgo, quien fuera convocado por el Comandante del Regimiento “Atacama” de Copiapó como Auditor de Guerra, en los primeros días de octubre de 1973.

La declaración fue tomada a Rojas por los policías civiles por orden del ministro Juan Guzmán. Aquél la formuló, pero se negó a firmarla, por considerar “no valedero al proceso” el trámite ante los policías civiles, quienes, sin embargo, sí firmaron el acta de la deposición y la hicieron llegar al tribunal.

En algún momento posterior el juez Guzmán sometió a proceso a Rojas por el secuestro de los tres dirigentes fusilados en Copiapó, pero éste recurrió de amparo y la Corte de Apelaciones se lo concedió. Tal vez por ser un civil, y no un uniformado, el Estado de Derecho rige para él.

Su relato es interesante por lo que aporta para explicar la sentencia de muerte de Ricardo García, Benito Tapia y Maguindo Castillo, achacada al general Arellano, encargado reo por ello —junto con el general Pinochet— en esta causa, pero

dictada y ordenada por el general Joaquín Lagos, quien está libre de toda acusación y es testigo favorito de los acusadores y del ministro sumariante.

Señala Daniel Rojas que García, Tapia y Castillo fueron sometidos a Consejo de Guerra “por haber ordenado a los trabajadores del mineral (del Salvador) que volaran la mina a fin de dejar al Gobierno sin esa fuente de financiamiento, a lo que éstos se negaron aconsejados por los otros dirigentes que eran demócratacristianos y estaban en mayoría por temor a la represalia de los militares y a que quedarían sin su fuente de trabajo”.

Posteriormente afirma que la viuda de García obtuvo autorización para llevarse los restos de su marido fuera de Chile.

En relación a las personas muertas en la cuesta Cardones dice que: “un grupo de seis o siete integrantes de partidos de extrema izquierda entre los cuales se encontraba un profesor de la Universidad Técnica del Estado de apellido Vicenti y un periodista director de una de las radioemisoras que funcionaban en ese tiempo, de apellido Gamboa, en posesión de armamento consistente en metralletas y granadas se agruparon y atrincheraron en el cerro Las Diucas de Copiapó y montaron una radioemisora clandestina y comenzaron a transmitir llamando al pueblo de Copiapó, especialmente a los mineros, a alzarse en armas en contra de la Junta Militar de Gobierno, personal de Regimiento de Ingenieros a cargo del orden en Copiapó, mediante una operación nocturna cercó y capturó a casi todo el grupo, sin que resultaran muertos ni lesionados, y una vez detenidos fueron conducidos a la Cárcel de Copiapó.”

“En los primeros días del mes de octubre de 1973 un dirigente anciano del Partido Socialista, que había ocupado una jefatura en la Empresa Nacional de Minería, no estoy seguro si en Sademi o en Paipote, cuyo nombre no recuerdo solicitó audiencia con la autoridad militar correspondiente y confidencialmente le hizo saber que tenía mucho miedo, dado que el grupo capturado en el cerro Las Diucas se reunía a altas horas de la noche en la

celda que ocupaban en la Cárcel, a la cual lo obligaban a asistir a él y planeaban un alzamiento a fin de fugarse del recinto carcelario, lo que(no)era muy difícil, dado que en esa época el personal de Gendarmería era absolutamente insuficiente y debía ser apoyado por personal militar, el que dado el exceso de trabajo se encontraba absolutamente agotado.

El jefe militar puso estos hechos en conocimiento de su jefe directo el General de División de Antofagasta(N. del A.: el general Joaquín Lagos Osorio)el que me ordenó instruir sumario a los complotados, teniendo como base la declaración prestada por el anciano dirigente socialista preso en la Cárcel de Copiapó.

Dadas las pocas condiciones de seguridad que ofrecía la Cárcel de Copiapó y la escasez de personal, se dispuso que los complotados fueran trasladados al penal de La Serena, lo que debía efectuarse esa misma noche. Al otro día me informé que el camión militar viejo y casi en desuso que conducía a los detenidos con sus guardianes, había quedado en panne de luces en la Cuesta Cardones y mientras los uniformados a cargo de la custodia y traslado arreglaban el desperfecto, los detenidos pretendieron huir, por lo que sus guardianes procedieron a dispararles ocasionándoles la muerte.

De esta versión, se dio cuenta a la comunidad a través de un comunicado publicado por el diario oficial de la ciudad. En vista de lo ocurrido se sobreseyó el sumario iniciado en contra de los fallecidos”.

Esta declaración concuerda con todas las versiones fidedignas acerca de las muertes en Copiapó de esos días y con las publicaciones de prensa. Ese cúmulo de evidencias conduce a concluir que en aquéllas no tuvo ningún papel la comitiva del general Arellano, como no fuera el de aprobar lo ya obrado en el caso del fusilamiento de tres dirigentes, ordenado tras Consejo de Guerra por el general Joaquín Lagos Osorio, CAJSI (Comandante de Agrupación Jurisdiccional de Seguridad Interior) con sede en Antofagasta, que este mismo

reconoce en su oficio al general Pinochet, antes reproducido.

Más Antecedentes

Si el juez Guzmán leyera el expediente que sustancia, se podría enterar de la declaración de quien fuera administrador del Cementerio Municipal de Copiapó entre 1965 y 1975, don Leonardo Meza Meza, que rola a fojas 1.816 (o 1.819).

Éste, después de dar amplios detalles de sus funciones y reconocer la autenticidad del Libro Mayor, sobre Registro de Sepultaciones, escrito con su letra personal, expresa:

“Ahora bien, referente a las dieciséis personas por las cuales se me pregunta(N. del A.: las tres que ordenó fusilar el general Joaquín Lagos Osorio y las trece caídas en el intento de fuga de la cuesta Cardones)debo señalar que el día 16 de octubre de 1973 llegaron en horas de la mañana, un grupo de tres militares en un jeep hasta el Cementerio, quienes una vez que me ubicaron me ordenaron subir al vehículo aludido y me trasladaron hasta las dependencias del Regimiento, donde luego de ingresar, me hicieron subir a un segundo piso y un militar cuyo rango no conozco, como igualmente su identificación, me comunicó que iban a llevar trece cadáveres al Cementerio, sin especificarme la hora, además, me informaron que me pasarían a buscar a mi domicilio. Finalmente, me advirtieron en tono amenazante que estos hechos no debía comentarlos con nadie, ya que si algo llegaban a saber, me dieron a entender que yo sería el próximo”.

Después de describir sus actividades de ese día, el Administrador prosigue:

“En la madrugada del día 17 de octubre de 1973, aproximadamente, alrededor de la 03.00 a 04.00 horas de la madrugada, llegó una patrulla militar a buscarme a mi casa, luego de tomar contacto conmigo, me hicieron subir al jeep militar y en esos momentos me di cuenta que transitaba un camión. Acto seguido, emprendimos rumbo al Cementerio e ingresamos por la puerta posterior. Una vez en el interior del camposanto, designé el lugar donde podían sepultar a las personas que traían en el interior del camión. Recuerdo en esa oportunidad, que el lugar correspondió a una parte eriaza dentro del Cementerio, situada a unos 10 a 15 metros desde el portón, donde los mismos militares procedieron a cavar una zanja. En esos mismos instantes recuerdo que les ofrecí las urnas que había mandado a preparar, pero ellos no aceptaron este ofrecimiento.

Debo manifestar igualmente, que el militar que daba las órdenes en esa oportunidad, me dijo que bajara los cuerpos que venían en el interior del camión, incluso quedé manchado con sangre al realizar esta función. También, recuerdo que los cadáveres venían sin ninguna protección, solamente con ropa de vestir. Una vez que los cuerpos estuvieron en el suelo, le planteé al militar que andaba al mando de la patrulla que yo no podía sepultar los cadáveres, sin una autorización del Registro Civil, en caso contrario, le manifesté que debía darle cuenta al Director del Hospital. En tales circunstancias, este militar procedió a disponer que fueran a buscar al funcionario que resultó ser Víctor Monroy, de quien ignoro su paradero. Una vez que llegó al Cementerio Víctor Monroy, procedió a tomarle(sic) las huellas dactilares a los cadáveres y quedamos de acuerdo(en) que posteriormente me haría llegar las autorizaciones de sepultación, para proceder a su registro propiamente tal. ...

A los días después, yo mismo tuve que ir a buscar las autorizaciones al Registro Civil, las que me fueron entregadas por el propio señor Monroy, procediendo a inscribirlas en el Libro de Registro. Ahora bien, si aparecen registradas al final del cierre del mes, se debe precisamente a la demora que hubo en entregármeme la documentación pertinente y ello ocurrió cuando el mes estaba cerrado, razón por la cual tuve que dejar esas sepultaciones al final del mes, pero respetando el día 17 de octubre de ese año, que fue realmente

cuando ocurrió.

Acerca de las sepultaciones de las otras tres personas, registradas en el libro correspondiente, durante el día 18 de octubre de 1973, no recuerdo los detalles, solamente que estos cuerpos llegaron a la morgue, donde, por comentarios, tomé conocimiento que el Dr. Alcayaga se había negado a realizar la autopsia respectiva, ignoro las razones que tuvo para ello. Además, lo que recuerdo que estos cadáveres fueron sepultados en el patio 16 y ello ocurrió de día, por lo tanto tengo la seguridad que no intervinieron los militares en lo referente a la sepultación, pero no recuerdo qué personal o personas pudieron haber cumplido este cometido. Lo único que estoy seguro es que los cuerpos me fueron entregados por tres militares y una niña joven, sin recordar exactamente cómo se procedió a su sepultación, esto quiere decir, no sé si fue personal del Cementerio o militares. Quiero agregar que lo que recuerdo es que dispuse colocar las cruces en cada sepultura de estos cuerpos. Finalmente, debo expresar que las tres sepulturas aludidas, correspondientes al día 18 de octubre de 1973, quedaron en el lugar mencionado, esto es, en el patio 16, y hasta mi retiro del cargo de Administrador del camposanto no tuve conocimiento(de) que las hayan sacado de ese lugar”.

Pero el desafuero del senador Pinochet fue pedido por el juez Guzmán y concedido por las mayorías de ministros de las Cortes de Apelaciones y Suprema, por haber fundadas sospechas de que está teniendo lugar el secuestro permanente, es decir, hasta la fecha, de esas tres personas.

Y los autos de procesamiento contra los generales Arellano y Pinochet se basan también en que el juez Guzmán no sólo tiene “presunciones fundadas” en el sentido de que dichos generales mantienen secuestradas a esas tres personas y perpetraron los homicidios de las otras trece, sino que todo ello está “plenamente justificado”, como afirma Guzmán, en el proceso.

¿Tiene esto alguna seriedad?

4. ANTOFAGASTA

Es tal la superficialidad del conocimiento que el ministro Guzmán tiene del expediente —siempre es preferible suponer ignorancia a mala fe— que en el auto de procesamiento contra el senador Pinochet confunde las fechas en que la comitiva del Oficial Delegado estuvo en Antofagasta y Calama, y trata en último término y en fecha posterior lo acontecido en la primera de dichas ciudades en fecha anterior, pues fue la que la comitiva visitó primero. Este libro seguirá el orden de los hechos reales y no de las equivocaciones del juez.

Afirma el considerando 13° del auto de procesamiento de 29 de enero de 2001 contra el senador Pinochet “que el 19 de octubre de 1973, llegó al Regimiento Esmeralda, con asiento en la ciudad de Antofagasta, en un helicóptero Puma del Ejército de Chile un grupo de personas comandado por el delegado del a la sazón Comandante en Jefe del Ejército Augusto Pinochet Ugarte, el entonces general de ejército Sergio Arellano Stark, quien ordenó sacar desde la Cárcel Pública de la ciudad en horas de la noche, a(viene la enumeración de catorce nombres) personas que se encontraban privadas de libertad por disposición de la autoridad jurisdiccional militar, que fueron conducidas a las afueras de la ciudad de Antofagasta, en el sector de la Quebrada El Way, lugar donde se les dio muerte, disparando sobre ellas con fusiles y balas de guerra; hecho éste que configura los delitos de secuestro y homicidio calificado, previstos y sancionados en los artículos 141 inciso 1° y 391 N° 1, respectivamente, del Código Penal, ilícito perpetrado en perjuicio de las personas mencionadas”.

Como es habitual en los considerandos del ministro Guzmán en este juicio, los hechos que da por establecidos son falsos, lo que se puede comprobar leyendo piezas del propio expediente en que la resolución fue dictada.

Es falso que la comitiva del Oficial Delegado llegara a Antofagasta el 19 de

octubre de 1973 (lo hizo el 17 de octubre en la noche); es falso que ordenara sacar a nadie, ni en esa ni en ninguna otra fecha, de la cárcel de la ciudad, pues no sólo no tenía autoridad para hacerlo, sino que, aunque la hubiera tenido, mal podría haberlo realizado por su cuenta, pues el Oficial Delegado estaba alojado en la casa del Jefe de la Zona en Estado de Sitio y Comandante de la I División, general Joaquín Lagos, de mayor antigüedad que él y quien tenía la tuición sobre los presos que había en la ciudad; y, en fin, es canallescamente falso imputarle, por lo mismo, haber ordenado dar muerte a esas catorce personas.

La verdad es muy diferente y se prueba con las propias declaraciones de algunos de quienes se han erigido, veintisiete años después de los hechos, en acusadores del general Arellano.

Pero primero veremos la relación que éste hizo en el proceso, a fojas 1.274 (o 1.277), de su visita a Antofagasta.

Es necesario advertir previamente que el general Arellano sabía que el Comandante de la I División, general Lagos, era un hombre irascible y difícil y que, además, no le tenía simpatía alguna. Por eso había pedido al Ministro del Interior, general Oscar Bonilla, que lo llamara por teléfono antes de que la comitiva del Oficial Delegado llegara a la ciudad del norte. El general Bonilla cumplió ese encargo.

Relato del General Arellano

En su declaración éste expresa:

“d) Llegamos a Antofagasta el 17 de octubre en la noche, donde el general

Joaquín Lagos, Comandante de la División me recibió en forma muy poco amistosa. En cuanto llegué le hice entrega del documento del Comandante en Jefe del Ejército, sin el cual yo no tenía títulos para llevar a cabo mi labor. Me informó de la llamada del general Oscar Bonilla y de su proposición sobre defensa de los detenidos, con lo cual obviamente le manifesté estar de acuerdo. Se negó en un comienzo a disponer una reunión con oficiales y personal de la Guarnición, a lo que finalmente accedió. En ella se trataron las materias a que me he referido anteriormente. Después de esta reunión no tuve otros contactos con los oficiales dependientes del general Lagos.

Me reuní con el Auditor teniente coronel Marcos Herrera para tratar aspectos generales de administración de justicia, como lo hice en cada ciudad. No hubo reparos que formular y me daba plena tranquilidad saber que el Colegio de Abogados se encargaría de la defensa de los procesados.

No supe de lo ocurrido esa noche, hasta la noche siguiente en Calama, donde fui informado por el mayor Pedro Espinoza. No termina de sorprenderme que el general Lagos a pesar de su antipatía hacia mi persona haya podido creer que yo había ordenado una ejecución masiva a efectuarse en su jurisdicción con sus oficiales superiores, sus armas y sus vehículos y yo estando alojado en su casa. Era imposible que yo impartiera órdenes criminales o cualquiera otra a coroneles dependientes de la Primera División con los cuales no tuve ningún contacto aparte de mi discurso en que les pedí precisamente actuar en forma contraria”.

Más adelante en su declaración el general Arellano reitera que en su posterior visita a Calama se enteró, como dijimos, de lo sucedido en Antofagasta la noche anterior. Como hubo hechos igualmente graves en Calama, presa de gran alteración cuando se enteró de ellos, y hasta contrariando normas de seguridad de vuelo, Arellano regresó de madrugada a la primera de dichas ciudades. Su relato:

“Llegamos a Antofagasta aproximadamente a las 02.00 horas de la madrugada. A primera hora del día 20 llamé a Lagos para pedirle una reunión inmediata. Al hablar con él me respondió a gritos concurrí a su oficina(sic) en compañía del comandante Arredondo a quien se negó terminantemente a recibir, lo que reconoce en su declaración jurada presentada ante el Primer Juzgado del Crimen de Antofagasta el 3 de julio de 1986. Asimismo reconoce que el coronel Adrián Ortiz, Director de la Escuela Mecanizada había facilitado los vehículos para transportar a los detenidos a la Quebrada El Guay(sic) y después los cadáveres a la morgue.

El general Lagos estaba totalmente descontrolado por lo que me fue imposible poder conversar con él, le insistí una y otra vez que debiera citar a sus oficiales superiores para confrontarlos con Arredondo, ya que a diferencia de Calama en Antofagasta había dos oficiales subordinados de Lagos con mayor jerarquía que el comandante Arredondo y que utilizaron indebidamente gente bajo mi mando.

Fue inútil expresarle que ambos debíamos asumir nuestra responsabilidad militar ante lo actuado por subordinados, y que su actitud impediría resolver el problema. En definitiva todo fue un prolongado exabrupto con el comandante Arredondo detrás de la puerta sin ser recibido. No me cabe duda que Lagos no tuvo injerencia en los fusilamientos, pero fue el único responsable por no haberse podido determinar oportunamente a los responsables, lo que era entonces extremadamente fácil (encubrió a Arredondo y a sus coroneles).

Estimo que el general Joaquín Lagos Osorio debiera ser procesado por los delitos de denegación de justicia y encubrimiento.

Sobre un documento que yo habría sacado de la manga, yo vestía uniforme de campaña que no tiene bocamangas sino puños. En todo caso el oficio del general Pinochet ya le había sido entregado al comienzo (no pudo ser de otra manera), por lo que sólo pude haberle mostrado el que llevaba para el

comandante Carlos Forestier en Iquique. De cualquier modo, dudo que en el estado en que se encontraba Lagos, supiera qué estaba leyendo”.

El Testimonio de Lagos

El Comandante de la I División de Ejército y de la Agrupación de Justicia y Seguridad Interior (CAJSI) de Antofagasta era el general Joaquín Lagos Osorio. No está sometido a proceso y sus testimonios han recibido amplia publicidad favorable de parte de los abogados querellantes, en cuanto con ellos incrimina a compañeros de armas y al general Pinochet. Pero a fojas 3.363 y siguientes (o 3.485 y siguientes) del proceso llevado por el ministro Guzmán Tapia se encuentra agregada in extenso la declaración jurada que dicho general prestara sobre los hechos de Antofagasta y Calama, que resulta coincidente con la versión de lo ocurrido en la primera de dichas ciudades que ha dado el general Arellano y, por tanto, contradictoria con el considerando 13° del auto de procesamiento antes reproducido.

Las partes pertinentes de la declaración del general Lagos son las siguientes²²:

“5. El 17 de octubre de 1973 recibí un llamado telefónico en la Intendencia de Antofagasta, alrededor de las 10 horas, del general Sergio Arellano Stark, quien me pedía permiso para entrar a mi Zona Jurisdiccional, pues venía en helicóptero por orden del Comandante en Jefe del Ejército, a uniformar criterios sobre administración de justicia.

6. Accedí a lo solicitado por dicho general y le pregunté el día y la hora de arribo a Antofagasta. Me informó que llegaría a Antofagasta al día siguiente 18 de octubre de 1973, alrededor de las 10 horas y que necesitaba alojamiento para 10 personas. Le contesté que descendiera en el Regimiento ‘Esmeralda’ y

que él tendría alojamiento en mi casa. Al preguntarle con quién más venía, entre otros, me mencionó al teniente coronel Sergio Arredondo González, quien había sido segundo comandante cuando me había correspondido mandar el Regimiento Coraceros, razón por la cual le comuniqué que el comandante Arredondo también tendría alojamiento en mi casa. ...

8. Esa misma mañana recibí un llamado telefónico del general Oscar Bonilla B., Ministro del Interior, quien me insinuaba la posibilidad de que las personas sometidas a proceso fueran defendidas por el Colegio de Abogados de Antofagasta. Consecuente con lo anterior, cité a la directiva del Colegio de Abogados de Antofagasta de esa época para que mantuviera una reunión conmigo, en mi oficina. ...

10....A su llegada le pedí al general Arellano que me informara el motivo de su visita. Me contestó que traía la orden del Comandante en Jefe del Ejército, general Augusto Pinochet Ugarte, de uniformar criterios sobre la administración de justicia, lo que me pareció razonable, dada la situación que vivíamos y consideré que esto venía a reforzar lo que me había pedido el general Bonilla el día anterior.

11. Además, me pidió una reunión con el personal de la Guarnición Militar (Oficiales y Cuadro Permanente), pues traía para ellos un especial encargo del Comandante en Jefe del Ejército, general Augusto Pinochet U. Al preguntarle a qué se refería este encargo, me contestó que era sobre la conducta del personal en estos momentos. Le expuse que no hacía mucho el Comandante en Jefe del Ejército había estado en Antofagasta y ese tema lo había tratado extensamente y además yo, como Comandante en Jefe de la División, así como los Comandantes de las Unidades, habíamos insistido en esto, pues nos preocupaba mucho. El general Arellano me reiteró que tenía orden del Comandante en Jefe del Ejército de insistir sobre ciertos aspectos y tratar otros, razón por la cual dispuse esta reunión en la Escuela de Unidades Mecanizadas, donde yo concurrí para presentarlo al personal.

El general Arellano centró su exposición sobre la conducta del personal, la que debía ser ejemplar, evitando todo abuso de poder. Al final, yo le comenté que nada nuevo había aportado con su exposición.

Luego nos fuimos a almorzar a mi casa, el general Arellano y el comandante Arredondo, y el resto de la Delegación al Hotel Antofagasta. ...

12. Le comuniqué al Jefe del Estado Mayor de la División, coronel Sergio Cartagena R., que dispusiera lo necesario, por cuanto en la tarde el general Arellano trabajaría en mi oficina de la División y yo lo haría en la Intendencia. Además, le pedí que ordenara al auditor de la División, teniente coronel Marcos Herrera Aracena, que le mostrara al general Arellano los sumarios fallados y los en proceso, para que vieran en conjunto y en forma práctica los nuevos procedimientos que traía el general Arellano, a fin de que se hiciera un memorándum para un posterior análisis conmigo”.

Posteriormente el general Lagos describe la escala que el general Pinochet hizo esa misma tarde en Antofagasta, en viaje a Iquique, oportunidad en que concurrió a recibirlo junto con la comitiva del general Arellano. Al despegar el general Pinochet sucedió lo que luego refiere:

“17. Después de despedirme de los jefes institucionales y dada la hora, le ofrecí al general Arellano mi auto para que regresáramos a Antofagasta, lo que aceptó. En vista de esto, el comandante Arredondo, que estaba presente, me pidió el vehículo que le tenía asignado al general Arellano. Yo pensé que iría a visitar a un hermano que tenía en Antofagasta. Además, en ese encuentro el general Pinochet le había comunicado que lo había nombrado Director de la Escuela de Caballería. Por lo cual accedí a la petición que me formuló y le envié saludos a su hermano, a quien conocía”. (Subrayado del autor).

Este párrafo es importante, porque en el fallo sobre desafuero de la Corte Suprema se esgrime como una presunción de culpa del general Pinochet en las ejecuciones acaecidas en Antofagasta, en la noche de ese mismo día, y otras, el supuesto hecho de que después de perpetradas se habría premiado a uno de los sindicados como autores de las mismas, el teniente coronel Arredondo, con la Dirección de la Escuela de Caballería. El testimonio del general Lagos prueba que Arredondo estaba ya designado en ese cargo antes de los hechos. Esa presunción de la mayoría de la Corte Suprema para aprobar el desafuero careció, pues, de toda base.

El general Arellano se encontraba en el domicilio del general Lagos cuando se dio muerte a las catorce personas en Antofagasta, según se desprende de la propia versión de Lagos. Pero, no obstante ello, éste lo inculpa directamente de las ejecuciones. La permanencia de ambos en el mismo lugar los hace igualmente inocentes de los hechos, como se desprende de la siguiente parte de la deposición del general Lagos:

“18. En mi domicilio y antes de pasar a comer, le pregunté al general Arellano cómo estaba la forma de la administración de justicia con relación a la política del Comandante en Jefe que él traía; me contestó que nada de importancia había y que al día siguiente conversaríamos, respecto a detalles que ya había hablado con el auditor.

Estando comiendo, llamó por teléfono el comandante Arredondo; yo lo atendí; era para disculparse porque no alcanzaría a comer con nosotros; pensé que estaba en casa de su hermano. Antes de terminar de comer, el general Arellano demostró preocupación, porque durante el día no había estado con la gente que andaba con él y que estaba en el Hotel Antofagasta. Yo le manifesté que no se preocupara, que yo mismo lo llevaría en mi auto a reunirse con ellos en el Hotel. Hoy recuerdo que no volvió a mencionar esta preocupación y después de comer nos retiramos a nuestros aposentos, sin que el comandante Arredondo hubiera llegado”.(Subrayado del autor).

Como esa noche tuvieron lugar los asesinatos de los catorce presos, resulta evidente que el general Arellano —sin siquiera haber estado en el día con su grupo militar— no sólo no tomó parte alguna en aquéllos, sino que tampoco tuvo ocasión material de ordenarlos, pues trabajó con el Auditor de Guerra, Marcos Herrera; después permaneció en el domicilio del general Lagos, donde cenó con él; y se recogió a sus habitaciones al mismo tiempo que Lagos, según propia declaración de éste. Menos pudo ordenar a subordinados del general Lagos cosa alguna, sobre todo si estaba con éste.

Por eso son incomprensibles las posteriores inculpaciones de Lagos contra Arellano.

Conspiración Izquierdista

Éste abandonó Antofagasta con su comitiva poco después de las ocho horas del día siguiente, sólo al anochecer del cual se enteró de los catorce fusilamientos de la noche anterior.

En su declaración jurada ante el Juez de Antofagasta, el general Lagos deja constancia de que antes del 11 de septiembre se había preparado, por parte de elementos de la Unidad Popular, de acuerdo a lo que —según declaró— le señaló un documento del “Servicio de Informaciones”, “un plan destinado a efectuar un auto-golpe de la Unidad Popular, que trataba de infiltrarse en las Fuerzas Armadas y Carabineros. De lo que existía cierta evidencia, como el caso del carabinero Smith que el mismo día 11 de septiembre de 1973 mató a quemarropa a un mayor y un capitán de Carabineros después de la formación, en que se le comunicaba a la tropa que las Fuerzas Armadas y de Orden habían tomado el mando de la nación. Se decía que la acción la realizarían en la formación preparatoria para las Fiestas Patrias, contra las fuerzas de formación y simultáneamente contra los cuarteles de las unidades de las Fuerzas Armadas y Carabineros. Además de bloquear las vías de acceso a Antofagasta, incluso el

puerto, para impedir el ingreso a la bahía de buques de guerra.

Esta agrupación en Antofagasta se denominaba A.G.P. (Agitación y Propaganda), grupo que reemplazó al Frente Interno del Partido Socialista y su organización sería encabezada en Antofagasta por: Mario Silva Iriarte, Washington Muñoz D., Eugenio Ruiz-Tagle O., Luis Espinoza, Juan Carlos Cortés B., Jorge A. García C. (o Mariano García), Miguel Manríquez y Sergio Hernández. Es lo que recuerdo”.

Cuatro de los antes nombrados figuraron en la lista de fusilados en la noche del 18 al 19 de octubre de 1973. La información sobre los nombres de los comprometidos en el auto-golpe la tenían los oficiales de Antofagasta, no los de la comitiva del general Arellano. Es más verosímil, por eso, que cualquier vindicta o represalia ilegal contra ellos hubiera nacido de personal local y no de los visitantes. En todo caso, los crímenes se cometieron esa noche, sin conocimiento de los generales Lagos y Arellano. Eso parece claro.

También está perfectamente claro que el general Joaquín Lagos era el Juez Militar en tiempo de guerra del lugar de los hechos, por delegación que había hecho en él la Junta Militar de Gobierno, según hemos visto. Su obligación como tal era investigar y sancionar cualquier delito cometido en su jurisdicción, en particular si lo era por personal uniformado. El general Arellano, en cambio, no tenía facultades jurisdiccionales. Tampoco el Comandante en Jefe, general Pinochet, las tenía; ni, por lo mismo, podía habérselas delegado a aquél, porque ellas residían originariamente en la Junta Militar de Gobierno, como “General en Jefe”, y ésta las había delegado en los Comandantes de las Divisiones, es decir, en este caso, en el general Lagos ¿Qué hizo él? Sigamos con su relato.

Intervención de Sus Subordinados

La declaración de Lagos, refiriendo lo que hizo tras enterarse de los fusilamientos de la noche anterior, expresa:

“27. En la tarde de ese día efectué una reunión con los comandantes de unidades de la Guarnición de Antofagasta, la que se hizo en mi oficina de la División y a ella asistieron: el Jefe del Estado Mayor, general Sergio Cartagena (fallecido); coronel Adrián Ortiz G., Director de la Escuela de Unidades Mecanizadas; teniente coronel Enrique Valdés P., comandante de la Unidad de Artillería; teniente coronel Lagos Fortín, comandante de la Unidad de Infantería; teniente coronel Victorino Gallegos, comandante de la Unidad de Telecomunicaciones; y teniente coronel Juan Bianchi G., comandante de la Unidad Logística.

Mi primera pregunta hacia ellos fue si tenían conocimiento de lo que había sucedido la noche recién pasada. Todos guardaron silencio. A continuación pregunté que quién había facilitado vehículos para transportar a los detenidos a la Quebrada el Way y después los cadáveres a la morgue. El coronel Adrián Ortiz G., Director de la Escuela de Unidades Mecanizadas, me contestó que él. Le volví a preguntar por orden de quién. Ya no me contestó. Les manifesté que era yo el que respondía y sólo con mi autorización podían moverse vehículos y sobre todo para ser empleados en tareas como éstas”.

Este párrafo es la clave de lo sucedido en Antofagasta. Porque el grado del coronel Adrián Ortiz era superior al de cualquier integrante de la comitiva del general Arellano, con excepción de este último. De tal manera que no pudo recibir una orden de un inferior, como lo eran todos los restantes miembros de la comitiva. Y si tampoco la recibió de un superior —si la hubiera recibido del general Arellano (lo que hemos visto que era prácticamente imposible) se lo habría dicho así al general Lagos, para eximirse de responsabilidad—, es forzoso concluir que sacó los vehículos y el personal local, empleados en los fusilamientos, por propia decisión.

Sin embargo, el coronel Adrián Ortiz Guttman no es inculpado en el proceso y el ministro sustanciador Juan Guzmán sólo le ha tomado una brevísima declaración, que rola a fojas 2.064, y que en sus aspectos principales discurre en los siguientes términos:

“Preguntado acerca de si tuvo contacto personal o telefónico con el general Arellano Stark,, responde:no tuvo contacto con el general Arellano, en razón que no tuvo conocimiento de su llegada ni de su partida....(Subrayado del autor).

Interrogado acerca de haberle facilitado un vehículo solicitado de parte del general Arellano, manifestó que efectivamente autoricé telefónicamente a la Escuela de Blindados para que se le diera esta facilidad cuando él la solicitara”.

Más adelante añade:“efectivamente se autorizó el préstamo del vehículo desconociéndose la finalidad que el hecho tenía”.

Pero ¿no había dicho que no había tenido conocimiento de su llegada ni de su partida? Extraño.

En síntesis, el coronel Ortiz no tuvo contacto con el general Arellano; como éste estaba junto con el general Lagos y en el domicilio del mismo, era prácticamente imposible que, sin el conocimiento de Lagos, Arellano hubiera podido solicitar un vehículo a la Escuela de Blindados, la noche en que cenaron juntos y tras eso se retiraron a sus respectivos aposentos. Pero el coronel Ortiz reconoce que“efectivamente se autorizó el préstamo del vehículo”.

¿Cómo, si según la propia orden que Ortiz dice haber dado a la Escuela de Blindados, eso sólo podía hacerse cuando el general Arellano lo solicitara, y es evidente que esa noche no lo pudo haber hecho?

El juez Guzmán no se interesó por indagar acerca de estas cosas, ni de otras aún más importantes, como veremos, que obraban en conocimiento del coronel Ortiz. El investigador no parecía apuntar a la verdad, sino que en otra dirección.

Declaración de Espinoza

Pues si el ministro de fuero conociera bien el proceso que instruye —seguimos prefiriendo presumir negligencia antes que mala fe— debiera haber interrogado al coronel (general, al momento de su declaración) Ortiz al tenor de lo declarado por el a la sazón mayor Pedro Espinoza Bravo, a fojas 1.911 (o 1.917) y siguientes.

Espinoza expresa que el 18 de octubre, en Antofagasta, trabajó hasta alrededor de las 18 horas con el oficial E-2 (de Inteligencia) del Cuartel General de Lagos Osorio. Luego precisa:

“Los oficiales del Grupo Militar cenamos en el Hotel Antofagasta, a excepción del comandante señor Arredondo. Pasadas las 23 horas, nos encontrábamos en el comedor del Hotel los oficiales del Grupo Militar, mayor Sr. Marcelo Moren B., teniente Sr. Juan Chiminelli F., teniente Sr. Armando Fernández Larios y el suscrito mayor Pedro Espinoza B., cuando llegó un oficial superior, subordinado por razón de grado y mando del Gral. Joaquín Lagos Osorio, Comandante de la División, quien sin dar explicación alguna dispuso que los integrantes del Grupo Militar, debían acompañarlos, no cumplimos con esta orden el teniente Sr. Juan Chiminelli F. y el suscrito mayor Pedro Espinoza B.

No logro entender la razón por la cual los integrantes del Grupo Militar del Gral. Sr. Arellano, habían sido requeridos por un oficial superior subordinado directamente del Gral. Sr. Joaquín Lagos Osorio”.(Subrayado del autor).

Hemos visto que este último, en su declaración antes citada, menciona al coronel Adrián Ortiz como el único entre sus oficiales subordinados que se dio por enterado de los fusilamientos de la noche anterior. La conclusión inevitable es la de que fue el coronel Adrián Ortiz quien, según el testimonio de Espinoza, ordenó al personal del Grupo Militar acompañarlo. Podían fundadamente negarse a ello el teniente Chiminelli, ayudante personal del general Arellano, quien sólo recibía órdenes de éste; y el mayor Espinoza, que viajaba de civil, adjunto al grupo, en misión de inteligencia y directamente dependiente del general Lutz.

Probablemente quienes obedecieron la orden del coronel de Antofagasta — Moren y Fernández Larios—consideraron que no podían dejar de hacerlo. Es un misterio la ubicación de Arredondo a esas horas.

En todo caso, resulta notable que una persona militarmente responsable de los hechos de Antofagasta, como el coronel Adrián Ortiz, de acuerdo con su propio testimonio, y que tuvo participación al menos en proveer los medios materiales para consumir los fusilamientos, no sólo no haya sido sometido a un exhaustivo interrogatorio, ni menos procesado, cuando otros por completo ajenos, como Arellano y Espinoza, lo han sido.

Queda meridianamente claro, en todo caso, que el Oficial Delegado del Comandante en Jefe del Ejército no tuvo participación alguna en las 14 muertes de Antofagasta y ni siquiera responsabilidad militar le cupo en ellas, pues las órdenes provinieron de oficiales de otra cadena de mando.

Al propio tiempo, quien era jurídicamente responsable de investigar y sancionar los hechos, particularmente tras haberse enterado de que personal de su dependencia admitía haber facilitado los medios para cometerlos ¿qué hacía?. Sepámoslo de sus propias palabras, en la declaración prestada ante el Juzgado del Crimen de Antofagasta, antes citada, en la parte en que revela haber comprobado la participación de un oficial suyo:

“Le enrostré su total carencia de lealtad y agregué que no tomaba medidas porque al día siguiente dejaría mi puesto a disposición del Comandante en Jefe del Ejército que regresaba de Iquique a Santiago”.

Esta declaración es probablemente una de las piezas más insólitas de este proceso y, por cierto, no honra al Ejército de Chile: un general que, frente a la necesidad de cumplir con un deber, se abstiene de hacerlo en razón de que al día siguiente renunciará a su cargo. Pero en el día presente seguía desempeñándolo y teniendo la obligación de cumplir con su deber, cosa que no hizo.

Como sabemos, su renuncia no fue aceptada tampoco al día siguiente. De modo que siguió por meses incumpliendo sus deberes, pues no instruyó sumario alguno por los delitos que jurídicamente estaba obligado a investigar. Peor aún, intentó culpar de ellos a personas inocentes, sabiendo que lo eran, e intentó involucrar, de ese modo, a su propio superior, el Comandante en Jefe del Ejército, y a la propia Junta de Gobierno, como luego veremos.

El General Pinochet se Entera

El ministro Juan Guzmán, sin contar con el más leve indicio que acreditara responsabilidad, sometió a proceso al senador Pinochet como autor de los delitos perpetrados en Antofagasta.

Ya sabemos de la absoluta falta de fundamento, de hecho y de derecho, de esa decisión, pero lo notable es que constituye una cosa probada en la causa — comentada incluso en el fallo sobre desafuero acordado por una mayoría de la Corte Suprema²³— que el general Joaquín Lagos concurrió el día 20 de octubre, es decir, casi dos días después de los asesinatos, a recibir al general Pinochet al aeropuerto de Antofagasta, donde, según la versión del mismo Lagos en su declaración ante el Primer Juzgado del Crimen de Antofagasta, con fecha 3 de julio de 1986, acápite 33, sucedió lo siguiente:

“A su llegada me adelanté a saludarlo y le manifesté que tenía urgencia de hablar con él. Inicialmente me contestó que tenía mucha urgencia de continuar viaje lo antes posible; pero ante mi insistencia y después de estar con sus familiares, me manifestó que me concedía cinco minutos. De inmediato lo invité a la sala que estaba preparada y sólo los dos nos reunimos, pues estimé que esto era un hecho del Ejército.

Le informé al Comandante en Jefe del Ejército de todo lo sucedido en Antofagasta y también lo de Calama, ya que en la mañana el coronel Eugenio Rivera D., de Calama me había informado de las ejecuciones que el general Arellano y su comitiva habían perpetrado en esa zona la noche anterior; y que el general Arellano se había sobrepasado en sus atribuciones.

Le expuse, además, que estos hechos daban la peor imagen, tanto en el ámbito nacional como internacional, lo que constituiría un grave daño para el país.

...

El general Pinochet me reiteró que nunca había siquiera pensado que el general Arellano iba a proceder así; me encontró razón, además, en el daño que estas muertes ocasionarían; me dijo que yo sería trasladado en una fecha próxima a Santiago, pero que por el momento debía permanecer en mi puesto,

dadas las actuales circunstancias, y que por mis medios tratara de superar, ante la opinión pública, la grave situación producida. Dejo constancia de que esta reunión, que iba a ser de cinco minutos, duró más de una hora.

Al final me pidió un teléfono para hablar con el general Arellano a Iquique. No lo ubicó, pero con la persona que lo atendió le dejó el siguiente encargo: ‘que el general Arellano no haga absolutamente nada y que regrese mañana a primera hora a Santiago, y llegando que vaya a hablar conmigo’. Posteriormente, continuó su viaje a Santiago”.(Subrayados del autor).

Fantástica agudeza judicial del ministro Juan Guzmán: su testigo de cargo favorito en el caso de Antofagasta, declara que el general Pinochet, a quien indica como autor de los fusilamientos, ni siquiera sabía de ellos.

El general Arellano ha afirmado públicamente no haber recibido el mencionado recado del general Pinochet, pero si hemos de creer en el testimonio del general Lagos, que presenció la llamada telefónica, el recado existió. Probablemente no llegó a oídos de Arellano, debido a que éste dejó Iquique con destino a Arica.

Sí parece seguro, en todo caso, que a su retorno a Santiago tiene que haber informado en detalle al Comandante en Jefe sobre su misión; y que éste, conociendo esa versión de lo acontecido, debiera razonablemente haber concluido que había urgencia en llevar a efecto un cambio de mando en la cabeza de la I División de Ejército, dadas las lamentables actuaciones del general Lagos y sus subordinados en Copiapó, Antofagasta—casos que hemos examinado— y Calama, caso que examinaremos enseguida.

Arellano No Supo de las Ejecuciones

Por su parte, en su declaración de fojas 1.277 vuelta el general Arellano expresa, en una parte de su declaración que ya hemos citado, pero vale la pena reiterar:

“No supe de lo ocurrido esa noche, hasta la noche siguiente en Calama, donde fui informado por el mayor Pedro Espinoza. No termina de sorprenderme que el general Lagos a pesar de su antipatía hacia mi persona haya podido creer que yo haya podido ordenar una ejecución masiva a efectuarse en su jurisdicción con sus oficiales superiores, sus armas y sus vehículos y yo estando alojado en su casa. Era imposible que yo impartiera órdenes criminales o cualquiera otra a coroneles dependientes de la I División con los cuales no tuve ningún contacto aparte de mi discurso en que les pedí precisamente actuar en forma contraria”.

Corroborar la anterior declaración la reciente publicación en el diario electrónico “Primera Página”, en su edición de 22 de marzo de 2001, de las afirmaciones del ex Auditor de Antofagasta, Marcos Herrera Aracena, quien “asegura que estuvo en la cárcel esa noche (la del 18 de octubre) y que el orden de sacar a los prisioneros fue dada por el mayor Patricio Ferrer Ducaud”.(Subrayado del autor).

Pues bien, este oficial era dependiente del general Joaquín Lagos y del coronel Adrián Ortiz. Este último, como se recordará, fue sindicado en el testimonio del entonces mayor de Inteligencia Pedro Espinoza como la persona que fue a buscar al Hotel Antofagasta a miembros del grupo militar del general Arellano, sin conocimiento de éste.

El conjunto de antecedentes anteriores, todos fidedignos y, en cuanto testimonios, conducentes a forjar presunciones múltiples, precisas y concordantes, prueba la absoluta falsedad de la aseveración del ministro instructor Juan Guzmán Tapia en el sentido de que “se encuentra plenamente

justificado que el 19 de octubre de 1973, llegó al Regimiento Esmeralda, con asiento en la ciudad de Antofagasta, en un helicóptero Puma del Ejército de Chile, un grupo de personas comandado por el delegado del a la sazón Comandante en Jefe del Ejército...”, pues en el proceso consta que llegó a esa ciudad el día 18; como, asimismo, es de absoluta falsedad de que el general Sergio Arellano Stark “ordenó sacar desde la Cárcel Pública de la ciudad en horas de la noche” a catorce personas para fusilarlas en la Quebrada El Way.

5. CALAMA

Ignorante, pues, de lo acontecido la noche anterior, el general Arellano despegó con su comitiva a temprana hora del 19 de octubre hacia Calama.

Allí se repetirían crímenes gravísimos que, de haber él estado al tanto de lo acontecido en Antofagasta, ciertamente no habrían tenido lugar. Pero Arellano, a esas alturas, no había sido informado de los fusilamientos de El Way.

El auto de procesamiento contra el senador Augusto Pinochet de fecha 29 de enero del año 2001, dice en parte de su considerando 12° lo siguiente:

“...se encuentra plenamente justificado que el día 19 de octubre de 1973, aterrizó al(sic)interior del Regimiento de Infantería N° 15, con asiento en la ciudad de Calama, un helicóptero ‘Puma’ del Ejército de Chile, el que llevaba a esa localidad a un grupo de personas, comandado por el delegado del a la sazón Comandante en Jefe del Ejército Augusto Pinochet Ugarte, el entonces general de Ejército Sergio Arellano Stark, quien ordenó sacar desde la Cárcel Pública de Calama a(en seguida viene la enumeración de 26 nombres)quienes se encontraban privados de libertad, a disposición de la autoridad jurisdiccional militar, para ser conducidos los primeros trece a las afueras de la ciudad de Calama, en el sector denominado Topater, lugar donde fueron

fusilados, hechos éstos que configuran los delitos de secuestro y homicidio calificado, previstos y sancionados en los artículos 141 inciso 1° y 391 N° 1, respectivamente, del Código Penal, perpetrados con respecto de las personas antes mencionadas. Con respecto a los otros trece (los últimos nombrados) éstos habrían sido conducidos al mismo lugar, posiblemente, pero hasta la fecha se ignora su paradero, hechos éstos que permiten dar por configurado el delito de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, cometido en perjuicio de las personas antes mencionadas”.

Como luego se verá, los fundamentos y aseveraciones del auto de procesamiento del ministro de fuero Juan Guzmán, en cuanto inculpan al general Arellano, también en este caso son falsos y pugnan con los hechos acreditados en el mismo proceso que instruye aquél.

La Verdad de lo Sucedido

Aterrizando en Calama en la mañana del 19 de octubre, expresa el general Arellano a fojas 1274 (o 1277) vuelta:

“Tuve una reunión con el comandante Oscar Figueroa quien se desempeñaba como Fiscal, en términos similares a los sostenidos con el Auditor de Antofagasta. Esa misma tarde se reuniría el Consejo de Guerra. Previamente conversé con el coronel Figueroa sobre administración de justicia en la zona sin analizar procesos en particular. En su presenciarecí al abogado de algunos detenidos, quien me pidió que se aceleraran los procesos, petición que respaldé ante el comandante Figueroa. Asimismo, le pedí tener sumo cuidado con los procedimientos, ya que se habían recibido quejas en tal sentido y yo mismo formulé varias observaciones, tales como falta de abogado defensor y sumarios terminados sin sentencia absolutoria o condenatoria.

Dada la gran preocupación por la sustracción de explosivos en la planta Dupont y la desconfianza existente en la capacidad de criterio del coronel Eugenio Rivera, contra quien hubo reclamos por parte de Carabineros e ingenieros de Chuquicamata, concurrí al mineral con Rivera y mi ayudante mayor Juan Chiminelli alrededor de las 14.00 horas y volvimos alrededor de las 20.00 horas”.Subrayado del autor).

A continuación, la declaración del general Arellano agrega un antecedente muy importante, para tener un juicio acerca del coronel Eugenio Rivera, un gran responsable, no de los crímenes de Calama, pues es inocente de ellos, dado que se cometieron cuando él y el general Arellano se hallaban en Chuquicamata, sino de lo que sucedió después de cometidos:

“Debo dejar constancia que el coronel Eugenio Rivera asumió sus funciones de Jefe de la Zona en Estado de Sitio después del mediodía del 11 de septiembre de 1973, en circunstancias que su misión principal era velar por la seguridad de Chuquicamata desde las primeras horas de ese día. Las tropas enviadas por él al mineral llegaron alrededor de las 16.00 y la situación fue controlada gracias a la preocupación del comisario mayor de Carabineros Osvaldo Arraigada Pazmiño, hoy general en retiro”...

Las actuaciones del coronel Rivera después de los asesinatos, como veremos, confirman la cuestionabilidad de su criterio.

Los Fusilamientos

Estando el Oficial Delegado del Comandante en Jefe en Chuquicamata, donde cumplió sus cometidos sin mayores contratiempos, veamos lo que sucedía en Calama, según la versión de un letrado, el entonces Fiscal Militar, comandante

Oscar Figueroa, que prestó su testimonio el 22 de agosto de 1990 ante los generales de Ejército Ernesto Videla Cifuentes y Jorge Court Mook, quienes, bajo su firma responsable, lo aportaron al proceso, en el cual rola a fojas 2.027 (o 2.033). Nótese la concordancia con lo declarado por Arellano:

“TESTIMONIO”

“El coronel (R) Oscar Figueroa Márquez, RUT 2.486.269-0, expuso ante los suscritos lo siguiente:

En la mañana del 19 de octubre de 1973, en la ciudad de Calama, se reunió con el general Sergio Arellano en dependencias del regimiento. Previamente un abogado de apellido Mesina o algo parecido, le solicitó en su presencia que instruyera que se aceleraran los procesos de sus representados. El exponente y el general conversaron aspectos generales sobre la administración de justicia en la zona sin analizar procesos en particular. Le informó al general que el Consejo de Guerra se reuniría esa misma tarde.

El Consejo se reunió a primera hora de la tarde, mientras el general Arellano y el coronel Rivera visitaban Chuquicamata. Al comenzar la sesión el teniente coronel Arredondo pidió autorización, probablemente al presidente, para concurrir a la cárcel a interrogar a algunos detenidos, la que le fue concedida.

Alrededor de las 17 hrs. ingresó a la sala en que sesionaba el Consejo el capitán Marcelo Moren, quien informó que acababan de fusilar a varios de los procesados, ante lo cual el Consejo suspendió la sesión.

Posteriormente recibió un acta suscrita por el teniente coronel Arredondo, en

la que daba cuenta de la muerte de numerosas personas tras un intento de sublevación contra el contingente que él comandaba. Esta acta fue agregada a los respectivos procesos. ...

No accedió a firmar un acta de lo conversado y manifestó que no deseaba concurrir a ninguna otra instancia para tratar el tema.

Santiago, 22 de agosto de 1990.

(Firman) Ernesto Videla C. y Jorge Court M". (Subrayados del autor).

El 29 de mayo de 2000 el general Court confirmó ante el ministro instructor haber recibido ese testimonio del coronel Figueroa, en 1990, como un aporte a las investigaciones de la Comisión Rettig.

Dicho testimonio confirma los del general Gordon y el abogado Víctor Gálvez, coincidiendo ambos con las aseveraciones del general Arellano y su hijo Sergio, referidas anteriormente, en el sentido de que el Ejército conservaba el acta del teniente coronel Arredondo, sobre sublevación y fusilamiento, que estaba adjunta a los procesos de Calama y que posteriormente desapareció junto con éstos.

Arellano Retorna a Calama

Ignorando completamente la interrupción del Consejo de Guerra que estaba previsto para la tarde, el general Arellano regresó de Chuquicamata después de los hechos sucintamente referidos por el Fiscal Figueroa. He aquí su declaración

de fojas 1.275 (o 1.278) del proceso:

“Cuando llegamos al Regimiento el mismo abogado con que había conversado en la mañana(N. del A.: el de apellido Mesina “o algo parecido”, aludido por el Fiscal Figueroa en su testimonio)me esperaba en la puerta con rostro consternado. Le pregunté qué había pasado y me informó de la masacre que se había producido horas antes y de la intervención del comandante Sergio Arredondo. Creo que me lo dijo en presencia del coronel Rivera. Acto seguido hice llamar a Arredondo quien me reconoció su participación, agregando que se trató de un intento de sublevación de detenidos que iban a ser interrogados. Adujo haber sido autorizado por el Presidente del Consejo de Guerra para retirar a los detenidos de la Cárcel. Le expresé con suma indignación que su explicación era absurda y le ordené redactar y firmar un acta dando cuenta de lo sucedido, la que debía ser incorporada a los procesos, como efectivamente se hizo.Ello sin perjuicio de las medidas que se debían adoptar posteriormente.

Se deja constancia que los documentos al cual(sic)se alude se encuentran dentro del legajo de antecedentes que se hacen(sic)entrega con esta fecha al ministro instructor.

Considerando que en los hechos había intervenido parte del personal a mis órdenes y personal y vehículos del Regimiento Calama, el comandante de esta unidad, coronel Eugenio Rivera, debió encargarse del procedimiento de rigor y proceder a la sepultación de los restos de las personas asesinadas en un falso intento de sublevación.

Yo he solicitado al Ejército que disponga una investigacional enterarme en 1985 que no se habían entregado sus restos a sus deudos.La ubicación de los cuerpos de las víctimas es de responsabilidad del coronel Eugenio Rivera Desgroux que quedó a cargo del procedimiento e impartió la orden de inhumación. Además pudo y debió interrogar al capitán Carlos Minoletti y personal de su dependencia que participó en el entierro los días 20 y 21 de

octubre de 1973”.(Subrayados del autor).

Se confirma la orden de enterrar esos cuerpos con el testimonio, que rola a fojas 1.294 del proceso, del cabo primero, actualmente en retiro, Luis Concha Cid, que se desempeñaba como instructor en el Regimiento de Calama, en 1973, a las órdenes del coronel Rivera Desgroux. Declaró el cabo:

“Al otro lado de Chiu Chiu, sin poder precisar el lugar exacto dentro del sector, recuerdo que un señor de apellido Minoletti (N. del A.: era capitán y dependía de Rivera Desgroux) reclutó varias personas con el fin de cumplir una orden del coronel o comandante Rivera. El señor Minoletti expresó que pasáramos al otro lado del río con el objeto de enterrar unos cuerpos que eran transportados en camiones. En dicho lugar, se aprovecharon para iluminar el lugar las propias luces de los camiones”.

Testigos Presenciales

El teniente Juan Chiminelli, ayudante del general Arellano, ha atestiguado a fojas 1.452 del expediente cuál fue la reacción que vio en este último cuando, al retornar a Calama, se enteró de los ajusticiamientos, que estaban tan en contra de lo que, justamente, él había dado a conocer como criterio general de actuación de los militares en las unidades que visitó.

Chiminelli ha señalado en su testimonio de fojas 1.452 que, al informarse el general Arellano de lo sucedido “saltaba y gritaba”, dando muestras de extrema consternación, lo cual pone de manifiesto un estado de ánimo por completo incompatible con la idea de que podría haber ordenado o siquiera consentido de antemano en las ejecuciones.

Otro testigo abonado de los hechos, que no dependía de la línea de mando del general Arellano, era el mayor de inteligencia Pedro Espinoza, que viajaba de civil y sin armamento, cumpliendo en cada lugar misiones de su especialidad encomendadas por el general Lutz, según hemos visto.

Revela Espinoza que en Calama había, en temas de, justamente, inteligencia, una situación preocupante, pues, como declaró a fojas 1.916 (o 1.922) del proceso:

“...grupos organizados habían sustraído explosivos desde Chuquicamata y de la planta fabricante Dupont. La superioridad de Carabineros había reclamado al Ejército por la actitud negligente y errática del Gobernador Militar coronel Eugenio Rivera Desgroux, la que dio origen a un sumario en su contra. Sin embargo, después su reacción había sido extrema, conduciéndose desde entonces con cierta dureza y hasta con crueldad, a lo que unía una conocida falta de criterio”.

Espinoza dice que mientras sesionaba el Consejo de Guerra en Calama él trabajó en el Regimiento con un oficial de la dotación de éste. Luego añade:

“Aproximadamente entre las 16 y 17 horas escuchamos movimiento de vehículos y acudimos para ver de qué se trataba. El comandante Arredondo, oficiales del Grupo Militar del general Arellano y algunos oficiales del Regimiento Calama habían llegado con un camión con numerosos detenidos traídos desde la cárcel, posteriormente junto a oficiales cuyos nombres no recuerdo, de dotación del Regimiento, se dirigieron hacia un lugar llamado Cerros de Topater; junto al oficial con el cual yo me encontraba, en su Land Rover, seguimos a la columna hasta el puente sobre el río Loa, lugar desde donde vimos detenerse a la columna, sin bajarnos del vehículo regresamos el capitán y yo al Regimiento”.

Por su parte, el comandante Oscar Figueroa, que oficiaba de Fiscal y era el segundo de Rivera Desgroux, declaró a fojas 2.075 del proceso que el documento que presentó al general Arellano, tras volver éste de Chuquicamata a Calama, a las 20 horas, “es el que elaboró el Consejo de Guerra, donde se dejó expresa constancia que, al trasladar a los reos desde la cárcel al regimiento, éstos se le habrían sublevado a la comitiva al mando del comandante Arredondo, la cual se vio en la obligación de ejecutarlos”.

Ese fue el documento de cierre de los procesos, que fue exhibido por el general Gordon al general Arellano, en 1986, como ya se ha anticipado y según se confirma a continuación.

El Testimonio de Gordon

Sobre los acontecimientos de Calama, resulta conteste con las versiones de Arellano, Espinoza y Figueroa la contenida en la carta del general Humberto Gordon, ex Director de la CNI, dirigida al ministro instructor Juan Guzmán Tapia con fecha 8 de enero de 1999, en respuesta a un oficio de éste.

Esa carta fue antes reproducida en este libro en forma parcial. Ella rola en el proceso. En uno de sus párrafos, como se recordará, refiere haber encargado al abogado Víctor Gálvez ubicar los expedientes tramitados ante Consejos de Guerra en 1973, cosa que éste hizo. Ellos fueron exhibidos al general Arellano y a su hijo Sergio en 1986. Al respecto, dice la carta del general Gordon:

“Entre los documentos examinados se encontraba el borrador de sentencia referido en la citada carta de 25 de octubre de 1990, así como varios procesos

seguidos en Calama respecto de diversas personas, entre las cuales estaba don Carlos Berger Guralnik. Todos estos expedientes finalizaban con un ejemplar del acta a que hace mención el Oficio que respondo, suscrita por el teniente coronel Sr. Sergio Arredondo González, en la que se daba cuenta de un supuesto intento de sublevación con resultado de muerte de numerosos detenidos”.(Subrayado del autor).

Ya se ha visto antes el testimonio del abogado Víctor Gálvez Gallegos, confirmatorio de la existencia en la fecha indicada (1986) de los documentos y el acta referidos.

Las Versiones de Rivera

Uno de los comportamientos más lamentables de que da cuenta este proceso es el del coronel Eugenio Rivera Desgroux, “errático” según la piadosa expresión del mayor Pedro Espinoza. Ese coronel, por haberse hallado en Chuquicamata junto al general Arellano, cuando se produjeron los inconsultos fusilamientos, es tan inocente como éste respecto de ellos. Pero tras volver a Calama procedió de una manera incomprensible, primero al enterrar los restos de los fusilados; luego, al decir a sus deudos que sólo podría entregárselos al cabo de un año; y, al fin, al haber finalmente dinamitado el lugar de entierro y “peinado” el terreno donde los restos fueron inhumados. Todas esas decisiones explican las contradicciones que en el proceso y en medios de comunicación caracterizan a las declaraciones de Rivera Desgroux.

En efecto, en la revista “Análisis” de 8 de octubre de 1985 afirmó que a las 14.30 horas del 19 de octubre de 1973 las víctimas “ya habían sido ejecutadas”. Pero en la misma revista, el 4 de mayo de 1987, expresa:

“Después que el general Arellano abandonó el Departamento de El Loa, desde el aeropuerto, a eso de las 23.30 horas (del mismo 19 de octubre), se me informó de estos graves hechos, ocurridos entre las 14.30 y las 20 horas”.

¿Estuvo tres horas en el Regimiento bajo su mando, tras volver de Chuquicamata con el general Arellano, sin enterarse de que se había fusilado a 26 personas, con intervención de sus soldados y después de transportarlas en sus vehículos?

Pero después cambió nuevamente su declaración, señalando, en agosto de 1987, según puede leerse en “El Mercurio” del 12 de ese mes:

“El general Arellano Stark firmó en mi presencia los documentos que el Segundo Comandante del Regimiento Calama le presentó y en los cuales se sentenciaba a las personas que fueron ejecutadas por orden de su Jefe de Estado Mayor”.

Pero hemos visto que el Segundo Comandante, que era a la vez el Fiscal en los procesos, Oscar Figueroa Márquez, ha testificado en el sentido de que no fueron sentencias las que presentó a Arellano, sino la constancia del acta de ejecución de reos levantada por el comandante Arredondo, por sublevación durante su traslado.

En resumen, el propio Rivera Desgroux afirma que sólo se enteró de las muertes después que el general Arellano abandonó Calama. Y afirma que Arellano firmó las sentencias que le presentó el Segundo Comandante del Regimiento. Pero hemos dicho que este Segundo Comandante aludido por Rivera Desgroux era el teniente coronel Oscar Figueroa, que oficiaba de Fiscal en los Consejos de Guerra y quien testimonió ante los generales Videla y Court que apenas el Consejo de Guerra del 19 de octubre se enteró del fusilamiento de los detenidos, informado de ello por el mayor Marcelo Moren, suspendió sus actividades y no

emitió sentencia alguna. Cuando todo eso sucedía, Arellano se hallaba en Chuquicamata, acompañado del propio Rivera Desgroux, y ninguno de los dos sabía lo que estaba aconteciendo en Calama. Justamente por eso el general Arellano demandó del teniente coronel Arredondo un acta sobre el fusilamiento por supuesta sublevación, de cuya existencia testimoniaron el general Gordon y el abogado Víctor Gálvez. Y ése fue el documento que Figueroa exhibió a Arellano en presencia del confuso Rivera Desgroux.

Retorno No Previsto a Antofagasta

Es un hecho no controvertido que el general Arellano quedó consternado al enterarse de los fusilamientos de Calama, al punto de que, como antes vimos, un testigo presencial, el mayor Chiminelli, señaló que “saltaba y gritaba” al recibir la macabra información. Al propio tiempo, el mayor Espinoza le había informado de las muertes acaecidas la noche anterior en Antofagasta, de las cuales este último recién se había enterado mientras Arellano visitaba Chuquicamata.

Por esa acumulación de situaciones gravísimas, de las que no estaba al tanto, el general dispuso, según el testimonio del mismo mayor Espinoza, “nos vamos a Antofagasta”, mirando directamente a Arredondo. Y por eso el helicóptero “Puma” debió despegar imprevistamente—contra lo programado y contra toda norma de seguridad aérea— a las 23.30 horas desde Calama, todo lo cual está debidamente acreditado en el proceso por testimonios múltiples.

Refiere Arellano en su declaración judicial de fojas 1.276 (o 1.279):

“Antes de abandonar Calama, alrededor de las 21.30 horas debimos asistir a una comida con oficiales de la guarnición y algunos civiles, que transcurrió en un pésimo ambiente. Naturalmente no se conversó del tema, pero me

resultaba imposible no pensar en ello, por lo que terminamos precipitadamente y di orden al personal de mi dependencia para embarcarse de regreso a Antofagasta. Alteré mi itinerario, ya que debía seguir rumbo a Iquique, para entrevistarme con el general Lagos, quien además de Comandante en Jefe de la División tenía el cargo de Juez Militar de la misma. Por otra parte, en algún momento se me había informado lo ocurrido en Antofagasta la noche anterior, todo lo cual hacía imperiosa una pronta reunión con Lagos.

Llegamos a Antofagasta aproximadamente a alrededor de las 2.00 horas de la madrugada”.

Este viaje fue tan imprevisto que la comitiva debió pernoctar en las cuadras del Regimiento.

Tempestuosa Reunión Lagos - Arellano

Las versiones de Arellano y Lagos sobre su reunión del día 20 son coincidentes en lo sustancial, al menos en lo que respecta a la declaración de Lagos ante el Primer Juzgado del Crimen de Antofagasta, de 1986, que puede considerarse la más veraz, porque las posteriores, y especialmente las hechas a la prensa y la televisión, han sido muy contradictorias y cambiantes.

El hecho es que a primera hora del día 20 Arellano concurrió a la oficina de Lagos en compañía del teniente coronel Arredondo, “a quien se negó terminantemente a recibir —dice el primero en su declaración en el proceso, a fojas 1.276 (o 1.279) vuelta— como lo reconoce en su declaración jurada presentada ante el Primer Juzgado del Crimen de Antofagasta el 3 de julio de 1986. Asimismo, reconoce que el coronel Adrián Ortiz, Director de la Escuela

Mecanizada, había facilitado vehículos para transportar a los detenidos a la Quebrada el Guay(sic) y después los cadáveres a la morgue.”

“El general Lagos estaba totalmente descontrolado por(lo) que me fue imposible poder conversar con él. Le insistí una y otra vez que debiera citar a sus oficiales superiores para confrontarlos con Arredondo, ya que a diferencia de Calama, en Antofagasta habían(sic) dos oficiales subordinados de Lagos con mayor jerarquía que el comandante Arredondo y que utilizaron indebidamente gente bajo mi mando”.

Declaración del General Lagos

La versión del general Lagos acerca de esa última entrevista, con los matices propios de la subjetividad, es aproximadamente la misma que la del general Arellano, en cuanto al fondo del asunto. Hela aquí, extraída de la declaración de aquél ante el Primer Juzgado del Crimen de Antofagasta, en la parte pertinente:

“28. Al día siguiente, después del regreso del general Arellano y su comitiva de Calama, me fui temprano a la Intendencia desde donde di la orden de que el helicóptero del general Arellano y su comitiva no saliera sin orden mía.

Alrededor de las 09.00 horas me llamó el general Arellano desde el Regimiento Esmeralda para agradecerme las atenciones dispensadas; molesto le contesté que sus agradecimientos no me interesaban y que debía trasladarse de inmediato a la Intendencia a explicar su actitud y la masacre que había realizado su Comitiva, todo a espaldas de este Comandante en Jefe de la División y que no pretendiera salir.

A los pocos minutos llegó a la Intendencia en compañía del teniente coronel Sergio Arredondo, a quien no permití que entrara a mi oficina a pesar de su insistencia.

29. Enfrentado con el general Arellano, le enrostré su criminal actitud y le manifesté mi indignación por esos crímenes cometidos a mis espaldas en un lugar bajo mi jurisdicción. Se disculpó diciendo que el comandante Arredondo había actuado por iniciativa propia y sin su autorización. Me molestó sobremanera este subterfugio con el que se declaraba poco menos que inocente y asignaba la responsabilidad a un subalterno, en circunstancias que el jefe de esa Comitiva era él, el propio general Arellano...”(Subrayado del autor).

Después de otras consideraciones, expresaba:

“30. Ante esta situación el general Arellano me contestó que él respondía de todo esto. Yo le reiteré su actitud innoble para con el Ejército, para con el país y para conmigo mismo, y que este hecho ya no sólo era conocido ante la ciudadanía de Antofagasta, sino también ante el país, y en el extranjero. Sólo entonces sacó de su manga un documento que me entregó para que lo leyera: era una comunicación del Comandante en Jefe del Ejército que lo nombraba “Oficial Delegado” para revisar y acelerar los procesos. Por el estado en que me encontraba, no leí con la detención debida este documento, pues más me molestó que no me lo hubiera mostrado cuando llegó y que lo hiciera entonces, cuando había dado muerte a catorce procesados.

***Si me lo hubiera mostrado antes, es decir, a su llegada, yo habría tenido que dictar una orden a todos mis Comandantes de Unidades dando a conocer los poderes de que el general Arellano venía investido, toda vez que con esta orden el Comandante en Jefe del Ejército me quitaba esta responsabilidad y la delegaba en el general Arellano”.*(Subrayados del autor).**

Es absurda la declaración de Lagos en cuanto a que Arellano le habría llamado para expresarle sus agradecimientos. Arellano se había ido definitivamente de Antofagasta el día anterior, y de Calama iba a seguir a Iquique. Todo aspecto protocolar ya había sido cumplido con Lagos. Si volvió de madrugada y abruptamente fue por los fusilamientos y para poner al responsable bajo su mando a disposición del Juez Militar, pero éste se negó a recibirlo.

Pues queda en claro que Lagos no quiso tener al frente al comandante Arredondo. ¿Por qué? Siendo Juez Militar estaba en la obligación de investigar los hechos, y tenía ante su puerta al sindicato como responsable de ellos. A estas alturas, también ya sabía que el coronel Ortiz había confesado haber, al menos, facilitado los medios para los fusilamientos. Era imposible que un militar de grado inferior, como Arredondo, hubiera ordenado a Ortiz entregar esos medios. La decisión tenía forzosamente que haber partido del superior, en este caso, Ortiz, subordinado de Lagos.

Éste, pues, no quería por motivo alguno investigar, sabiendo que la investigación lo iba a perjudicar a él, como responsable de sus subordinados. Lo que quería y ha procurado siempre era y ha sido trasladar las culpas a hombros de Arellano. Y hasta ahora ha tenido éxito: Arellano está sometido a proceso y él no. Más aún, es regalón del juez Guzmán y de los querellantes. Pese a que el Informe Rettig hace un recuento de doce muertes injustificables en Antofagasta, antes del 18 de octubre (una de ellas la de un infortunado marinero —Joaquín Segundo Espinoza Ojeda— que tuvo la mala suerte de protagonizar un accidente de tránsito frente a la Intendencia, donde estaba la oficina de Lagos, y fue ejecutado sumariamente a la entrada de ésta²⁴), nunca un abogado de izquierda ha intentado una acción en su contra. Y él les ha correspondido bien.

Abusando de la mala memoria de los chilenos, en alguna declaración de estos años ha llegado a decir que él era “el mejor abogado de sus prisioneros”.

Retractación de Lagos Osorio

Fueron tantas las ocasiones en que el general Lagos Osorio insistió en acusar a su camarada Arellano de los fusilamientos en Antofagasta y Calama que el segundo debió querellarse. Lo hizo ante el 23° Juzgado del Crimen de Santiago, causa rol 22.587-3. Ya en la declaración indagatoria el general Lagos se retractó de sus imputaciones.

Esto queda particularmente claro en la carta dirigida por su abogado, Jaime Varela Aguirre, a uno de los abogados del general Arellano, Claudio Arellano Parker, con fecha 21 de enero de 1992, que expresa a la letra, en la parte pertinente:

“...en representación de mi cliente, reitero a Ud. lo que éste señalara en su declaración indagatoria prestada ante el 23° Juzgado del Crimen de Santiago, en la causa rol 22.587-3, en el sentido de que a su defendido el general (R) don Sergio Arellano Starck(sic) no le ha imputado sino responsabilidad de carácter militar por los hechos sucedidos en Antofagasta en el mes de Octubre de 1973, por haber sido el oficial que comandaba el grupo de militares en su condición de Delegado del Comandante en Jefe”.

Lo que No Hizo y Sí Hizo Lagos

En todo caso, de todo lo expuesto por el general Lagos en su declaración jurada de 1986 ante el Juzgado de Antofagasta, se concluye que él no consideraba, al momento de cometerse los crímenes, haber sido sobrepasado en su autoridad: “si me lo hubiera mostrado antes”, dice, refiriéndose al mandato del Oficial Delegado, que éste le habría mostrado el día 20, habría tenido que poner bajo su responsabilidad a todas sus unidades. Pero, según Lagos, no “se lo mostró

antes”. Luego, él conservó y estuvo consciente de conservar toda la autoridad y toda la responsabilidad de lo obrado por sus subordinados, entre ellos el coronel Adrián Ortiz, en las horas siguientes.

Por otra parte, como antes hemos visto, el Comandante en Jefe del Ejército no podía privar al general Lagos de sus atribuciones jurisdiccionales, pues le habían sido delegadas a éste por la Junta Militar de Gobierno.

¿Qué hizo él, entonces, como Juez Militar, ante 55 ejecuciones ilegales cometidas en su jurisdicción (Copiapó, Antofagasta y Calama) y con participación de personal y material bajo su mando y responsabilidad?

Nada.

¿Qué hizo él por conocer la versión del comandante Arredondo?

Nada.

Inexplicablemente, no lo dejó siquiera entrar a su oficina. ¿Por qué? Exploramos una posible respuesta más arriba.

El general Lagos no hizo, pues, nada de lo que debió hacer.

¿Qué cosa sí hizo, en cambio? Justificó las ejecuciones de Antofagasta, atribuyéndolas a una orden recibida de ¡la Junta Militar de Gobierno!, lo cual él

sabía que era falso.

En efecto, en el diario “La Estrella” de Arica del lunes 22 de octubre de 1973 se publicó un comunicado de la Oficina de Relaciones Públicas de la Jefatura de Zona en Estado de Sitio con sede en Antofagasta, fechado el día anterior, 21 de octubre, es decir, al día siguiente de la entrevista Lagos – Arellano que hemos conocido en sus dos versiones.

Esta oficina, de directa dependencia del Comandante de la I División y Jefe de la Zona en Estado de Sitio, el general Joaquín Lagos Osorio, comunicaba textualmente, en forma pública, lo siguiente, cuando ya el general Arellano había abandonado la ciudad y, por tanto, nada podía tener que ver con ese comunicado:

“Se procedió a la ejecución de Mario Silva Iriarte, Eugenio Ruiz-Tagle Orrego, Washington Muñoz Donoso y Miguel Manríquez Díaz, implicados todos en la formación de los denominados ‘cordones industriales’ cuya finalidad verdadera fue definitivamente aclarada en los últimos días.

En efecto, los organismos de investigación militar comprobaron que dichos cordones tenían por última finalidad constituir grupos armados de trabajadores destinados a enfrentar a las Fuerzas Armadas y Carabineros, a fin de alcanzar el poder total.

La forma de su organización permitía que ni siquiera los propios trabajadores advirtieran a dónde se les pretendía conducir, circunstancia que, por lo demás, los exime de toda responsabilidad.

Los cordones industriales eran dirigidos por Mario Silva Iriarte. El

financiamiento tanto de los cordones como de la Secretaría Regional del Partido Socialista era obtenido por Mario Silva Iriarte en las diversas empresas estatizadas, como INACESA y MADECO, como también a través de empresas particulares como Bellola Hermanos, Tonda Hermanos y otras.

Las armas que se entregaban eran adquiridas por contrabandos efectuados por Mariano García, instructor de guerrillas y delincuente de alta escuela.

El plan, de acuerdo a la documentación recogida, consultaba una fase inicial consistente en el asesinato a altos oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros y de personajes de la oposición y también de la Unidad Popular que propiciaban el diálogo y rechazaban la vía violenta.

Un importante papel de coordinación y apoyo correspondió a Eugenio Ruiz Tagle Orrego, Jefe de INACESA, que contrató a Mariano García y a otros individuos. INACESA se convirtió en central de operaciones armadas y delictuales donde se dilapidaron los fondos en oscuros negocios y viajes destinados a adquirir armas para los cordones industriales. Los cómplices de la operación recibían elevadas remuneraciones para realizar su labor conspirativa, todo ello a espaldas de los trabajadores de la empresa misma.

Mayores antecedentes fueron dados a conocer en las ediciones de “El Mercurio de Antofagasta” de 2 y 3 del presente. Todas las contrataciones de personal de confianza eran ordenadas por el mencionado Mariano García.

Tanto Silva como Ruiz-Tagle en su afán violentista resultaron concretamente autores de conspiración, organizar grupos paramilitares, de tenencia ilegal de ametralladoras y granadas de terribles efectos colectivos; malversación de caudales públicos, fraudes y nombramientos absolutamente ilegales.

Washington Radomir Muñoz Donoso, interventor de la Compañía Cervecerías Unidas se desempeñaba secretamente como jefe de la organización 'AGP', con atribuciones similares a un comisario político. Esa organización 'AGP' pasó a reemplazar al Frente Interno del Partido Socialista que se convirtió en organismo inoperante frente a la nueva disposición de apoderamiento total del poder.

Sus fines específicos, eran la lucha armada y el enfrentamiento contra las fuerzas regulares (Fuerzas Armadas y Carabineros).

Muñoz era intermediario en el abastecimiento que los intermediarios harían al AGP. Con gente de su absoluta confianza organizó un dispositivo bélico en la CCU que permitió un ataque armado contra las fuerzas del orden el día 12 de septiembre, con empleo de ametralladoras.

Miguel Hernán Manríquez Díaz, militante socialista. Su afán político lo arrastró a convertirse en un hombre de extrema peligrosidad, instructor de karate y defensa personal del núcleo denominado GAP. Experimentado tirador entrenado en Tomás Moro y el Cañaveral para el manejo de metralletas y armas cortas. Por encargo de Mario Silva actuó como un instructor paramilitar de jóvenes a quienes enseñó la construcción de granadas, proveyéndolos del material necesario. Obraba en su conocimiento la relación del personal uniformado que debía ser eliminado junto a determinados dirigentes de la Unidad Popular, considerados caducos y obstaculizadores de la lucha por el poder total.

Las ejecuciones fueron ordenadas por la Junta Militar de Gobierno a fin de acelerar el proceso de depuración marxista y de centrar los esfuerzos en la recuperación nacional".(Subrayado del autor).

Este comunicado de una dependencia directa del general Joaquín Lagos Osorio, como lo era la Oficina de Relaciones Públicas de su propia Jefatura de Zona en Estado de Sitio, se publicó en distintos medios de comunicación, en los días inmediatos a los fusilamientos, por cierto que con autorización del referido general, si es que no por orden de él.

Allí expresa que fue su Jefatura en Estado de Sitio la que dispuso las ejecuciones de las personas mencionadas, que él ha pretendido atribuir a la comitiva del general Arellano; y señala las razones. Pues dice textualmente que esas ejecuciones “fueron ordenadas por la Junta Militar de Gobierno”, de la cual el general Arellano no había recibido mandato, delegación ni encargo alguno.

Por tanto, ese documento es la prueba definitiva de que el Oficial Delegado no tuvo papel en las ejecuciones; y de que, si algún miembro de su comitiva intervino en ellas, como lo sugiere el testimonio del entonces mayor Pedro Espinoza, testigo presencial de la convocatoria del subordinado del general Lagos en la Zona en Estado de Sitio, coronel Adrián Ortiz, a los militares de la comitiva a acompañarlo, la noche de las ejecuciones, esa orden, proveniente de un oficial de mayor grado, era de responsabilidad de dicha Jefatura en Estado de Sitio de Antofagasta, y no del general Arellano.

Sin embargo, este último está sometido a proceso como autor de esos fusilamientos y Lagos no. Y también está sometido a proceso el general Augusto Pinochet, que no sólo no dio la orden de tales fusilamientos, sino que ni siquiera supo de ellos con antelación.

6. UN DOCUMENTO CLAVE

Como saben las personas bien informadas acerca del proceso contra el senador Pinochet, tres de los catorce ministros de la Corte Suprema que aprobaron su desafuero del Senado estimaron que tenía responsabilidad como encubridor en los crímenes que se imputaron a la comitiva del general Arellano. Y la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de 9 de marzo de 2001, ha revocado en ese aspecto el auto de procesamiento de 29 de enero de 2001 del juez Guzmán, y también ha declarado que el general Pinochet debe ser encausado como encubridor y no como autor de los delitos que se le imputan.

Esta última responsabilidad se le atribuyó fundamentalmente en razón de la declaración del general Joaquín Lagos Osorio, Jefe de la Zona en Estado de Sitio de Antofagasta, en el sentido de que el general Pinochet le ordenó rehacer un oficio conductor, que él le había enviado, detallando los fusilamientos y distinguiendo entre los ordenados por la Jefatura en Estado de Sitio (o sea él) y los supuestamente ordenados por la comitiva del general Arellano, y reemplazarlo por otro, con una sola lista de fusilados, sin atribuir responsabilidades por las ejecuciones.

Errores del Oficio de Lagos

Sin embargo, lo que sucedió fue muy diferente de un encubrimiento: el general Lagos envió al general Pinochet un oficio con una versión flagrantemente falsa de los hechos.

Al escribir estas líneas el autor tiene ante su vista una fotocopia del oficio original del general Lagos Osorio al general Pinochet, que por lo demás rola a fojas 1.885 del proceso. Aquél tiene fecha 31 de octubre de 1973 y señala como objeto del mismo “Relación de personas ejecutadas en CAJSI. I. D. E.” (CAJSI: Comando de Agrupación de Justicia y Seguridad Interior; I.D.E.: I División de Ejército).

En ese oficio el general Lagos, como “Comandante del CAJSI. I.D.E.”, expresa que se remite “con indicación de las ejecuciones por resolución del suscrito y de las que fueron ordenadas por el delegado del C. J. E., GDB Sergio Arellano Stark”.

Enseguida, el oficio atribuye al general Arellano trece de los dieciséis fusilamientos de Copiapó, donde la comitiva de aquél no se hallaba cuando tales fusilamientos tuvieron lugar ni supo de ellos, de manera que mal pudieron haberse llevado a cabo por orden suya. Lo notable de esta nómina es que tres fusilamientos que el propio Lagos Osorio dice, en el mismo oficio, que fueron ordenados por él (Ricardo García, Benito Tapia y Maguindo Castillo), el juez Guzmán se los imputa al general Arellano y al general Pinochet.

Si en los demás casos lo hace sin prueba alguna, en éste lo hace contra una prueba fehaciente de que fueron ordenados por otra persona, el general Lagos, cuyo poder para ordenarlos no emanaba del general Pinochet sino de la Junta.

Además, el general Lagos confiesa en ese oficio creer que no tenía facultad para ordenar fusilamientos, pues expresa:

“En relación con los procesos cuya ejecución fue dispuesta por el suscrito, es necesario normalizarlos, para lo cual es indispensable contar con la delegación de facultades a este Comandante del CAJSI, conforme a lo dispuesto en el artículo N° 75 del Código de Justicia Militar, modificado por Decreto Ley N° 51 de 01 Octubre 1973”.

En realidad, como ya se ha visto, por decreto-ley N° 8 de 11 de septiembre de 1973 la Junta Militar de Gobierno había delegado en los CAJSI, sus atribuciones

jurisdiccionales de General en Jefe de las Fuerzas Armadas en Tiempo de Guerra, entre ellas la de condenar a muerte.

Pero las falsedades de ese oficio eran múltiples, pues fuera de atribuir siete fusilados de Antofagasta al delegado del Comandante en Jefe del Ejército, entre ellos los que en el citado comunicadode su propia Oficina de RelacionesPúblicas, publicado el 22 de octubre de 1973 en “La Estrella de Arica”, el general Lagos dice haber ajusticiado por orden de la Junta Militar de Gobierno (Silva Iriarte, Ruiz-Tagle, Manríquez, Muñoz), achaca al Oficial Delegado Arellano siete ejecuciones en Tocopilla, donde ni éste ni su comitiva siquiera estuvieron, amén de las de Calama, donde tampoco el general Arellano estuvo en la hora de las ejecuciones, como hemos visto.

Por último, en su acápite final, el oficio del general Lagos hace un “Resumen”, que aparece tachado con una gran cruz (suponemos que de la propia mano del Comandante en Jefe, general Pinochet), donde afirma:“Ejecutados por Orden C. J. E.: 53”.(N. del A.: CJE = Comandante en Jefe del Ejército).Un círculo alrededor de las palabras“Orden C. J. E”, que suponemos trazado también por el propio general Pinochet, demuestra que ello le suscitó justa indignación, puesto que Lagos sabía mejor que nadie que él no había ordenado fusilamientos, puesto que fue el mismo Lagos quien lo puso al tanto de ellos. Además, seguramente Pinochet a esas alturas había recibido el informe de su Oficial Delegado, con una cuenta muy diferente de la presentada por el general Joaquín Lagos Osorio.

El general Pinochet no sólo tenía el derecho, sino la obligación de hacer rectificar el falso oficio.No haberlo hecho habría envuelto un encubrimiento, al contribuir a ocultar la verdad de lo acontecido en Copiapó, Antofagasta, Tocopilla y Calama. En los tres primeros lugares las muertes fueron ordenadas por personal bajo el mando del general Joaquín Lagos Osorio; en Tocopilla la comitiva del Oficial Delegado ni siquiera estuvo; y en Calama, si bien participó personal de la comitiva del general Arellano, ello sucedió en ausencia de éste y sin su conocimiento, tras una decisión que, cuando la supo, según todos los testimonios, lo contrarió al extremo.

Una Opinión Sobre Lagos Osorio

Por algo el general Odlanier Mena Salinas, quien en la época de los hechos era Comandante de la Guarnición y Jefe de la Zona en Estado de Sitio de Arica, en una carta publicada el 25 de septiembre de 1990 en la revista “Cosas”, y dirigida al general Lagos Osorio con motivo de alguna de las frecuentes incursiones públicas de éste, inculpando de sus propias deficiencias y negligencias a otros colegas de armas, le expresaba:

“Usted ha logrado unir en el tiempo un incompetente ejercicio del mando, en un período singular de la historia del país, con estas recientes declaraciones que atropellan los principios esenciales de la Institución que pretende defender”.

7. EL RESTO DE LA GIRA

La gira al norte de la comitiva culminó con visitas a Pisagua, Iquique y Arica. Arellano, ya consciente de lo ocurrido en Antofagasta y Calama, mantuvo una estrecha vigilancia sobre los miembros del grupo militar. Por lo tanto, nada aconteció digno de llamar la atención en esas tres ciudades.

Un episodio ilustrativo, con todo, merece ser referido. En una entrevista publicada en el diario “La Segunda” de 11 de junio de 1999, página 46, el recién mencionado general Odlanier Mena, que en 1973 comandaba el Regimiento “Rancagua”, de Arica, refirió la visita de la comitiva de Arellano:

***“Yo había sido informado por radio, probablemente desde el mismo helicóptero en que venían, de que ellos llegaban. Lo fui a esperar al aeropuerto y nos trasladamos a la oficina. Allí él me planteó que venía como delegado del Presidente de la República e hizo un gesto de sacar un documento para mostrármelo. Le dije que no era necesario, porque hacía plena fe de su palabra. Después me explicó verbalmente que venía a ver el avance de los procesos. Le dije que estaba todo bajo control, que de acuerdo con las facultades que yo tenía como Jefe de la Zona en Estado de Sitio, había nombrado, previa autorización de la Corte Suprema, a uno de los dos Jueces del Crimen, Humberto Retamal, como presidente de los tribunales y que él había hecho todos los procesos por el once de septiembre, de modo que hiciera fe de que todo estaba bien. El general Arellano no insistió en nada más. Le dije que el juez tenía bajo control todo y que estimaba que estaba haciendo profesionalmente bien lo que le competía. Finalmente, los invité a todos a almorzar a la casa del comandante, que queda al lado del regimiento.*”**

Fue al momento de salir que uno de los miembros del grupo, un oficial de poca graduación, que después supe que era Fernández Larios, me señaló que de todas maneras, a pesar de lo que yo le había informado al general, ellos iban ‘a darse una vueltecita’, fue más o menos la expresión que tuvo, por la cárcel. Le dije que era una falta de respeto y que yo había dado órdenes al personal del regimiento de tomar detenida a cualquier persona extraña que se acercara allá. Luego le informé de esto al general Arellano. No sé si él tomó alguna medida. Después, en el almuerzo, conversamos cosas sociales, así que el asunto no lo comentamos más”.

De estas declaraciones se desprende que, una vez más sin conocimiento de Arellano —como que Mena debió informárselo después— un elemento de su grupo pretendió tomar una iniciativa no autorizada. No podemos prejuzgar sus intenciones, pero revela algo acerca de la génesis de los problemas que tan caros han resultado para los generales Arellano y Pinochet.

Desde Arica el Oficial Delegado y su grupo regresaron directamente a Santiago

el 22 de octubre, como se señaló al término del capítulo I, haciendo una escala de reabastecimiento en Copiapó.

III

EL PROCESO

La primera querrela contra el general Pinochet fue interpuesta por la Secretaria General del Partido Comunista de Chile, Gladys Marín, el 12 de enero de 1998. A la misma se fueron acumulando, primero decenas y luego centenares de otras, que quedaron en manos del ministro de fuero Juan Guzmán Tapia. Recibieron tramitación preferente del magistrado y de los abogados de izquierda las referidas a la misión del Oficial Delegado. ¿Por qué? Porque él contaba con una delegación escrita del entonces Comandante en Jefe y Presidente de la Junta Militar de Gobierno, y ese documento permitía llegar al blanco realmente deseado: Augusto Pinochet.

Primer Auto de Procesamiento

A fojas 3.413 del expediente, el ministro de fuero Juan Guzmán dictó el primer auto de procesamiento, de fecha 8 de junio de 1999, en contra del general Arellano, miembros de su comitiva y militares de guarniciones locales.

En esa resolución declaró amnistiados todos los delitos de inhumación ilegal, homicidio o secuestro con resultado de muerte, por haber sido éstos “perpetrados, consumados y agotados dentro del período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de abril de 1978, por lo cual, en conformidad a lo dispuesto en el D.L. 2.191 de 19 de abril de 1978, tampoco corresponde acceder a enjuiciamientos por esos delitos”.

Téngase presente lo anterior para calibrar lo que resuelve el ministro de fuero

más adelante.

En todo caso, hay un error en esa resolución, porque la amnistía cubre hasta el 10 de marzo de 1978. Guzmán nunca ha sido un perfeccionista. En ella, somete a proceso al general Arellano y a las demás personas por los delitos de secuestros ilegales en que, afirma, no se han hallado los restos; es decir, para encuadrarlos dentro de la figura del “secuestro permanente”: se presume que esas personas siguen vivas y en manos de los procesados. Son tres personas en Cauquenes; tres en Copiapó; y trece en Calama.

Ya hemos visto la falta de fundamento en los hechos de esta resolución, siendo el punto más llamativo el que impute al general Arellano y su comitiva el secuestro de tres personas que el propio general Lagos, en su oficio al general Pinochet, antes referido, comunica haber ejecutado por propia resolución, como Comandante de la Agrupación de Justicia y la Seguridad Interior (CAJSI) en su zona jurisdiccional.

Solicitud de Desafuero

El 6 de marzo de 2000 el ministro de fuero, a petición de los abogados querellantes, y sin un solo antecedente nuevo en el proceso que permitiera deducir alguna responsabilidad del general (r) Pinochet, resolvió elevar a la Corte de Apelaciones la solicitud de desafuero que aquéllos formularon.

El documento en que el Comandante en Jefe delega atribuciones en el general Arellano establecía —recordemos la propia declaración de Arellano, no contradicha a este respecto— que lo “nombraba su Delegado para viajar a varias ciudades del país a fin de cumplir labores de coordinación de criterios institucionales, de gobierno interior y de procedimientos judiciales”. Preguntado el general Arellano acerca de en qué consistían las instrucciones sobre

procedimientos judiciales, respondió: “Fundamentalmente la preocupación principal era que todos los procesados tuvieran adecuada defensa y que recurriera a los Colegios de Abogados en las ciudades donde existieran, a fin de entregar a ellos estas responsabilidades”.²⁵

No hay en el documento una sola instrucción para ejecutar prisioneros, ni menos para secuestrarlos, delito por el cual se concedió el desafuero.

En el capítulo II quedó acreditado que en todas las ciudades principales donde estuvo, el general Arellano dirigió una alocución a la oficialidad y suboficialidad de las respectivas guarniciones recomendándoles un trato moderado y prudente con la civilidad.

En fin, el único argumento que se halló para buscar un supuesto encubrimiento —en ningún caso autoría— del general Pinochet, fue el de que ordenó al general Lagos rehacer su oficio dando cuenta de las ejecuciones en su zona jurisdiccional, haciendo una sola lista de las mismas, sin atribuírselas a nadie en particular, en lugar de imputar la mayor parte de ellas, como lo hacía el oficio original, al “Delegado del C. J. E.” (Comandante en Jefe del Ejército); e incluso, en el resumen final, directamente a una “orden del C. J. E.”

Ha quedado probado que ordenar rehacer ese oficio fue todo lo contrario de un acto de encubrimiento, pues el oficio original del general Lagos incurría en falsedades manifiestas, como atribuir a Arellano la orden de ejecutar a personas en cuya muerte nada había tenido que ver, y en lugares donde ni siquiera estaba cuando se perpetraban. Ni menos había tenido que ver en ellas el Comandante en Jefe del Ejército. Era imperativo, en aras de la verdad y la legalidad, ordenar rehacer tal oficio.

Habría sido un acto de encubrimiento, en cambio, permitir que su texto se

mantuviera y se atribuyeran fusilamientos ejecutados por personal bajo la responsabilidad y jurisdicción del general Lagos, a personas que no tenían mando sobre ese personal ni menos jurisdicción para investigar y sancionar sus conductas. El encubrimiento ha corrido de cuenta de quienes han dejado libres de toda responsabilidad a los Comandantes de Guarnición que realmente tenían la atribución de investigar y juzgar los hechos y no lo hicieron, a ninguno de los cuales el general Pinochet les impidió hacerlo ni los alejó de su cargo.

Pues vimos en la propia declaración del general Joaquín Lagos que, al renunciar éste al mando de la I División, Pinochet le rechazó la renuncia. Es decir, le dio un respaldo para que procediera, usando sus atribuciones, lo que no hizo.

Guzmán pudo y debió haber denegado, pues, la petición de desafuero de Pinochet, no sólo por la pública y notoria inexistencia de secuestros permanentes, sino porque no había ni hay un solo indicio en el proceso que permitiera o permita sospechar la participación del actual senador en ellos. Sin embargo, el ministro de fuero accedió a la solicitud de los abogados querellantes.

La Corte Concede el Desafuero

Por resolución de 5 de junio de 2000²⁶, en un fallo de mayoría reconocidamente pobre e infundado, por once votos contra nueve, la Corte de Apelaciones de Santiago declaró haber lugar al desafuero, es decir, consideró que había “fundadas sospechas” de la participación del entonces Comandante en Jefe y Presidente de la Junta, Augusto Pinochet, en los hechos.

Debe anotarse que el único auto de procesamiento en la causa estaba dirigido contra el general Arellano y otros oficiales exclusivamente por 19 secuestros calificados: tres en Cauquenes, tres en Copiapó y trece en Calama; y que está probado en el proceso, pero el ministro de fuero no ha querido tomar nota de ello

—y por eso, entre muchos otros motivos, hay una acusación en su contra en la Comisión de Ética del Poder Judicial— que la comitiva del general Arellano ni siquiera estuvo en las dos primeras ciudades cuando se fusiló a las respectivas personas —porque también está archiprobadado en el proceso que fueron fusiladas y no están secuestradas— ; y que el general Arellano mismo no estuvo en Calama cuando tuvieron lugar en ella los fusilamientos (tampoco secuestros en este caso).

Otra cosa notable de ese fallo fue la diferencia abismal de fundamentación jurídica entre el voto de mayoría y el de minoría. El primero no añadió nada a la relación de hechos que hemos formulado en el capítulo anterior, limitándose a reproducir algunas —las más convenientes a los fines del desafuero— de las declaraciones más recientes del general Joaquín Lagos, en que contradice no sólo las propias declaraciones suyas anteriores y los comunicados que despachó la oficina a su cargo. La mayoría de la Corte señaló que, en cuanto a la cosa juzgada, la amnistía y la prescripción “deben ventilarse con mayor propiedad en el litigio penal y ante el juez competente”, un cómodo expediente para no declarar extinguida la responsabilidad penal del general Pinochet, como lo estaría si la hubiera.

El voto de minoría, en cambio, hizo ver la improcedencia constitucional de someter a los tribunales ordinarios a un ex Presidente de la República sin previo juicio político ante el Congreso, las razones de salud que llevaron al gobierno de Su Majestad Británica a considerar que el senador no podría ser sujeto pasivo de un debido proceso ni en Inglaterra ni en España ni en ningún otro lugar; la falta de antecedentes de la autoría por inducción que se le imputaba; y, en fin, que, de considerársele encubridor, lo sería de una detención ilegal, de modo que, como Comandante en Jefe, legalmente no correspondería su detención, de acuerdo con el Código Penal, sino sólo su citación, lo que haría improcedente el desafuero.

La Suprema Confirma el Desafuero

Este fallo fue apelado ante la Corte Suprema, la cual, por catorce votos contra seis, confirmó el desafuero, con la salvedad de que hubo tres ministros que lo votaron a favor por considerar al senador Pinochet encubridor y no autor del secuestro permanente de diecinueve personas. Esta prevención es notable, porque sólo puede haber encubrimiento después de que el delito ya está cometido, y en un delito permanente, como el que sirvió de fundamento a la petición de desafuero, éste nunca deja de cometerse, de modo que no puede existir encubrimiento.

Sea como fuere, en esa forma quedó establecida a firme, como verdad judicial y oficial en Chile, una absoluta falsedad. Todos quienes han intervenido en el proceso, jueces y abogados, querellantes y defensores; todos los familiares de las víctimas y la opinión pública medianamente informada, saben que no es verdad que había el 8 de agosto de 2000 diecinueve personas vivas y secuestradas ilegalmente por Augusto Pinochet. Pero la Corte Suprema lo ha consagrado como una verdad judicial.

Edificante legado de moral judicial para las futuras generaciones de jueces y abogados.

Un Juez Que se Supera a Sí Mismo

El proceso contra la comitiva del general Arellano ha sido excepcionalmente mal llevado por el ministro de fuera Juan Guzmán. Hay diligencias que pasan meses sin cumplirse. Hay otras, mencionadas en diversas partes de este libro, que debieron ordenarse hace años y no lo han sido. Hay variadas inobservancias injustificables. Por ejemplo, el mismo general Arellano estuvo más de un año sometido a proceso, sin que se le practicaran los exámenes médicos que imperativamente ordena el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Han sido dejadas de lado evidencias contundentes, como las que acreditan que el día en que se supone que el general Arellano estaba en Cauquenes, él realmente se

encontraba en Valdivia y en Puerto Montt, y luego regresando directamente a Santiago; o toda la que señala la responsabilidad del personal militar local de Copiapó en los fusilamientos de esa ciudad. Hay un miembro de la comitiva del general Arellano que ni siquiera ha sido citado a declarar. Dedicaremos un capítulo al ministro de fuero y sus deficiencias.

Pero donde él se superó a sí mismo fue con ocasión de la primera resolución en que sometió a proceso al general Pinochet, de 1° de diciembre de 2000. Los detalles pueden verse en el excelente trabajo periodístico de Blanca Arthur y Pilar Molina, de “El Mercurio” de Santiago.²⁷

No había existido un solo avance en el proceso que permitiera hablar de un cambio en las condiciones que enfrentaba el senador. El ministro de fuero había rechazado sistemáticamente las peticiones de los abogados comunistas querellantes, que habían pedido con insistencia se sometiera a proceso a Pinochet.

El juez Guzmán había explicado públicamente y con reiteración los trámites que era preciso realizar antes de pensar en una decisión como ésta: exámenes médicos y declaración indagatoria, desde luego.

Repentinamente, de un día a otro, se olvidó de todo eso y sometió a proceso al senador Pinochet, sorprendiendo a todo el mundo, querellantes incluidos.

La periodista Blanca Arthur señaló en su crónica antes aludida: “Por lo que se comenta en todos los círculos, la principal motivación que habría tenido el magistrado para dar el golpe que dio el viernes fue la posibilidad de que la Corte Suprema lo sancionara y le quitara el caso, a lo que se agregaba el anuncio de una posible recusación por parte de la defensa del senador vitalicio, con motivo de la carta de apoyo que le envió a la presidente del Consejo de Defensa del

Estado, Clara Szczeranski, a raíz de los cuestionamientos que había en su contra”.

Colaboración de Abogado Querellante

Por su parte, el primer reportaje de Pilar Molina sintetizó las idas y venidas del juez Guzmán:

(1) Fundó el auto de procesamiento de Pinochet en las preguntas que le había enviado a Londres por exhorto. Pero él mismo había reconocido, en declaraciones a “Clarín” de Buenos Aires, que ese exhorto era improcedente, por no haber estado desaforado el senador Pinochet.

(2) El 8 de agosto de 2000, Guzmán había declarado: “Obviamente que la ley me obliga, por ser el general Pinochet una persona que tiene más de 70 años, a que se le practiquen exámenes sobre sus facultades mentales...yo creo que es conveniente que se amplíen a todas las diferentes partes del organismo”.

(3) En cuanto a la necesidad de declaración indagatoria previa, había declarado, dejando implícito que no consideraba como tal el exhorto a Londres —que el senador, por lo demás, no había respondido—: “Creo que es sano para la debida defensa y para dar garantías del debido proceso, que se interrogue personalmente al general Pinochet”.

En una reunión con estudiantes, el 10 de agosto, expresaba: “El exponer sus puntos de vista es lo mejor que puede ser para cualquier persona. Ser oído. Después se determinará si tuvo o no culpabilidad, si es o no inocente”. Agregaba que ser oído “es un derecho de él, como de cualquier otra persona que reside en

la República”.

(4) Guzmán fijó el 9 de octubre de 2000 como fecha para tomar declaración indagatoria al senador desaforado. Pero cuando se acercaba esa fecha, el 25 de septiembre, dictó una resolución en que determinaba la práctica de un examen médico, pero sólo mental, al senador. Rechazó la petición de la defensa de que los exámenes se extendieran a su estado de salud general... como él había dicho el 8 de agosto que debían ser (“yo creo que es conveniente que se amplíen a todas las diferentes partes del organismo”).

(5) Sin embargo, sí accedió a suspender por 30 días “la comparecencia del nombrado querellado a prestar declaración indagatoria”. Y se fijó ese plazo al Servicio Médico Legal para la práctica de los peritajes.

La defensa de Pinochet apeló de esa resolución y la Corte, por resolución del 2 de noviembre, amplió los exámenes al área neurológica y confirmó “la suspensión de la comparecencia del querellado a prestar declaración indagatoria mientras no se practiquen los exámenes mentales y neurológicos”.

Esta resolución de la Corte quedó a firme, es decir, produjo el efecto de cosa juzgada y nadie podía modificarla (si el Estado de Derecho hubiera imperado en Chile). Además, estaba de acuerdo con lo que en algún momento el propio juez sustanciador había dicho: primero, exámenes médicos amplios (después se había manifestado a favor de restringirlos, pero la Corte los amplió); segundo, declaración indagatoria. Ambos, requisitos sine qua non para poder dictar un auto de procesamiento. Además, eran las diligencias que había que cumplir en el proceso. Y el Código de Procedimiento Penal (artículo 274) señala que “sólo después que el juez haya interrogado al inculcado” lo podrá encausar.

Sin embargo, superándose a sí mismo, sin exámenes y sin indagatoria, el

ministro de fuero Juan Guzmán sometió el 1° de diciembre de 2000 a proceso al senador Pinochet. Dice Pilar Molina en su reportaje del 10 de diciembre de 2000, no desmentido ni rectificado posteriormente, hasta la fecha:

“...cuando recibió señales de que los peritajes no iban a ser imparciales ni objetivos, decidió procesarlo de inmediato, temiendo que de otra forma no iba a poder hacerlo jamás.

Y es por eso que le habría pedido al abogado José Galiano que le solicitara procesar al senador por su participación en la Comitiva Militar, para aparecer él accediendo a una petición y no actuando de oficio”.

Galiano nunca desmintió lo anterior, de modo que podemos suponer que formuló la solicitud a la medida de lo que le pedía el juez. Y éste sometió a proceso a Pinochet como autor de 19 secuestros y, ahora, también de 56 homicidios ¡que él antes había amnistiado!

Cuando Nada Importa Nada

Dicha resolución —el auto de procesamiento— supone la existencia de presunciones fundadas de autoría de los delitos.

Guzmán no sólo la dictó sin previos exámenes médicos y sin previa declaración indagatoria, sino, además, sin el más mínimo indicio de que el entonces Comandante en Jefe hubiera ordenado o siquiera conocido anticipadamente los hechos o, con posterioridad a ellos, entrabado o impedido su investigación.

En el auto de procesamiento el juez cita el interrogatorio enviado al senador Pinochet a Londres por exhorto —que éste no respondió— como suficiente declaración indagatoria. Sin embargo, el juez había declarado poco antes:

“Él tiene el derecho a ser oído, y, hasta el momento, si bien es cierto que se le enviaron unas preguntas (a Londres), esas preguntas se enviaron por la no sapiencia o porque no se sabía si iba a volver o no y porque, naturalmente, tenía que seguir avanzando el procedimiento”.

Pero en este auto de procesamiento hay, como se vio, otra novedad: Pinochet es responsabilizado como presunto autor no sólo de los diecinueve secuestros por los cuales se pidió su desafuero, sino también de los homicidios ocurridos en (ése es el orden del auto de procesamiento) Calama, Copiapó, La Serena, Antofagasta y Cauquenes.

Es decir, por todos los homicidios que el mismo juez Guzmán declaró amnistiados en su auto de procesamiento anterior contra Arellano y otros, de 8 de junio de 1999, antes citado. Ahora dejaron de estar amnistiados, en relación no sólo al general Pinochet, sino a los demás procesados, pues también les modificó el auto de procesamiento, para incluir los homicidios.

¿Por qué? Porque la Corte Suprema dijo que “el juez del fondo” debería determinar si se aplicaban o no la cosa juzgada, la amnistía y la prescripción. Ya el ministro de fuero Juan Guzmán había amnistiado las muertes con restos existentes. Pero, ahora, tomó nota, como antes dijimos, de que sus superiores —o al menos la mayoría de ellos— lo habían convertido en un pequeño dictador y que nada harían frente a sus inobservancias de las leyes que declaran extinguida la responsabilidad penal cuando se presentan causales como la cosa juzgada, la amnistía y la prescripción, sino que le habían dado carta blanca para seguirlas burlando indefinidamente.

Una Ilegalidad Adicional

Pero esa vuelta sobre sus pasos del juez no es ilegal sólo por eso: porque el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil dice que los derechos que una sentencia interlocutoria establezca a favor de las partes en un juicio no pueden ser desconocidos posteriormente en él: “Notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna”. Los delitos que el juez Guzmán declaró amnistiados en el auto de procesamiento de fecha 8 de junio de 1999, antes referido, definitivamente están amnistiados, y hay cosa juzgada al respecto, porque se estableció un derecho permanente a favor de las partes en el juicio.

En esta materia el Código de Procedimiento Civil es supletorio del de Procedimiento Penal, es decir, rige en los aspectos que este último no regula, y éste es uno de ellos.

El argumento de que el auto de procesamiento es esencialmente provisional y modificable no opera en esta situación, porque esa condición provisoria se refiere a la presunción de culpabilidad de los imputados por delitos en que la responsabilidad penal está vigente, y en que las probanzas e investigaciones puedan cambiar el grado de culpabilidad del procesado, pero no a las situaciones en que la responsabilidad está extinguida. Pues en esos casos, al declararse los delitos cubiertos por la amnistía, tiene lugar, exprese o no, un sobreseimiento definitivo; y éste tiene efectos permanentes, no susceptibles de modificación posterior, ya que pone término al juicio, en relación a los delitos a que se refiere. Obviamente, la defensa del general Pinochet recurrió de amparo ante ese insólito y apresurado auto de procesamiento, que tenía todos los visos de haber sido utilizado como un salvavidas para sí mismo por el ministro de fuero, ante el temor de ser removido por faltar a la ética judicial. Él confió en que, en el mundo de hoy, ningún juez que someta a proceso a Pinochet puede ser removido, cualesquiera sean los pecados de ese juez. Y no se equivoca. Veremos más adelante la lista de esos pecados. Por mucho menos otros jueces han sufrido consecuencias graves.

La Corte Revoca

La Corte de Apelaciones revocó el auto de procesamiento, diciendo que previamente era preciso hacer los exámenes médicos y tomar declaración indagatoria, para cumplir con la ley. Pero entonces los abogados querellantes recurrieron a la Corte Suprema y ésta, junto con confirmar el amparo y dejar sin efecto el auto de procesamiento, cometió un nuevo error, que justamente la de Apelaciones había subsanado, al señalar, en un añadido inconsulto al fallo y casi digno del juez Guzmán, que, transcurridos veinte días, debía someterse a declaración indagatoria al senador Pinochet “con o sin exámenes médicos”.

Esto, hemos visto, habría sido ilegal y, además, implicaba pasar por sobre la cosa juzgada, pues el 2 de noviembre la Corte de Apelaciones había dejado a firme la resolución del mismo y contradictorio juez Guzmán del 25 de septiembre, que había suspendido la declaración indagatoria en tanto no se realizaran los exámenes médicos. Y esta última resolución quedó también ejecutoriada o firme, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, como el de la necesidad de exámenes médicos previos a la declaración indagatoria, derechos que la Suprema, con su citada prevención, trasgredió.

Finalmente, la comedia de errores se arregló “a la chilena”. Se le practicaron los exámenes al senador antes de la indagatoria. Ellos arrojaron el resultado de una “demencia subcortical de origen vascular de grado moderado”²⁸. Más adelante se analiza el tema de los exámenes médicos y sus consecuencias judiciales.

Los exámenes dejaron en claro que el senador padece un daño cerebral que lo incapacita para comprender cabalmente lo que está sucediendo. Obviamente, eso solo basta para que el juicio instruido en su contra no pueda cumplir la condición de un “debido proceso”. Pero eso poco pareció importarle al juez Guzmán, que

se apresuró a tomarle una declaración indagatoria sui géneris, pues fue una breve conversación de veinte minutos.

Era obvio que no le iba a poder preguntar por los hechos materia del proceso, no sólo por la condición de salud del senador, sino porque él fue ajeno a ellos y su conocimiento sólo derivó de las versiones contradictorias que daban sus subalternos y de las publicaciones de prensa. Además, Guzmán sabía que su delicado estado de salud hacía riesgoso un interrogatorio prolongado.

Revocan a Guzmán Otra Vez

En cualquier país civilizado este proceso no habría podido llegar a esa etapa, ante la completa falta de evidencia inculpatória del acusado; pero aún si hubiera llegado a tal etapa, habría sido sobreseído por causales de extinción de la responsabilidad penal, como cosa juzgada, amnistía y prescripción; pero si tampoco así hubiera sucedido, se habría terminado por razones de salud. Pero este proceso demuestra que Chile no califica como país civilizado.

La justicia británica, por ejemplo, determinó que el senador Pinochet no estaba en condiciones de salud de ser sometido a un debido proceso. Pero para una mayoría de jueces chilenos la política es más importante que el Derecho.

De modo que así llegamos al auto de procesamiento de 29 de enero, contra el senador Pinochet, dictado después de los exámenes médicos —que mostraron una salud muy resentida— y después de una declaración indagatoria que, por las propias razones de salud y de completa falta de relación del senador con los hechos, no cumplió ningún propósito sustantivo. Ese auto de procesamiento ha sido frecuente y extensamente reproducido y refutado en el capítulo II.

Pero él también fue recurrido de amparo por la defensa del senador Pinochet, ante la Corte de Apelaciones. Y ésta, como sucede habitualmente con las resoluciones del juez Guzmán, confirmó por dos votos a uno el auto de procesamiento. Pero incluso los jueces de mayoría sintieron un poco de vergüenza: cambiaron el grado de responsabilidad del senador Pinochet, desechando que pudiera haber sido autor-inductor, como sostenían los querellantes y, fiel a éstos, el ministro Guzmán; y determinaron que debía procesársele como encubridor, por dos votos contra uno.

El voto de minoría del ministro Cornelio Villarroel, aun admitiendo que había presunciones fundadas de encubrimiento —hemos visto que no las hay— se pronunció por revocar el auto de procesamiento en razón de la amnistía y la prescripción. El mérito de este voto reside en que, siguiendo el camino jurídico abierto por la minoría de jueces de la Corte Suprema que se opusieron al desafuero, respetó las leyes que ordenan aplicar, en cualquier estado del juicio y apenas haya constancia de ellas, esas causales de extinción de la responsabilidad penal, que los demás ministros de mayoría, como hemos visto, en otros fallos cómodamente dejaban “a los jueces del fondo”, para así poder mantener al general Pinochet en la picota internacional del ludibrio y desprestigio, si fuera posible por años.

Encubrimiento Inexistente

Pero el propio Villarroel y las dos ministras —Gabriela Pérez y Sonia Araneda— que formaron mayoría, si bien corrigieron la monstruosidad de considerar a Pinochet como secuestrador permanente de diecinueve personas hasta la fecha (pues sólo se puede ser encubridor —dice el Código— de un delito que ya se cometió, y no de uno permanente), coincidieron en que habría presunciones fundadas de que tenía la indicada responsabilidad.

Pero la tesis de los jueces sobre encubrimiento falla por su base. Pues ellos

aducen que Pinochet ha incurrido en la figura del artículo 17 N° 3 del Código Penal, que define como encubridores de un delito a quienes, no habiendo participado como autores ni como cómplices, “intervinieren, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes: 3° Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable...”

Es evidente, público y notorio, y nadie siquiera ha alegado lo contrario, que el general Pinochet no “albergó”, ni “ocultó”, ni “proporcionó la fuga” a nadie, menos a un culpable. De modo que el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago es, si bien menos lamentable que la resolución que modificó, de todos modos carente de base.

Pues aun si se resolviera aplicar la norma penal citada sobre el encubrimiento, por analogía —lo que está vedado— arguyendo que el general Pinochet ocultó alguna evidencia, ello también carecería de base, pues tal cosa tampoco sucedió. Hemos analizado en detalle las razones que tuvo para pedir al general Joaquín Lagos la rectificación de un oficio suyo completamente erróneo, pues imputaba al Oficial Delegado Arellano y al propio Comandante en Jefe el haber ordenado ejecuciones a las cuales ambos eran completamente ajenos y de las cuales ni siquiera tenían noticia.

De modo que el precario auto de procesamiento actual contra el general Pinochet, en su supuesta calidad de encubridor, no podría resistir un examen judicial serio en ninguna parte en que imperara un Estado de Derecho.

Éste, lamentablemente, como antes se ha insinuado, ha dejado en gran medida de regir en Chile, al menos en lo que dice relación con el juzgamiento del general Augusto Pinochet y su Oficial Delegado de 1973.

UNA DIGRESIÓN

Antes de proseguir nuestro análisis, debemos contestar una pregunta sugerida por el sentido común: ¿cómo puede ser que, ante hechos descritos como tan graves y, según se afirma, que habrían conmovido y horrorizado a la sociedad chilena, supuestamente cometidos o encubiertos por el ex Presidente, se haya esperado casi veinticinco años — y casi ocho desde el término de su gobierno— para presentar la primera querrela en su contra?

¿Qué pudo explicar esa tardanza? ¿Cómo es posible que no sólo el cuerpo social, sino los propios familiares de las víctimas, hayan concordado en no hacer nada durante tanto tiempo?

Aun en el supuesto de que no hubiera sido posible juzgarlo cuando aquél estaba a la cabeza del poder, sin duda al día siguiente del término de su mandato habrían debido iniciarse las acciones correspondientes.

¿Por qué no se hizo?

La respuesta es simple: porque no había (ni hay) prueba alguna de que el entonces Presidente Pinochet hubiera tenido participación como autor, cómplice o encubridor en esos delitos.

Entonces ¿Por Qué Se Accionó Después?

La respuesta a esta otra pregunta es doble: por una razón política. La composición de los tribunales chilenos cambió bajo los gobiernos de la Concertación, que designaron jueces afines a ella. Y, enseguida, desde el

extranjero llegaron señales en el sentido de que, tratándose de Augusto Pinochet, no importaba el debido proceso.

Lo primero posibilitaba contar con la complicidad de una mayoría para prescindir de las leyes, si era necesario, con tal de condenar a Pinochet.

Los gobiernos de la Concertación, desde luego, les impusieron a los jueces nuevos criterios —contrarios a la juridicidad— para apreciar los hechos del pasado. Es conocida la carta del entonces Presidente Patricio Aylwin al Presidente de la Corte Suprema²⁹, conminando a ese tribunal a establecer el precedente de que “la aplicación de la amnistía, que el Gobierno respeta, no debe ni puede ser obstáculo para que se realice la investigación judicial y se determinen las responsabilidades, especialmente en los casos de personas desaparecidas”.

Semejante criterio es jurídicamente disparatado, porque si la amnistía extingue la responsabilidad penal, no es posible, como lo sugirió Aylwin, respetar la ley que la estableció y, al mismo tiempo, determinar esa responsabilidad. Además, es inconducente a la finalidad que dice buscar, porque el método más eficaz para determinar el paradero de las personas desaparecidas es ofrecer una garantía de no procesamiento a quienes lo conocen. La prueba es que, con sólo esa garantía, la Mesa de Diálogo formada a fines de 1999 pudo determinar el destino de 189 personas.

La segunda razón, una presión política internacional muy fuerte, por otra parte, condujo a la conclusión de que la trasgresión de la legalidad —que era menester perpetrar para juzgar a Pinochet en Chile— no iba a traer consigo protesta alguna de origen externo, sino al contrario: podía dar dividendos internacionales.

Pero hubo un acontecimiento foráneo que catalizó el efecto de las razones antes

expuestas. Lo detallaremos a continuación.

La Dupla Garcés-Garzón

Un abogado izquierdista español, Joan Garcés, quien fuera estrecho colaborador del Presidente chileno Salvador Allende, en pleno acuerdo con un juez de su misma nacionalidad y tendencia política, Baltasar Garzón —ex diputado socialista— y teniendo confianza en la adecuada composición política de la Audiencia Nacional madrileña (Corte de Apelaciones), idearon una acción judicial descabellada y la pusieron en marcha, fundándola en cero pruebas y sólo en farragosos escritos llenos de epítetos y palabrería vacua, apreciaciones políticas subjetivas y suposiciones infundadas acerca de un imaginario régimen militar chileno dedicado al genocidio, el terrorismo y la tortura e inspirado en propósitos de limpieza racial, étnica y religiosa.

Garcés, indudablemente, aconsejó a los comunistas chilenos no sólo presentar querrelas contra Pinochet en España, sino también en nuestro país, aun sin contar con evidencia inculpatória, en la certeza de que la presión política, nacional e internacional, la iba a hacer innecesaria.

El viaje del entonces senador a Londres, en octubre de 1998, dio lugar a la petición española de extradición de todos conocida, fundada en la extensísima pero insustancial querrela de Garcés, acogida a trámite por Garzón.

A todo esto, como parte de los esfuerzos del gobierno chileno por impedir el juzgamiento del ex Presidente en el extranjero, nuestra Cancillería utilizó el argumento de que en Chile también era posible procesar a Pinochet, a sabiendas de que no había base para hacerlo, pero en el ánimo de conseguir su regreso.

Dado todo lo anterior, empezó a presentarse como una “cuestión de dignidad internacional” de la judicatura chilena la necesidad de demostrar ante los países más civilizados “que en Chile sí se podía juzgar a Pinochet”.

En el Viejo Continente existe el más supino desconocimiento acerca de la historia chilena de la segunda mitad del siglo XX. La opinión pública europea sólo conoce la versión folletinesca y falsificada que ha divulgado la izquierda internacional sobre el Gobierno Militar 1973-1990. Para los políticos europeos, aun de centro o derecha, tiene costo político cero agradar a los izquierdistas locales a costa de sacrificar la verdad histórica chilena y anatematizar a quienes salvaron al país de convertirse en una segunda Cuba.

En cambio, tiene un alto costo político defender la verdad acerca del gobierno de Pinochet, porque ello acarrea a quien lo haga la acostumbrada avalancha de insultos de la izquierda, el epíteto de “fascista” y una imagen de adversario del régimen democrático.

Así, los verdaderos demócratas prefieren evitarse los problemas y dejar que se crucifique a Pinochet y su régimen, aunque de paso se violen todos los cánones de la verdad y del debido proceso, es decir, dos valores democráticos fundamentales.

Por lo mismo, raya en lo pintoresco y evidencia la superficialidad del discurso “políticamente correcto” del mundo contemporáneo, el hecho de que la propia justicia europea —en este caso la británica— haya sentenciado, a través del dictamen del Ministro del Interior Jack Straw (en uso de atribuciones judiciales que le están reservadas) que el senador Pinochet, en razón de su precario estado de salud, no puede recibir un juicio justo ni en Europa ni en ninguna otra parte³⁰, mientras en Chile se sostiene que debe juzgársele para satisfacer los padrones establecidos por la justicia europea e internacional. La lógica tiene escasa o nula fuerza de convicción en materias políticas.

Perspectiva de Notoriedad

Asimismo, era imposible que el ministro de la Corte de Apelaciones designado para sustanciar los procesos contra el general Pinochet resistiera la tentación de aspirar a la notoriedad alcanzada por Baltasar Garzón, por el solo hecho de ordenar el arresto de Pinochet.

¿Qué importaba que no hubiera evidencias jurídicamente válidas en su contra? Garzón había demostrado que no eran necesarias. ¿Por qué un juez chileno no podía convertirse también en una personalidad mundial?

En cambio, la alternativa —aplicar la ley, como es obligación judicial— sólo podía acarrearle una campaña de injurias izquierdistas, tras la cual debería regresar sin pena ni gloria al anónimo sillón de la Corte de Apelaciones de donde había salido.

Si “metiera preso a Pinochet” (veremos —capítulo XVI— que ésas fueron las palabras de Juan Guzmán Tapia, cuando confesaba su tentación a más de un interlocutor) el ministro de fuera podría convertirse en una figura internacional, con ribetes heroicos.

Ese es un resumen de las razones por las cuales, transcurridos casi veinticinco años desde los hechos, sin que nadie hubiera accionado contra el ex Presidente Pinochet, ello se hizo; y por qué, atropellando la legalidad y las normas básicas del derecho, se ha llegado a su procesamiento.

IV

LA LEY

Partiendo de la presunción de inocencia de todas las personas, el procedimiento criminal chileno exige acreditar, primero que nada, la existencia de un hecho punible, es decir, de un delito. El artículo 108 del Código de Procedimiento Penal ordena:

“La existencia del hecho punible es el fundamento de todo juicio criminal, y su comprobación por los medios que admite la ley es el primer objeto a que deben tender las investigaciones del sumario”.

Como es obvio, si no existe un delito o hecho punible, no puede haber juicio penal.

Pues bien, en el procedimiento incoado contra el ex Presidente se le ha desaforado de su condición de senador sobre la base de fundadas sospechas de que ha tenido participación en la comisión de diecinueve secuestros que se han mantenido en el tiempo (hasta hoy). Como todo el mundo sabe que esas diecinueve personas no están secuestradas, sino que murieron en 1973, en este juicio el hecho punible no existe.

“Verdad Judicial”

En efecto, el desafuero se pidió en una causa en que a Pinochet se le imputó

haber ordenado, a través de su Oficial Delegado, el general Sergio Arellano, el secuestro de diecinueve personas, en tres lugares del país —Calama, Copiapó y Cauquenes— en octubre de 1973.

El ministro de fuero designado para investigar los hechos, Juan Guzmán Tapia, había sobreseído, en virtud del decreto-ley de amnistía de 1978, los casos en que se había comprobado la muerte de las personas que aparecían como víctimas de ejecuciones atribuidas a la comitiva del general Arellano y cuyos restos habían sido encontrados³¹. Pero, dado que, según él, los cadáveres de diecinueve personas no habían aparecido (lo que tampoco era exacto), el juez presumió que seguían no sólo vivas, sino secuestradas permanentemente, es decir, hasta la fecha.

Esa forma de proceder fue lo que se conoció como “la doctrina del juez Guzmán”, descrita así en una declaración pública por el Presidente Ricardo Lagos.

Siguientes Etapas Penales

Cuando en un juicio ya se ha establecido la existencia del hecho punible o delito, hay tres etapas que configuran la responsabilidad y que autorizan las correspondientes medidas del juez:

(1) Si hay sólo fundadas sospechas en contra de alguien, el individuo en quien recaen puede ser detenido, pero sólo hasta por cinco días.

(2) El grado siguiente de responsabilidad es el de haberse configurado presunciones fundadas acerca de la responsabilidad de un individuo. Las

presunciones implican elementos de convicción más fuertes que los de la mera sospecha. Si existen, el hasta ese momento detenido como sospechoso puede ser sometido a proceso y a prisión preventiva, pero con derecho a pedir la libertad provisional, es decir, bajo fianza, hasta que se dicte sentencia condenatoria. Si ésta le condena, debe volver a prisión a cumplir la pena. Si lo absuelve, se le restituye la fianza y queda en libertad.

Pero si el juez es chileno y se está haciendo famoso con el proceso, éste puede durar mucho, mucho tiempo y la persona quedar indefinidamente como presunto criminal.

(3) La última etapa de responsabilización es la de existencia de una plena prueba de la participación del procesado, como autor, cómplice o encubridor del delito. Ella autoriza dictar en su contra una sentencia condenatoria de término.

Fuero Parlamentario

En el caso de los parlamentarios, como lo es el senador vitalicio Augusto Pinochet, para seguirle un proceso judicial es preciso cumplir un requisito previo: obtener su desafuero.

El fuero representa una garantía para los miembros del Congreso. Así, antes de procederse judicialmente en su contra, la Corte de Apelaciones respectiva debe declarar que “ha lugar a la formación de causa” respecto de ellos, lo que según el Código de Procedimiento Penal es una exigencia de que se acrediten fundadas sospechas de su responsabilidad como autores, cómplices o encubridores del hecho punible.

Pues bien, la mayoría de ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago y de la Corte Suprema en pleno han determinado que hay fundadas sospechas de que el senador Augusto Pinochet Ugarte mantiene permanentemente secuestradas a diecinueve personas; o, a lo menos (si bien la Corte no dijo esto último, siguiendo la antigua norma de que uno debe comprometerse lo menos posible cuando sabe que está mintiendo) que las mantuvo secuestradas no sólo hasta después del 11 de marzo de 1978 —pues de otro modo debería haberse aplicado la amnistía y sobreseído el proceso— sino también hasta después del 12 de enero de 1983, es decir, hasta menos de quince años antes de que se dirigiera la primera acción judicial contra él. Pues si el secuestro hubiera terminado antes de esa fecha debería haberse declarado inadmisibile la querrela de Gladys Marín — la primera de todas— por prescripción.

Al declararse extinguida toda responsabilidad penal por amnistía o prescripción desaparecen, como es obvio, las “fundadas sospechas” de que esa responsabilidad exista y, por tanto debe rechazarse el desafuero.

Desafuero y Pruebas

¿Sobre qué pruebas se sustenta esta “doctrina del juez Guzmán” (ahora “ex doctrina del juez Guzmán”) de que hay diecinueve personas secuestradas permanentemente, es decir, hasta la fecha? La sorprendente respuesta es que sobre ninguna.

Pues no hay una sola evidencia de que tales personas estén vivas, ni menos de que sigan actualmente secuestradas.

Hemos visto que la base del juicio criminal reside en probar la existencia del hecho punible. Entonces, debería probarse que esas 19 personas están o han estado secuestradas hasta después del 12 de enero de 1983.

Pero no sólo nadie ha allegado prueba alguna de eso, sino que hay numerosas evidencias en contrario.

En efecto, todos los testimonios en el proceso coinciden en que esas diecinueve personas fueron fusiladas. Algunos de los propios querellantes lo afirmaron así en sus querellas y en sus alegatos con motivo del desafuero.

Además, respecto de todas esas personas se emitieron certificados de defunción. Si alguien inquiriere acerca de cualquiera de ellas en el Servicio de Registro Civil, se le informará que está fallecida.

Esa es la verdad jurídica y la sabe todo el que quiere saberla. Pero la mayoría de nuestros jueces no quieren saberla. ¿Por qué? Porque existe el imperativo político de condenar a Pinochet. La mayoría de los jueces ha dejado de lado su deber ético para consumir una venganza política.

Al actuar en esta forma, el ministro de fuero Guzmán y las mayorías de la Corte de Apelaciones de Santiago y de la Corte Suprema están incurriendo, además, en una grave infracción, pues el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal ordena perentoriamente:

“Art. 109 (130). El juez debe investigar, con igual celo, no sólo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de los inculcados, sino también los que les eximan de ella o la extingan o atenúen”.

Pero en este juicio se ha determinado como verdad judicial que hay fundadas

sospechas de que el senador Pinochet es autor-inductor de tal secuestro colectivo y de que éste sigue teniendo lugar.

Así lo determinó el ministro de fuero Juan Guzmán Tapia en la resolución que elevó a la Corte de Apelaciones de Santiago para que ella aprobara el desafuero. Y la Corte, por once votos contra nueve, confirmó que lo anterior es plenamente efectivo. Finalmente, una mayoría de ministros de la Corte Suprema (once de veinte), reafirmaron lo mismo. (Tres opinaron que había encubrimiento de homicidios, lo que, como luego veremos, también es erróneo, pero es menos flagrante).

En todo caso, la verdad judicial oficial en Chile hoy es que existen fundadas sospechas de que el senador Pinochet mantiene secuestradas a diecinueve personas y por eso ha sido desaforado.

¿Puede llamarse a éstos “Tribunales de Justicia”, encargados por definición y por mandato constitucional de establecer la verdad en los juicios y aplicar las leyes?

Más aún ¿en qué queda la moralidad básica que a todos —en teoría, al menos— se nos inculca en los hogares y escuelas, recogida de ancestros y maestros, según la cual hemos de decir siempre la verdad?

Presunción de Inocencia

Al comienzo de este capítulo dijimos que el derecho penal chileno —y el de toda nación civilizada— parte de un principio conocido como “la presunción de inocencia”: todo ser humano tiene derecho a ser considerado inocente mientras no se pruebe su culpabilidad.

Este concepto está implícito entre las garantías constitucionales establecidas en la Constitución y en la legislación chilenas. Además, se halla incorporado en forma expresa a través de la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por el gobierno chileno y, por tanto, obligatoria para los órganos del Estado, según el artículo 5º, inciso segundo, de nuestra Constitución. Dicho pacto expresa a este efecto, en su artículo 8º Nº 2:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

De este modo, la presunción de inocencia está consagrada constitucionalmente y debe ser respetada por nuestros tribunales, además de estar implícita, como norma inmemorial del Derecho Penal universal, en los artículos de la Constitución y de la legislación penal que garantizan el debido proceso.

Sin embargo, el ex Presidente y actual senador Pinochet no ha sido presumido inocente, sino, por el contrario, ha sido presumido culpable. Peor aún, como vimos, lo ha sido de un delito inexistente, y de otros que, como luego veremos, no sólo están sobreseídos por diversas causales de extinción de la responsabilidad penal, sino en los cuales no le cupo participación alguna como autor, cómplice ni encubridor.

Ignorancia Judicial

La mayoría de los jueces chilenos parece ignorar este principio de la presunción de inocencia, pese a que está en la base del Derecho Penal.

El ministro Juan Guzmán no ha tenido inconveniente en dejar testimonio de esa ignorancia a través de la prensa:

“De ser enjuiciado el senador Pinochet, se le brindarán todas las posibilidades, medios, etapas e instancias que franquea la ley, para probar en forma lata, si ello no fuere el caso (sic), su inocencia en relación a la participación que en esta fase se le presume en los hechos que se investigan”.³²
(Subrayado del autor).

En otra entrevista expresó, en el mismo sentido:

“Y por parte de las personas sometidas a juicio, se les da también la oportunidad, a través de las normas del debido proceso, con todas las libertades del debido proceso y las garantías de éste, para que expliquen y prueben que son inocentes”³³.

En una tercera entrevista reafirmó el mismo criterio:

“Las personas acusadas tienen la posibilidad de probar su inocencia o explicar por qué actuaron de una manera determinada”.³⁴ *(Subrayado del autor).*

Pero el debido proceso consiste en todo lo contrario de lo que el juez Guzmán cree: toda persona debe ser considerada inocente mientras no se pruebe su culpabilidad.

Jurídicamente el onus probandi o peso de la prueba es exactamente el opuesto: el juez de la causa debe probar la culpabilidad del imputado, no éste su inocencia.

En las páginas que siguen apreciaremos cómo al senador Pinochet, en el juicio a que se le ha sometido, no sólo se le ha negado el derecho básico de ser presumido inocente, sino que, peor aún, los tribunales de justicia chilenos lo han presumido culpable contra pruebas fehacientes de su inocencia, las cuales, sin ninguna justificación seria, se han negado a considerar.

V

LA "TEORÍA"

La inverosímil figura de este “secuestro permanente” imaginario fue concebida por algunos abogados patrocinantes de las querellas contra el senador Pinochet y acogida por el juez Guzmán, para jugar el papel de un artificio que permitiera eludir la aplicación de las leyes sobre amnistía y prescripción, dos causales de extinción de la responsabilidad penal.

Llegó a tanto la evidencia de la falsedad del artificio que la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de 8 de marzo de 2001³⁵, como antes señalamos, revocó el auto de procesamiento del senador Pinochet en cuanto autor de secuestros y homicidios calificados y lo sustituyó por el de encubrimiento de estos últimos, igualmente infundado, como más adelante veremos, pero al menos ajeno al absurdo extremo.

El ardid del “secuestro permanente” no podría haber prosperado bajo ningún régimen judicial serio. Puesto en práctica, pasó a llamarse “la doctrina del juez Guzmán”, desde que así la bautizara el Presidente de la República, Ricardo Lagos, “doctrina” que él imprudentemente —pues el Ejecutivo no debe inmiscuirse en los procesos judiciales— manifestó “compartir”: “La doctrina del juez Guzmán es muy clara: en tanto los detenidos desaparecidos no aparezcan, los procesos judiciales continúan. Cuando aparezcan, si hay razones para pensar que el fallecimiento se produjo con anterioridad al año 1978, se aplica la amnistía”.³⁶

Para que una falsedad disparatada alcance el grado de verdad judicial, siempre es preciso aportar alguna dialéctica distractiva, campo en el cual la izquierda marxista y sus profesionales asesores tienen ventajas comparativas.

Resulta pintoresco leer u oír las alegaciones de los abogados de izquierda y los jueces que han defendido la tesis del “secuestro permanente”.

Ellos dicen que la misma ha sido “elaborada por la doctrina”.

Pero en el juicio penal se trata de probar la existencia de un hecho punible tipificado como delito por la ley, no por la doctrina. Esta última, en el derecho chileno, no puede crear ni tipificar un delito. De acuerdo con nuestro derecho, si no se prueba que hay diecinueve personas secuestradas —el hecho punible alegado para decidir el desafuero del senador Pinochet— no puede darse por acreditado que existe el delito de secuestro. Y debe probarse que tal delito ha permanecido en el tiempo. En otras palabras, para calificarlo de permanente, ante el juez será preciso probar que “permanece”, que sigue teniendo lugar. En este caso concreto, que siguió teniendo lugar hasta una fecha que hiciera improcedente aplicar las leyes sobre amnistía y prescripción. Es decir, para los efectos de la primera, que el secuestro siguió teniendo lugar con posterioridad al 10 de marzo de 1978, fecha fijada por el decreto-ley 2.191, pues de otro modo la acción penal estaría extinguida por amnistía; y para los efectos de la segunda, que el secuestro siguió teniendo lugar a lo menos hasta después del 12 de enero de 1983, pues de lo contrario la acción penal estaría extinguida por la prescripción, al no haber sido dirigida durante quince años contra el ex Presidente Augusto Pinochet.

Pero los abogados querellantes y la mayoría de los jueces que votaron por el desafuero replican a estos argumentos que si no se han hallado los cadáveres de las personas, se debe presumir que hay “secuestro permanente”.

Presunción Inconstitucional

Esto, por cierto, es inadmisibile en el derecho chileno. En su voto de minoría contra el desafuero en la Corte de Apelaciones³⁷, la ministra Raquel Camposano, cuyo apego a la ley en otros procesos de alcance político le acarreó un veto de la Concertación, el que, a su turno, le vedó indebidamente el ascenso a la Corte Suprema, sostuvo:

“...en Chile no se puede recurrir a figuras penales existentes en el extranjero o por analogía, ya que en materia penal al juzgador no le cabe sino ceñirse a la legislación existente. Los dos hechos más arriba mencionados no permiten configurar el delito de secuestro ya que todos están contestes en que se sacó a las personas de que se trata, del lugar en que se encontraban para darles muerte, y la circunstancia de que sus cadáveres no haya sido posible encontrarlos, transforma el hecho en una conducta que no está contemplada en la ley; pero no es posible ante un vacío de ésta, buscar una respuesta jurídica que se aparte de la realidad, haciendo que hechos no contemplados en un determinado tipo penal, pasen por decisión judicial a formar parte de él, ya que eso sólo lo puede hacer la ley”.

No conviene olvidar que, por otra parte, ninguna participación cupo al entonces Comandante en Jefe del Ejército en la decisión de sustraer y dar muerte a esas personas, como ha quedado probado en el capítulo II.

En buenas cuentas, el juez Guzmán y las respectivas mayorías de los tribunales superiores han presumido de derecho el secuestro permanente de diecinueve personas.

“Presumir de derecho” significa, jurídicamente, no admitir prueba en contrario.

En este caso, las declaraciones de los testigos de los fusilamientos, las propias querellas y los certificados de defunción, han sido dejados de lado. No se

admiten pruebas en contrario de la inverosímil tesis judicial.

Esto es doblemente inconstitucional, pues de acuerdo a la Constitución los jueces no pueden salirse del marco de la ley en materia penal:

“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”, dice el inciso 7° del número 3° del artículo 19 de la Constitución.

En este caso los jueces de mayoría están pretendiendo castigar un delito con una norma que no existe. Primera inconstitucionalidad.

Y, segunda, aunque tal ley existiera, el artículo 19, número 3°, inciso 6° de la Constitución dice: “La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal”. Pero ellos, los jueces de mayoría, lo están haciendo, al imponer como verdad judicial que una ley inexistente les autoriza presumir un secuestro permanente sin admitir las pruebas que hay en contrario.

En resumen, se decretó el desafuero por un delito inexistente, acudiendo a una ley inexistente, y por añadidura con infracción de leyes expresas existentes, como las que regulan el juicio penal, la amnistía y la prescripción.

Lo que se persigue, en el fondo, es castigar a Pinochet sin ley ni evidencia que permita hacerlo.

La Propia Ley Descarta el Secuestro

En el voto de minoría del ministro Cornelio Villarroel, en el fallo³⁸ que modificó el auto de procesamiento del ministro Guzmán contra el senador Pinochet, de secuestro a encubrimiento de homicidios —y en que el ministro Villarroel estuvo por declarar extinguida la responsabilidad por amnistía y prescripción— este último señaló:

“4) g) Que, en conclusión, la sola circunstancia de que se ignore la existencia o el paradero de las personas cuyo desaparecimiento ha dado base a los cargos que a título de secuestro calificado se han asignado al señor Augusto Pinochet no resulta procedente ante la realidad de las cosas ni en el estado actual del proceso. Esta afirmación, por lo demás, resulta tanto más concluyente que hasta el propio legislador lo ha entendido así, como aparece del artículo único de la ley 19.687 de 6 de julio del año recién pasado —dictada a más de veintiséis años de la fecha en que se habrían producido las detenciones y desaparecimientos—al establecer una ‘obligación de secreto’ para quienes remitan información conducente a la ‘ubicación de detenidos desaparecidos’. ...Claro queda entonces que en relación al delito de secuestro y desde que el plazo de prescripción ha empezado a correr ‘desde el día en que se hubiere cometido el delito’, en este caso desde la detención o encierro, por no constar en autos la existencia de actos posteriores que configuren alguna de las conductas agravadas del tipo, la eventual responsabilidad penal del inculpado se encuentra también extinguida por la prescripción de la acción penal”.

Resulta sin duda notable que mientras el ministro Juan Guzmán y las mayorías de los tribunales superiores afirmaban la existencia de “fundadas sospechas” (requisito para desaforar) de que el senador Augusto Pinochet mantenía en su poder, privadas de libertad (secuestradas), a diecinueve personas, por ley de la República se garantizaba la reserva para que se pudiera encontrar algún indicio de su paradero. ¿Por qué los jueces no dan a conocer a la Mesa de Diálogo sus “fundadas sospechas” acerca del lugar donde el senador Pinochet mantiene secuestradas a 19 personas?

Guzmán versus Guzmán

Los ministros del voto de mayoría en la Corte Suprema dijeron, una y otra vez en el fallo de desafuero, que el tema de la amnistía y la prescripción era de la competencia del “juez competente”, “juez del fondo” o del “juez de la causa”. Eso no es exacto, porque era también perfectamente de la competencia de ellos, pero lo que no quieren es dejar de procesar a Pinochet, y por eso le dicen al ministro de fuero que la amnistía y la prescripción son materias que él debe resolver.

Como es público y notorio, a Juan Guzmán Tapia lo mejor que le ha sucedido en su vida ha sido someter a proceso a Pinochet. De modo que si le entregan a él la misión de aplicar la amnistía y la prescripción, obviamente hará —así como ha hecho— lo posible por no aplicarlas nunca.

Peor aún, antes de darse cuenta de que se había sacado la lotería, el juez Guzmán sobreseía las causas por amnistía apenas se acreditaba la muerte de personas, como hemos citado y citaremos textualmente más adelante. Ahora, contradiciéndose a sí mismo sin mayor explicación, como vimos más atrás, en sus autos de procesamiento contra el senador Pinochet —que la Corte se ha visto obligada a revocar o modificar en todos los casos, por lo imperfectos— somete a proceso a Pinochet por homicidios que él mismo antes había amnistiado.

Es que todo esto es muy poco serio.

Lo dicho significa que, además de violar las leyes sobre amnistía y prescripción, Guzmán ha pasado por sobre las que establecen la cosa juzgada, es decir, la prohibición de volver a hacer un juicio por situaciones que ya han sido juzgadas

y resueltas por los tribunales de justicia.

Entonces, la que el Presidente Lagos llamó admirativamente “la doctrina del juez Guzmán”, que declaró compartir, y que consistía en amnistiar cuando se comprobaban las muertes, pero proseguir el proceso, presumiendo un “secuestro permanente”, cuando los restos no habían sido hallados, ha sido infringida ahora por el propio juez Guzmán.

Prescindamos de esa pintoresca paradoja y reparemos en que el referido juez primero amnistía y sobresee procesos sobre homicidios, es decir, extingue toda responsabilidad respecto de ellos; y después de que lo hace, somete a proceso a Pinochet por esos homicidios, es decir, le imputa responsabilidad por ellos. ¿Cómo puede perseguir responsabilidades que él mismo ha declarado extinguidas?

Es que se le ha notificado que “todo vale” en la judicatura chilena, si uno cuenta con respaldo político. Y como lo tiene del Gobierno, de los regímenes europeos y, hasta hace poco, de la Secretaria de Estado norteamericana, según vimos en el Prefacio, la Constitución y la ley no importan.

El mismo juez Guzmán, cuando profesaba “la doctrina del juez Guzmán”, en declaraciones al diario “El Mercurio”³⁹, al ser preguntado acerca de si existía la posibilidad de encontrar algún nuevo desaparecido, respondió:

“Sí. Y en ese caso, si se comprueba que murió entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978 y hay personas sometidas a proceso, se da libertad a esas personas y se sobresee definitivamente”.

Es decir, se pone término al juicio, que es lo que procede en derecho.

Cuando hizo la referida declaración, el absurdo de la situación estaba limitado a inventar un delito inexistente, el “secuestro permanente”. Ahora perdió todo recato y procesa al general Pinochet y otras personas por homicidios que están amnistiados, prescritos y, por añadidura, sobreseídos definitivamente por él mismo.

Vaivenes Judiciales

Pues en este proceso tan irregular suceden cosas tan increíbles como ésta. Pero en otros también el juez Guzmán ha opinado en forma diametralmente opuesta a la actual.

Por sentencia de 20 de julio de 1994 de la Corte de Apelaciones de Santiago, recaída en la causa rol N° 117.200 del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, el mismo ministro Guzmán, en conjunto con los ministros Billard y Pfeiffer, acogió un recurso de amparo a favor de Marcelo Moren Brito, que había sido integrante de la comitiva del general Arellano en 1973.

Éste había sido sometido a proceso como autor de los delitos de secuestro y asociación ilícita de cuatro miembros del MIR, entre ellos Sergio Pérez Molina, cuyos restos no habían sido encontrados. Se sospechaba pudieran estar en los terrenos de la Escuela de Suboficiales del Ejército, ubicada en Rinconada de Maipú y cuyo comandante se opuso a la diligencia de búsqueda ordenada por la jueza de primera instancia.

Moren Brito recurrió de amparo, el cual —como recién se señaló— fue acogido

con el voto favorable de los ministros Juan Guzmán, Joaquín Billard y Alfredo Pfeiffer, atendido a que las respectivas conductas, según expresaron:

“...acaecieron dentro del período de vigencia del citado D.L. N° 2.191, de 1978, por lo cual resultan amnistiadas por éste, toda vez que no se hallan entre los ilícitos exceptuados por dicho texto legal.

3°. Que, en consecuencia, en virtud de la aludida ley de amnistía, quedó extinguida por completo la responsabilidad que le pudo haber cabido al amparado Moren Brito en los referidos hechos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N° 3° del Código Penal...”

¿Puede en hechos de iguales características estar extinguida en unos casos y vigente en otros la responsabilidad penal? Si en un caso está extinguida por amnistía ¿no lo está también en otros en que, supuestamente se cometieron los mismos delitos? ¿Puede un mismo juez calificar una misma conducta de dos maneras distintas, sin cometer una falta grave a la legalidad y a la equidad?

Otros Casos Juzgados y Amnistiados

En el proceso rol 233-86 instruido por la Fiscalía Militar de Calama ante el Primer Juzgado Militar de Antofagasta, por los delitos de secuestros y homicidios calificados, se dictó sobreseimiento definitivo tratándose de las muertes de 11 de las personas que, en el auto de procesamiento de 29 de enero de 2001, el ministro instructor Juan Guzmán aparece imputando al entonces Comandante en Jefe del Ejército, general Augusto Pinochet.

El juicio penal terminó para esas situaciones, porque el sobreseimiento

definitivo, de acuerdo con el art. 406 del Código de Procedimiento Penal, termina el procedimiento judicial en lo criminal.

Pero, como dijimos, en este extraño juicio el magistrado ha vuelto a procesar al general Pinochet por las mismas muertes en cuyos casos se había sobreseído definitivamente.

¿Cuál es el derecho chileno vigente? ¿El de la “doctrina Guzmán I” o el de la “doctrina Guzmán II”? Porque entre las fechas de enunciación de la una y de la otra, la ley no ha cambiado. Cambió de opinión el juez, probablemente alentado por el fallo sobre desafuero de la mayoría de la Corte Suprema, que en definitiva le comunicó que la aplicación de la amnistía y la prescripción quedaban entregadas a su criterio. ¿Cuál criterio? Uno ya era conocido como “la doctrina del juez Guzmán”. Ahora sustenta otro. ¿Por qué lo cambió? ¿Puede desconocer la cosa juzgada, que impide volver a enjuiciar por un mismo hecho que ha sido ya objeto de pronunciamiento judicial, pretendiendo hacer valer una responsabilidad que estaba extinguida en virtud de sentencia ejecutoriada?

Principio “Anti-Reo”

En Chile, por consiguiente, una misma ley, con un mismo texto, puede querer decir cosas distintas en dos momentos del tiempo, sobre todo si la mayoría política apoya el cambio de criterio judicial. Pero en ese caso, de acuerdo con el artículo 19 N° 3 de la Constitución, se debería aplicar siempre la disposición más favorable al reo. ¿Por qué cuando un juez dice dos cosas distintas, se aplica la opinión más desfavorable al reo?

¿Tiene esto alguna seriedad? ¿Puede llegar a haber algo menos serio que eso?

Sorpréndase: sí. Lea el próximo capítulo.

VI

LAS PRUEBAS

Pues, en efecto, en el proceso no se ha allegado ni un solo indicio, ni una sola evidencia de la responsabilidad del senador Pinochet en los hechos amnistiados, prescritos y sobreseídos definitivamente que se le imputan.

Se ha presumido, en cambio, su culpabilidad a partir de un documento —que no se ha acompañado al juicio, pero cuyo original describen coincidentemente varias personas— mediante el cual el general Pinochet, como Comandante en Jefe del Ejército, delegó autoridad en el general Arellano para “cumplir labores de coordinación de criterios institucionales, de gobierno interior y de procedimientos judiciales para revisar y acelerar procesos”⁴⁰.

De ninguno de los conceptos señalados en ese documento puede presumirse o desprenderse un mandato para cometer delitos.

No hay ningún antecedente en el proceso que permita acreditar la existencia de alguna orden, sugerencia o insinuación del general Pinochet al general Arellano en el sentido de cometer delitos. Pero el ministro Guzmán lo ha sometido a proceso por existir “presunciones fundadas” de que es autor-inductor de homicidios y secuestros.

No Hay Presunción de Autoría por Inducción

El artículo 15 N° 2 del Código Penal establece:

“Se consideran autores (de un delito): 2°.- Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo”.

Nótese que, según la ley, se requiere acreditar que se ha “forzado directamente” o “inducido directamente” a otro a cometer los homicidios y secuestros.

El propio general Arellano, por cierto, ha negado que existiera siquiera insinuación alguna en tal sentido, pese a que él pudo haber tratado de exculparse mediante el argumento de la “obediencia debida”, como otros. Pero prefirió decir la verdad.

La comitiva que encabezó como Oficial Delegado recorrió nueve ciudades del sur sin que en ninguna haya tenido lugar fusilamientos ilegales a su paso.

Cuando éstos se registraron, en coincidencia con su gira al norte, ha quedado acreditado en el proceso que fue sin consentimiento del general Arellano, en ausencia suya o en completa ausencia de su comitiva del lugar de los hechos.

Luego, fue excepcional que sucediera algo en las ciudades visitadas. En once de las quince no hubo fusilamientos siquiera cercanos a su estadía allí. La presunción que emana de ello sólo puede ser que no tenía instrucciones de ordenar fusilamientos. Pero el juez Guzmán presume lo contrario, y las mayorías de las Cortes de Apelaciones de Santiago y Suprema confirman esta presunción sin base en los hechos.

Tampoco ningún Jefe de Zona en Estado de Sitio ha dicho en el proceso que el general Arellano, alegando actuar como delegado del Comandante en Jefe, le haya ordenado ejecutar personas.

Pero el general Joaquín Lagos Osorio, que se ha prestado como testigo de la acusación, ha culpado a la comitiva del general Arellano de haber ordenado fusilamientos. Como se vio en el capítulo II, sin embargo, hay testimonios de la intervención de subordinados del propio Lagos Osorio y de la comitiva de Arellano, en ambos casos burlando sus respectivos mandos. Además, como también se vio, el general Lagos se retractó posteriormente de sus imputaciones a su colega Arellano y sólo le atribuyó “responsabilidad militar”, no penal, en los hechos. El comunicado de la Oficina de Prensa de Lagos, reproducido in extenso en el capítulo II, afirmaba que él había llevado a cabo las ejecuciones por instrucciones de “la Junta Militar de Gobierno”, no de Pinochet. Sabemos, claro, que esto tampoco era verdad.

Pinochet Ni Siquiera Sabía

Recapitulando: el mismo testimonio de Lagos acredita:

(1) Que el general Pinochet no estaba enterado de las muertes en Antofagasta y Calama, de modo que mal podría suponerse que las había ordenado;

(2) Que se manifestó contrariado y alarmado al tomar conocimiento de ellas, lo que se suma a lo anterior para presumir que no podía haber “forzado directamente” o “inducido directamente” a perpetrarlas;

(3) Que quiso poner término a la misión del general Arellano, al enterarse —en

una versión alterada y errónea, como era la de Lagos Osorio; después sabría la verdad, de labios de Arellano— de lo que aquél afirmaba había sucedido al paso de la comitiva, lo que permite presumir que las muertes, de haber sido responsabilidad de ella, habrían constituido un incumplimiento y no un cumplimiento del encargo suyo.

¿Cómo pudieron, entonces, el ministro de fuero Juan Guzmán y las mayorías de los miembros de las Cortes de Apelaciones de Santiago y Suprema, albergar “fundadas sospechas” —requeridas para acordar el desafuero— de que el general Pinochet era autor-inductor o podía tener cualquier otra participación previa en la comisión de delitos cuya existencia ni siquiera conocía?

¿Cómo ha podido el juez Guzmán, en sus reiterados autos de procesamiento, sostener que hay “presunciones fundadas” de que el general Pinochet es autor de homicidios calificados y secuestros agravados?

Las presunciones, para ser “fundadas” y tener valor probatorio legal, deben ser múltiples, graves, precisas y concordantes. En este caso las únicas que reúnen ese requisito son las que apuntan a que el general Pinochet no tuvo la más mínima participación en la gestación de los delitos que se investigan.

Posteriormente el general Arellano ha negado haber recibido la orden de regresar a Santiago, pero el hecho es que el general Lagos testimonia que ella fue impartida por el general Pinochet, a través de un recado. A veinticinco o más años de distancia es probable que falten piezas para rearmar lo que realmente sucedió. No es improbable que, en algún momento, el general Arellano haya explicado al general Pinochet lo que realmente ocurrió y su ninguna responsabilidad en las muertes, lo cual podría haber disuadido a este último de insistir en ordenarle el regreso.

Este mismo episodio demuestra la gravedad de que la justicia chilena prescinda de una institución básica, como la prescripción, instituida desde tiempos inmemoriales en los Estados de Derecho para impedir que, muchos años después, bajo otro contexto, con todo lo que implica el natural olvido humano y los cambios de circunstancias, se juzguen situaciones muy distantes en el tiempo; y todavía más por parte de personas octogenarias, una de las cuales, al menos, está médicamente en un estado de demencia subcortical, tras haber sufrido sucesivas trombosis cerebrales.

Pero lo que queda claro es que el propio testimonio del general Lagos desmiente la calidad de autor-inductor o de cómplice que se ha pretendido atribuir al entonces Comandante en Jefe.

Otros Testimonios

En el considerando 10° de los ministros de la Corte Suprema Ortiz, Tapia y Rodríguez se dice lo siguiente, resumiendo testimonios del proceso:

“A fojas 1973 el General de Brigada Héctor Bravo Muñoz, Comandante en Jefe de la 4ª División de Ejército con asiento en Valdivia, Jefe de Zona en estado de sitio de la provincia del mismo nombre, Intendente y Gobernador del departamento y Juez Militar, dice que no le sorprendió cuando se nombró al General Arellano Oficial Delegado para coordinar criterios institucionales y acelerar y revisar procesos. Le dijo a éste que no interfiriera en la sustanciación de las causas ni en los Consejos de Guerra que estaban en proceso, lo que Arellano aceptó”.

Si la misión hubiera consistido en llevar a cabo fusilamientos o secuestros, el general Arellano no podría haber aceptado lo anterior.

¿Cómo, frente a esos testimonios, el juez Guzmán y la mayoría de ministros de las Cortes de Apelaciones de Santiago y Suprema, pudieron establecer que existían fundadas sospechas de la participación del general Pinochet en los delitos, y el primero, posteriormente, fundar su auto de procesamiento en que había “presunciones fundadas” de la autoría de aquél?

Imposibilidad Legal

Además, legalmente el general Pinochet, Presidente de la Junta, no tenía atribuciones para impartir las órdenes que se le presume haber dado.

Repitamos: por decreto-ley N° 8, de 12 de septiembre de 1973, la Junta de Gobierno, que en virtud del decreto-ley N° 3 tenía el ejercicio pleno de la jurisdicción en tiempo de guerra, delegó en los Comandantes en Jefe de las Unidades Operativas del territorio nacional las atribuciones que los artículos 74 y 77 del Código de Justicia Militar a ella le conferían en cuanto “General en Jefe”.

Todavía más, mediante el decreto-ley N° 51, publicado el 2 de octubre de 1973, la Junta Militar de Gobierno hizo delegación total a los Comandantes de Unidades de las atribuciones jurisdiccionales en tiempo de guerra, incluyendo la de aprobar sentencias que impusieran la pena de muerte, lo que antes de dicho decreto les estaba impedido.

En otras palabras, el general Lagos Osorio tenía las atribuciones necesarias para impedir cualquier exceso y, en caso de cometerse alguno, por ejemplo, por algún miembro de la comitiva del general Arellano, tenía también la atribución de juzgarlo y sancionarlo, de acuerdo con su jurisdicción de tiempo de guerra.

De hecho fue así. Cuando otros Comandantes de Guarnición hicieron objeciones a las actuaciones del general Arellano, éste las acató, pues no sólo no tenía instrucciones de sobrepasar esos mandos, sino que tampoco podría haberlo hecho, pues el general Pinochet no podría legalmente habérselas delegado, dado que él tampoco las tenía.

Además del testimonio del general Héctor Bravo Muñoz, reproducido más arriba, está el de otro Comandante de Unidad, el de Arica, general Odlanier Mena Salinas, en otra parte de la antes parcialmente reproducida entrevista de “La Segunda” de 11 de junio de 1999, página 46:

“Al señalarle usted a la comitiva que en su zona no le correspondía actuar ¿no se estaba oponiendo a lo que eran instrucciones dadas desde la Presidencia?”

Es que no había ninguna instrucción. Yo recibí información por radio, entiendo que desde el helicóptero, en el sentido de que venía la comisión y que el propósito era revisar el avance de los procesos. Y todo ocurrió con total normalidad.

¿No había entonces una orden en cuanto a que había que dejar que esta comisión actuara?”

No, absolutamente ninguna”. (Subrayado del autor).

Esto prueba que el General Pinochet no impartió ninguna de las órdenes o instrucciones que se le presumen como fundamento para considerarlo autor en

delitos y, por tanto, para desaforarlo, primero, y someterlo a proceso, después. Además, semejante actuación habría estado fuera de sus atribuciones legales.

De paso, el testimonio del general Mena, que forma parte del proceso, sirve para probar que los Comandantes de Unidades que impidieron que algún miembro de la comitiva realizara actuaciones irregulares no fueron sancionados, como se ha afirmado en la propia sentencia de desafuero de la Corte Suprema, considerando 67° del fallo de mayoría:

“...(el general Pinochet) no tomó medidas de ningún tipo en contra de los responsables, y por el contrario, a uno lo nombró poco después Comandante en Jefe de la División más importante del país, a otro lo designó como Director de la Escuela de Caballería y a otros se les hicieron destinaciones relevantes. Por el contrario, aquellos oficiales superiores que se opusieron y denunciaron los hechos cometidos por la comitiva dirigida por el general Arellano fueron, en su mayoría, posteriormente llamados a retiro de la institución”.

Este considerando contiene las siguientes inexactitudes:

(1) El general Arellano no fue promovido a Comandante de División; ésa fue una destinación. De hecho, el general Arellano pasó a retiro pocos meses después del general Lagos Osorio. Y, de paso, su desempeño en la II División fue elogiado como humanitario y justo en el Informe Rettig⁴¹.

(2) El teniente coronel Arredondo había sido nombrado Director de la Escuela de Caballería antes de los hechos de Antofagasta. Consta en el proceso que el general Pinochet lo felicitó por ello antes de tener lugar los fusilamientos de esa ciudad⁴².

(3) Los generales Héctor Bravo Muñoz (Valdivia) y Odlanier Mena (Arica), que hicieron ver al general Arellano que ellos tenían atribuciones exclusivas para impartir justicia en sus respectivas zonas en Estado de Sitio, no sólo no fueron posteriormente llamados a retiro, como afirma el considerando de la mayoría de la Corte Suprema, sino que recibieron más altas destinaciones que el general Arellano, desde luego, como la Secretaría General de Gobierno, en un caso, y la Dirección de la Central Nacional de Informaciones (CNI) en el otro.

La Misión del General Arellano

Arellano, pues, podía colaborar en la coordinación y aceleración de procesos, pero no interferir en la sustanciación de ellos ni menos disponer ejecuciones al margen de los mismos, y nunca lo hizo.

Eso era impensable y cualquier intento al efecto podría haber provocado una crisis en el seno del Gobierno de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

Si sucedieron cosas al margen de la legalidad imperante, consagrada por los decretos-leyes citados, —como de hecho aconteció— ellas tuvieron que ver con actuaciones que debieron ser investigadas por las instancias judiciales entonces existentes. Es decir, por los Comandantes de las Unidades Operativas del territorio. Y si éstos no lo hicieron, fue una responsabilidad de ellos, de la cual deberían haber respondido a su mandante, la Junta; o, en último caso, esta última debió haberles pedido cuenta.

Lo que no existe es el menor indicio para presumir que el entonces Comandante en Jefe del Ejército pudiera haber impartido una orden de cometer delitos, pasando por sobre las atribuciones de los Comandantes de cada guarnición y de la Junta de Gobierno, y por sobre la legalidad entonces imperante.

Lo que Nadie Puede Desmentir

En el antes citado fallo de la Corte Suprema sobre desafuero, uno de los ministros disidentes, Osvaldo Faúndez, dejó constancia al final de su voto de una serie de circunstancias que están muy bien sintetizadas, y que constituyen una verdad irrefutable para quien conozca el proceso:

“...cabe precisar que respecto de los pretendidos delitos de secuestro o de cualquier otro relativo a la muerte de los supuestos secuestrados no existen antecedentes para sospechar que el señor Pinochet haya tenido en ellos participación como autor, cómplice o encubridor. Como autor mediato o como cómplice, porque de la minuciosa revisión de la causa, hoja por hoja, no aparece elemento de prueba o de juicio alguno, ni testimonial ni de ninguna naturaleza, de que el senador hubiere dado o podido dar orden de matar ni menos de secuestrar, o que pudiera haberse interpretado en tal sentido, y, como encubridor, porque los encubridores intervienen con posterioridad a la perpetración de un delito, una vez ejecutado, y los secuestros que se suponen, en la forma como han sido forjados, se siguen cometiendo actualmente y, como delitos en ejecución, no pueden tener encubridores”. (Subrayado del autor).

VII

LAS PRESUNCIONES

Hemos visto antes que, según la “doctrina del juez Guzmán”, cuando estaba comprobada una muerte anterior al 11 de marzo de 1978 y los restos habían sido ubicados, él sobreseía.

Cuando los restos no habían sido ubicados, no sobreseía, sino que presumía — contra derecho, por supuesto, porque la responsabilidad penal no puede presumirse sin que esté probada la existencia del delito— un “secuestro permanente” y proseguía la investigación.

Éste fue el artificio que le permitió pedir el desafuero del senador Pinochet. Lo hizo por diecinueve secuestros, que no quedaban, según el juez, cubiertos por la amnistía, porque no se habían encontrado los cadáveres y, por tanto, cabía presumir que las personas seguían secuestradas permanentemente hasta la fecha.

Ocultamiento de Pruebas

Además de flagrantemente absurda y falsa, tal ficción era ilegal por otras razones y respecto de cualesquiera otros militares, no sólo del general Pinochet:

(1) Porque en los diecinueve casos había certificados de defunción que acreditaban las muertes en 1973.

(2) Porque todos los testimonios prestados en el proceso señalan que esas personas fueron ejecutadas.

(3) Porque en las propias querellas de los que iniciaron estos procesos se asevera así.

(4) Porque, para todos los efectos legales, en Chile esas personas están fallecidas.

Certificados de Defunción Válidos

Un informe en derecho del abogado Claudio Arellano Parker, defensor del general de su mismo primer apellido, precisa los aspectos legales de esta materia y se sigue de cerca en este párrafo.

Los respectivos certificados de defunción establecen, desde hace 27 años y en todos los casos, que las diecinueve personas supuestamente secuestradas están fallecidas.

Pero el ministro Juan Guzmán afirma en el proceso que “no han surgido antecedentes que permitan concluir que los certificados de defunción se corresponden realmente con las personas de que se trata”. Esto, según él, impediría entender “en la actual etapa procesal” —así lo afirmó ante un recurso de amparo interpuesto en 1999— que esas personas se encuentran fallecidas.

Pero los certificados acreditan, precisamente, que esas personas, con los mismos

diecinueve nombres y sus respectivas cédulas de identidad, “se corresponden”, para emplear los términos del juez, exactamente con los diecinueve supuestamente secuestrados. Y esos documentos certifican que han fallecido. Y es así desde hace 27 años, sin que nadie haya impugnado los certificados.

Actuación Ilegal de un Juez

El haber desechado los certificados de defunción ha constituido una actuación ilegal más del juez Guzmán. Las mayorías de las Cortes de Apelaciones de Santiago y Suprema han ratificado esa ilegalidad.

En efecto, el artículo 24 de la ley N°4.808 sobre Registro Civil establece que “los certificados... que expidan el Conservador o los Oficiales del Registro Civil, tendrán el carácter de instrumentos públicos”.

Luego añada que esos certificados —que están acompañados en el proceso contra el general Pinochet— “surtirán los efectos de las partidas de que hablan los artículos 305, 306, 307 y 308 del Código Civil”.

El artículo 305 del Código Civil señala que la muerte podrá probarse por la respectiva partida de muerte, es decir, por el certificado. El artículo 306 dice que se presumirá la autenticidad de los documentos antedichos, “estando de la forma debida”.

La “forma debida”, como sucede en el conjunto de nuestra legislación, se refiere a que hayan sido otorgados por el funcionario competente y con las solemnidades legales.

Ambos requisitos concurren en cada uno de los diecinueve certificados y nadie lo ha puesto en duda.

Pero el juez Guzmán, basándose en el testimonio de una sola persona en cada caso, y sobre aspectos distintos de los que dicen relación con la autenticidad de los certificados, los declaró inválidos.

Y las mayorías de ministros en las Cortes de Apelaciones de Santiago y Suprema ratificaron esta ilegalidad, la primera al conocer de un recurso de amparo de la defensa del general Arellano y ambas al conocer del desafuero del senador Pinochet. Pues la muerte legalmente acreditada de las 19 personas antes referidas habría implicado la inexistencia del delito de secuestro y, por tanto, la ausencia de toda “fundada sospecha” de que el senador hubiera participado en él, porque no se puede participar en algo que no existe.

Anulaciones contra Derecho

Los certificados tienen el mérito de una presunción legal, valor probatorio que está estrictamente asignado por una ley —la de Registro Civil— que el juez está obligado a respetar⁴³.

La declaración de una sola persona no tenía fuerza para desvirtuar una presunción legal, sobre todo si esa persona no fue interrogada respecto a los requisitos de validez de los certificados.

Pero el artículo 307 del Código Civil admite que los certificados puedan ser

rechazados aun cuando conste su “autenticidad y pureza” (lo que reafirma que ello se refiere a haber sido otorgados por funcionario competente y con las solemnidades legales, y no a otra cosa). Sin embargo, ese mismo artículo agrega que tal rechazo sólo procederá “probando la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que el documento se refiere y la persona a la que se pretenda aplicar”.

El artículo 308 del mismo Código dice que los certificados podrán impugnarse “haciendo constar que fue falsa la declaración en el punto de que se trata”. Esta prueba, como es obvio, debe traer consigo la rectificación de la inscripción respectiva, pero sólo una vez que la prueba se rinda, pondere y acepte en términos de poder prevalecer por sobre el mérito de la presunción legal de veracidad de los certificados.

Y esto sólo puede hacerse en la forma establecida por la Ley sobre Registro Civil, cuyo artículo 17 señala:

“Las inscripciones no podrán ser alteradas ni rectificadas sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada”, que habrá de dictarse según un procedimiento que consagra el artículo 18 de la misma ley.

Por supuesto, ese procedimiento no se ha seguido respecto de los certificados. Sólo podrían iniciarlo los representantes legales o herederos de los fallecidos, y no lo han hecho, que se sepa.

De modo que los certificados conservan toda su validez y ni el juez Guzmán ni los tribunales superiores podían, legalmente, prescindir de ellos, como lo han hecho.

Si en este juicio hay una presunción que sí es fundada y tiene la fuerza legal de una plena prueba, es la de que las 19 personas supuestamente secuestradas fallecieron en octubre de 1973.

Pero, claro, sin anular —aunque fuera ilegalmente— los certificados de defunción, no se podía perseguir al senador Pinochet, objetivo último —un objetivo político y de figuración personal— de esta estrategia.

Téngase presente, sin embargo, que aunque los certificados hubieran sido legalmente anulados —y no lo han sido— sigue en pie el hecho de que no hay un solo indicio de que el general Pinochet hubiera ordenado secuestrar a alguna de las personas que figuran en ellos.

VIII

LOS DERECHOS

Dentro de lo que podemos considerar un funcionamiento normal de los Tribunales de Justicia —entendiendo por tal un proceso que no esté rodeado de motivaciones políticas— un ciudadano corriente jamás habría podido ser sometido a proceso, como lo ha sido el ex Presidente Pinochet, aunque éste hubiera tenido responsabilidad (que no la tuvo, como hemos visto).

Si un ciudadano cualquiera ha cometido un delito o una falta y después de eso se ha dictado una ley de amnistía, el juez sobreseerá definitivamente la causa y el ciudadano podrá olvidarse del problema.

Así ha sucedido siempre, incluso recientemente, a raíz, por ejemplo, de la ley N°19.416, publicada en el Diario Oficial del 5 de octubre de 1995, que amnistió a quienes se expusieron a sanciones al no sufragar en recientes elecciones, debiendo hacerlo.

Se enjuició por ese motivo a 257.662 personas. Por supuesto, apenas publicada la ley los procesos inmediatamente se sobreseyeron y archivaron. A nadie se le ocurrió que la amnistía “no debe ni puede ser obstáculo para que se realice la investigación judicial y se determinen las responsabilidades”, como se lo requirió el Presidente Aylwin, inconstitucionalmente, a la Corte Suprema⁴⁴.

Pues “ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, abocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones (de los Tribunales) o hacer revivir procesos fenecidos” (artículo 73 de la Constitución).

Aylwin incurrió en cada una de esas infracciones, con tal de hacer perseguir a los uniformados. Y el efecto de esa presión indebida fue visible: los jueces comenzaron a dejar sin aplicación, respecto de los militares procesados, la amnistía de 1978. Por esa misma época (1991) Aylwin indultaba y conmutaba penas a terroristas, por sangrientos que hubieran sido sus atentados. Y, por supuesto, la amnistía rigió plenamente respecto de los extremistas beneficiados por ella.

Los 1.475 extremistas de izquierda que se acogieron a ese decreto-ley salieron inmediatamente en libertad, apenas dictada ella, junto a 578 uniformados a los cuales la misma benefició en esa época⁴⁵. Pero a estos últimos se les está desconociendo o puede desconocerseles en cualquier momento el sobreseimiento, de acuerdo a la conducta que observan jueces como Juan Guzmán Tapia y las mayorías de la Corte de Apelaciones de Santiago y Suprema.

Todo ello pese a que, en su tiempo, la amnistía fue considerada un gran avance en la pacificación nacional. Y lo fue, hasta que Aylwin decidió volver a dividir a los chilenos acerca del pasado. En efecto, cuando se decretó aquélla, las autoridades eclesiásticas opinaron así de la medida:

“La Iglesia de Santiago valoriza el espíritu de concordia y reconciliación nacional invocado en la adopción de esta medida y la celebra como un signo alentador de reencuentro fraterno”⁴⁶.

Hasta el líder socialista extremo, Clodomiro Almeyda, estimó que ella tenía “algo de positivo”, pues les iba a permitir hacer mayor oposición política⁴⁷.

Trasgresión de la Prescripción

Los hechos por los cuales se juzga al senador vitalicio y quien fuera su Oficial Delegado se encuentran no sólo amnistiados, sino prescritos. Aun prescindiendo de que no hay un solo indicio de participación del ex Presidente Pinochet como autor de los fusilamientos allí investigados, aunque él tuviera responsabilidad, ella estaría extinguida no sólo por el decreto-ley N° 2.191 de 19 de abril de 1978, sobre amnistía, sino por la prescripción, es decir, el transcurso del tiempo que la ley fija para extinguir la responsabilidad penal.

El artículo 94 del Código Penal establece que la más larga, para los crímenes más graves, es de 15 años. Ella empieza a correr el día en que se comete el delito y sólo se suspende cuando el procedimiento (por el respectivo delito) se dirige contra la persona a quien favorece la prescripción.

Cualquier chileno, en un caso similar, vería su responsabilidad penal extinguida, si ha transcurrido el plazo suficiente. No si es militar, ni menos Pinochet.

En el caso del ex Presidente habían transcurrido más de 26 años desde la fecha de los delitos que se le atribuyeron, cuando el primer procedimiento se dirigió contra él, en 2000, tras querellas interpuestas a partir del 12 de enero de 1998.

Término del Proceso

Hemos visto antes que el fundamento de todo juicio criminal es “la existencia del hecho punible” (artículo 108 del Código de Procedimiento Penal). La ley ordena investigar hechos.

Su artículo 406 indica que por el sobreseimiento definitivo se termina el procedimiento judicial en lo criminal.

Su artículo 408 número 5 dice que el sobreseimiento definitivo se decretará cuando se haya extinguido la responsabilidad penal por alguno de los motivos establecidos en los números 1, 3, 5 y 6 del artículo 93 del Código Penal.

Los números 3 y 6 de este último dicen:

“La responsabilidad penal se extingue: 3.- Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos;... 6.- Por la prescripción de la acción penal”.

El artículo 407 del Código de Procedimiento Penal dice que el sobreseimiento “puede decretarse en cualquier estado del juicio”, es decir, no requiere siquiera formulación previa de cargos. Y el artículo 418 del mismo Código expresa que el sobreseimiento total y definitivo “pone término al juicio y tiene la autoridad de cosa juzgada”.

Esto último significa que no puede reabrirse un proceso contra la misma persona por los mismos hechos.

En el caso de la prescripción, el artículo 102 del Código Penal ordena a los jueces lo siguiente:

“La prescripción será declarada de oficio por el tribunal aun cuando el reo no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio”.

“De oficio” quiere decir “sin necesidad de que alguien lo solicite”. El senador Pinochet, por cierto, se ha hallado en todo momento “presente en el juicio”, primero como inculcado y luego como procesado, sin haberse sustraído a la acción de la justicia.

Todas las disposiciones anteriores han sido transgredidas por el juez Guzmán y por las mayorías de ministros de las Cortes de Apelaciones de Santiago y Suprema.

Todos ellos se han negado a acoger las excepciones de amnistía y prescripción; no han declarado de oficio esta última, siendo su obligación hacerlo; ni han sobreseído definitivamente el proceso por los delitos amnistiados y prescritos. O, si lo han hecho, posteriormente han dejado ilegalmente sin efecto el sobreseimiento, lo que no podían legalmente hacer.

Disparates Supremos

Dijo el fallo de la mayoría que acogió el desafuero en la Corte Suprema:

“61.-) Que todo lo expuesto revela que aunque los hechos investigados en los autos en que incide este desafuero quedaren comprendidos en la figura del homicidio u otras hipótesis planteadas en las querellas, pero no en el del secuestro agravado, tal situación exigiría que fuera el Juez respectivo y no la I. Corte o este Tribunal en esta gestión de desafuero, quien pudiera determinar si corresponde aplicar la amnistía y/o la prescripción. Según se ha hecho

notar anteriormente en este fallo, en el actual trámite de desafuero no se ventila la posible responsabilidad criminal del parlamentario afectado, sino la facultad del tribunal que conoce del respectivo proceso o el derecho de los querellantes en el mismo, a que se dirija esa causa criminal en contra de un congresal determinado”⁴⁸.

El considerando anterior es una verdadera joya del tartufismo judicial, pues se afirma en falsedades notorias, para así incumplir la obligación legal de aplicar la amnistía y la prescripción, a las que tendría indiscutible acceso cualquier ciudadano corriente.

Primero, porque el sobreseimiento por amnistía o prescripción puede decretarse en cualquier estado del juicio, de acuerdo con el artículo 497 del Código de Procedimiento Penal; y cualquier estado obviamente incluye cualquier incidente o trámite dentro del mismo, incluido el trámite del desafuero, en el caso de los parlamentarios.

Segundo, porque es falso que “en el actual trámite de desafuero no se ventila la posible responsabilidad penal del parlamentario”, como afirma el voto de mayoría de la Corte Suprema. Pues justamente lo que se ventila es el punto de si hay fundadas sospechas de ser el parlamentario autor, cómplice o encubridor de un delito. ¿Qué es eso: determinar si hay o no fundadas sospechas de que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito, sino “ventilar su responsabilidad”?

Es decir, la misión de ambas Cortes, al conocer de la petición de desafuero, fue precisamente determinar si existía responsabilidad del parlamentario, en el grado de sospecha.

¿Qué mayor muestra concreta de que se determinó una responsabilidad que el

hecho de haberse comunicado a los cuatro puntos del globo, por todas las agencias noticiosas y medios de comunicación, el fallo del desafuero de Pinochet, declarándolo sospechoso de diecinueve secuestros?

Tercero, la referida argumentación carece de asidero legal porque, si se encuentra extinguida la responsabilidad por amnistía o prescripción, no puede haber lugar a la formación de causa y el proceso debe terminarse inmediatamente por sobreseimiento definitivo respecto del senador Pinochet. Y si no puede haber lugar a la formación de causa, no puede haber desafuero, pues éste sólo puede tener lugar, según el artículo 58, inciso 2º, de la Constitución, “si el Tribunal de Alzada, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa”.

Luego, la decisión acerca del desafuero exigía pronunciarse sobre la existencia de una responsabilidad del senador Pinochet y, por lo mismo, era imperativo que las Cortes conocieran y fallaran acerca de las causales de extinción de la misma que pudieran haber existido.

Cuarto, porque el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal es, para esos propósitos, terminante, no obstante que haya sido contravenido por el juez Guzmán y por la mayoría de los ministros de ambas Cortes; y es un mandato legal para aquél y ésta.

Ese artículo está ubicado entre las disposiciones que regulan el comienzo del procedimiento criminal y manda lo siguiente:

“Antes de proseguir la acción penal, cualquiera que sea la forma en que se hubiere iniciado el juicio, el juez examinará si los antecedentes o datos suministrados permiten establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del inculpado. En este caso pronunciará previamente

sobre este punto un auto motivado para negarse a dar curso al juicio”.

Los tribunales superiores tenían la obligación de dar cumplimiento a ese mandato legal, ya que el ministro de fuero de primera instancia lo había trasgredido de un modo manifiesto, porque precisamente el legislador ordena hacerlo así “antes de proseguir la acción penal” y porque, estando extinguida la responsabilidad, ninguna de ambas Cortes podía resolver que el senador Pinochet la tenía como sospechoso y había lugar a la formación de causa en su contra.

Pero cuando hay una motivación política y una mayoría que obedece a ella, no se trepida en pasar por sobre la legalidad, especialmente si en Chile ha quedado ya suficientemente acreditada la pasividad de los garantes de la institucionalidad frente a los atropellos que sufre la misma.

Como consuelo para el ciudadano chileno medio, siempre que no sea uniformado, sólo podemos decir que, probablemente, él estaría libre de todo proceso en un caso como el que afecta al general Pinochet.

IX

EL FUERO

En el derecho chileno los ex Presidentes de la República gozan de fuero, es decir, sólo pueden ser juzgados por los tribunales de justicia previo un “juicio político” llevado a cabo ante el Congreso Nacional.

Ese juicio político sólo puede intentarse hasta seis meses después de haber el respectivo Jefe del Estado cesado en el cargo.

Su fundamento está indicado en el artículo 48 N° 2 de la Constitución: la acusación procede en contra del Presidente de la República “por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo”.

Actos de Administración

La expresión “actos de su administración” obedece a que las actuaciones particulares de un Presidente, como persona individual y en relación a sus negocios privados, no quedan cubiertos por el señalado fuero. Por ejemplo, si un Presidente gira un cheque de su cuenta corriente bancaria personal para comprar mobiliario destinado a su casa particular, y ese cheque resulta protestado, no es necesario un previo juicio político para demandarlo civilmente o querrellarse penalmente contra él por giro doloso de cheques. No ha sido “un acto de su administración”.

Pero si un Presidente, durante un estado de emergencia y ante una huelga conflictiva, ordena trasladar personas detenidas de un punto a otro del territorio o privarlas de libertad, lo que contraviene la ley, porque el estado de emergencia no autoriza tales medidas, ése sí es un acto de su administración, pero ilegal e inconstitucional. Y si, incluso, ordenare fusilar personas en esas circunstancias, es un delito todavía más grave, pero también un acto de administración, no un hecho de su interés particular.

Tendría este último carácter, en cambio, un homicidio cometido por el Presidente de la República en razón de un conflicto pasional. Nadie diría que ha matado en el curso de un acto de administración. Pero si ha dado muerte a ese otro hombre por estimar que era una amenaza a la seguridad pública, ello será, por deleznable, ilegal e injustificado que resulte, un acto de administración.

En la Corte de Apelaciones, al conocer ésta del desafuero del senador Pinochet, uno de los ministros que votó por aprobarlo, al referirse a esta causal incurrió precisamente en el error de señalar que, por el hecho de ser delictivo un acto ejecutado por una razón de estado, no es un acto de administración.⁴⁹

La jurisprudencia en el sentido de que puede haber actos de administración que sean delictivos la han sustentado antes nuestros tribunales de justicia.

El Caso “Topaze”

En 1938 el Presidente de la República, Arturo Alessandri Palma, ordenó al Intendente de Santiago, quien a su vez delegó la orden en el Prefecto de Investigaciones, requisar y destruir la edición N° 285 de la revista de sátira política “Topaze”.

Los representantes legales de la publicación presentaron la querrela correspondiente ante los tribunales ordinarios y, de acuerdo con las normas de competencia, se designó a un ministro de Corte de Apelaciones, Moisés Bernal, para conocer del asunto, como juez de primera instancia.

El referido ministro de fuero determinó, por sentencia de fecha 17 de marzo de 1938⁵⁰, que la justicia ordinaria, “por faltarle la autorización para proceder, carece de jurisdicción para continuar en el conocimiento de esta causa”.

En sus considerandos expresó que la orden de requisar y destruir la edición de la revista, “emanada del Jefe Supremo del Estado en su carácter de tal —y cuyos móviles no le es dable al ministro sumariante calificar—, importa por aquella sola circunstancia un acto de su administración, de aquellos cuyo juzgamiento, en caso de extralimitación de funciones o de abuso de poder, escapa a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de justicia mientras no se hayan llenado las exigencias previstas en los artículos 39 y 42 de la Constitución Política de la República”.

En el considerando siguiente de su sentencia el mismo juez expresa:

“7°— Que, en efecto, la primera de las disposiciones constitucionales citadas enumera, entre las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, la de declarar si han o no lugar las acusaciones que, diez a lo menos, de sus miembros formularen contra el Presidente de la República por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes; y la segunda señala como atribución, también exclusiva, del Senado, la de conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo 39, agregando que aquél procederá como jurado, limitándose a declarar si el acusado es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa, y que el funcionario declarado culpable

será juzgado con arreglo a las leyes, por el tribunal ordinario correspondiente.”

Más adelante el ministro Bernalles concluye:

“9°— Que, por consiguiente, mientras el Senado no haya acogido la acusación que, con el quórum que exige nuestra Carta Fundamental, pueda entablar la Cámara de Diputados, y declarado culpable al Presidente de la República por delito o abuso de poder derivado de la orden cuyo cumplimiento ha dado lugar a la instrucción del sumario, los Tribunales de Justicia, por falta de autorización para proceder, carecen de jurisdicción para conocer de esta causa”.

Por los motivos anteriores sobreseyó la causa contra el Presidente de la República.

Semejanzas y Diferencias

Los artículos de la Constitución de 1925 sobre el juicio político son similares a los de la de 1980.

Si bien es cierto que en 1938 regía la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, dos de cuyas disposiciones excluían expresamente de la competencia de los Tribunales de Justicia las acusaciones en juicio político, es evidente que los mismos argumentos del ministro Bernalles son aplicables en la actualidad.

Desde luego, después de establecer el artículo 48 N° 2 de la Constitución actual, en términos similares a cómo lo hacía el artículo 39 de la Constitución de 1925,

que la Cámara de Diputados debe conocer de la acusación constitucional contra el Presidente de la República y que, en caso de ser aprobada, el Senado, actuando como jurado —es decir, obrando los senadores en conciencia— es llamado a dictaminar si el Presidente es o no culpable, en su artículo 49, N° 1, inciso final, señala expresamente:

“El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares”. (Subrayado del autor).

Una recta interpretación del texto constitucional no puede sino concluir que el juicio político y la declaración de culpabilidad por el Senado son requisitos previos al juzgamiento del funcionario por los tribunales ordinarios.

De otro modo, ese inciso final del N° 1 del artículo 49 sería completamente redundante e innecesario, pues si los tribunales pudieran actuar con o sin juicio político, la Constitución no tendría para qué haber establecido expresamente que una vez declarado culpable en él podría ser llevado ante la justicia, para hacer efectiva su responsabilidad frente al Estado o a particulares.

Una norma elemental de hermenéutica dice que las leyes deben interpretarse en el sentido en que produzcan algún efecto y no en aquel en que no produzcan ninguno, como sería el caso del inciso final del N° 1 del artículo 49 si se estimara que el juicio político no es requisito previo de la acción ante la justicia ordinaria.

Fundamentos de la Corte Suprema

La mayoría de la Corte Suprema, al conocer de la apelación del desafuero, rechazó la necesidad previa de juicio político señalando: (1) Que el Presidente de la Junta de Gobierno, en 1973, no era “Presidente de la República”; (2) Que, transcurrido el plazo de seis meses después del término del mandato, a partir de cuyo vencimiento no puede ya intentarse el juicio político contra un ex Presidente, éste podría ser perseguido libremente ante cualquier tribunal por actos de administración cometidos durante su mandato; (3) Que diversas normas constitucionales vigentes durante el Gobierno Militar excluían la posibilidad del juicio político; y (4) Que la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, N°18.918, de 5 de febrero de 1990, declaró que las acusaciones constitucionales (“juicio político”) sólo podrían formularse con motivo de actos realizados a contar del 11 de marzo de 1990, “lo que vedó al Congreso Nacional elegido bajo la Carta de 1980, la sustanciación de juicio político al querrellado y a otras autoridades del Gobierno anterior”.

Tema Debatible

A diferencia de otros aspectos del desafuero del senador Pinochet, que no resisten ningún análisis a la luz de la verdad de los hechos ni del derecho, en este aspecto el punto es, por algunas de las razones anteriores, debatible, si bien:

(1) Sobre el primer argumento, cabe citar al abogado José Joaquín Ugarte Godoy, que en lúcido artículo⁵¹ comentó el fallo y en cuanto a que a la fecha de los hechos el general Pinochet no tuviera el título de Presidente de la República, dijo:

“Esta razón no resiste análisis, pues las cosas en Derecho son lo que son según su naturaleza y no según el nombre que se les dé. Lo importante es que el general Pinochet detentaba el Poder Ejecutivo, en unión de los demás miembros de la Junta de Gobierno. De lo contrario, podría concluirse que ya no cabe promover juicio político contra los generales del Ejército, como lo

contempla el artículo 48 N° 2 de la Constitución de 1980, porque, con posterioridad a su entrada en vigor, la ley 18.002 de 5-VI-81 cambió la denominación de “general de división” por “mayor general”, y la de “general de brigada” por “brigadier general”, o podría estimarse que no valen los testamentos autorizados por notario, porque el Código Civil habló de ‘escribano’.

(2) La interpretación de la mayoría de la Corte Suprema lleva a que el juicio político no cumpla ningún propósito útil, porque entonces cualquier persona podría querellarse ante los tribunales ordinarios contra un ex Presidente de la República a partir del sexto mes siguiente a la expiración de su mandato, por cualquier acto de administración de su gobierno.

(3) Es evidente que la norma que fijó los seis meses quiso que los ex Presidentes, después de ese término, quedaran a cubierto de cualquier acción. Si no esa norma también sería enteramente superflua y redundante.

Como ha señalado el abogado José Joaquín Ugarte, en otro artículo sobre el tema⁵², “¿Qué objeto podría tener el plazo de seis meses para acusar ante el Senado a un ex Presidente, al que ya no es posible destituir, si dentro de los plazos de prescripción comunes pudiese ser arrastrado por acto de su administración ante la justicia ordinaria?”

(4) Precisamente la norma de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso, limitativa del juicio político por hechos anteriores al 11 de marzo de 1990, que tiene pleno valor legal, lo que buscó fue evitar que los miembros del Gobierno Militar fueran sometidos a juicios políticos o arrastrados ante los tribunales ordinarios. Esa fue una norma propia de la transición pactada que se vivió en Chile y que fuera legitimada por un plebiscito, realizado el 31 de julio de 1989, y en el cual votó afirmativamente el 85,7 por ciento de la ciudadanía.

El sentido de ese pronunciamiento popular y del amplio acuerdo político general que lo antecedió fue poner término a la transición y a las querellas del pasado. Lo que se hace ahora, en el juicio contra el ex Presidente, implica desconocer lo así pactado y popularmente ratificado, y sólo puede consumarse ante la inexplicable inacción de los estamentos castrenses, que son garantes de la institucionalidad, ante las trasgresiones que no sólo sufre ésta, sino también los acuerdos implícitos en las reformas de 1989, acordadas entre el Gobierno Militar y sus opositores de entonces, que son los gobernantes de hoy.

Había, por consiguiente, buenas razones legales y políticas para estimar que en el caso del senador Pinochet no podía intentarse una acción en su contra ante los tribunales, sin violar su fuero como ex Presidente de la República y el sentido de los acuerdos cívico-militares que desembocaron en la transición pactada en 1989.

X

LA PREVENCIÓN

Hubo tres ministros de la Corte Suprema que, aun votando a favor del desafuero, emprendieron un camino diferente al de la mayoría de sus colegas, al no encontrar antecedente alguno de la autoría del general Pinochet en los delitos. Estimaron, sí, que había motivo para considerarlo encubridor de los delitos.

Los ministros Ortiz, Tapia y Rodríguez, junto con hacer un correcto análisis de por qué el general Pinochet no pudo jurídicamente delegar en el general Arellano las atribuciones que le atribuye haber delegado la mayoría de los ministros,⁵³ llegan a la descaminada conclusión de que las 19 personas supuestamente secuestradas “fueron sacadas de los lugares de reclusión en que se encontraban, detenidas o presas, por oficiales armados, quienes las transportaron a lugares apartados y las fusilaron o ejecutaron con armas de fuego, sin previo proceso legalmente tramitado y afinado, lo cual también es efectivo con respecto a las tres personas que así murieron en los sucesos de Copiapó, por cuanto si bien existen antecedentes que indicarían que estas tres personas habían sido condenadas a muerte por un Consejo de Guerra, es lo cierto que en los autos tenidos a la vista no existe constancia fehaciente de que haya habido un proceso judicial a su respecto ni copia autorizada de ninguna sentencia de Consejo de Guerra debidamente firmada, como asimismo que tal sentencia hubiere sido aprobada y ordenada cumplir por el juez militar competente”. (Considerando 12° de la prevención de esos ministros).

En sus considerandos siguientes, el 13° y el 14°, ellos afirman que se pueden dar por establecidos delitos de homicidio y que los solicitantes del desafuero imputan al entonces Comandante en Jefe la responsabilidad de autor-inductor de los hechos investigados, pero “que de los antecedentes hasta ahora recogidos en el proceso tenido a la vista, los previnientes no encuentran fundamentos valederos para sospechar que al inculpado pueda atribuírsele la responsabilidad

de ‘autor-inductor’ aducida en su contra”.

Pero estos mismos previnientes, que en la primera parte de su argumentación demuestran que el general Pinochet no tenía atribuciones para juzgar o hacer juzgar hechos en los territorios jurisdiccionales de los Comandantes en Jefe de cada Guarnición, según vimos, afirman (final de su considerando 15°):

“Forzoso es concluir, entonces, que el General Pinochet calló advertidamente lo que debía denunciar y sancionar”.

Esto último, hemos visto en el capítulo II, claramente no fue así. Porque del mismo modo en que hasta hoy no se sabe exactamente qué sucedió, dadas las confusas y contradictorias versiones de testigos y participantes, menos en ese momento el General Pinochet podía saberlo con precisión. La primera información la recibió, justamente, de quien tenía la facultad judicial de investigar los hechos: el Comandante de la I División, general Joaquín Lagos. ¿Cómo pudo ser encubridor, si el propio juez le comunicó a él la existencia del delito? El encubridor oculta el delito del juez. En este caso el juez supo todo antes que Pinochet. No había nada que ocultarle. Conocía los hechos mejor que nadie. Pero, nótese, le informó erróneamente al general Pinochet acerca de ellos, según vimos en el capítulo II.

Entonces, si podían saber con exactitud qué sucedió los Comandantes a cargo de la Jurisdicción y la Seguridad Interior (CAJSI) de cada zona, quienes, por delegación de la Junta de Gobierno, tenían la atribución de investigar y juzgar los delitos bajo el estado de sitio ¿por qué no lo hicieron? El incumplimiento de esas obligaciones jurisdiccionales no puede en modo alguno ser de responsabilidad penal del entonces Presidente de la Junta Militar de Gobierno, que no tenía esa clase de atribuciones.

Pese a esto, los ministros Ortiz, Tapia y Rodríguez atribuyen al general Pinochet (considerando 16°) “la responsabilidad penal de encubridor de los delitos de homicidio precisados en el número 13°, pues aparece incurriendo en una conducta de ocultamiento, de esconder, de tapar a los responsables directos de tales ilícitos cometidos con ocasión de la misión encomendada por él al General Arellano...”.

Esa afirmación es derecha y comprobadamente falsa. ¿Qué “escondió”, “tapó” u “ocultó” el general Pinochet? Lo único que hizo fue ordenar rehacer un oficio que, en su versión original, como antes hemos visto (capítulo II), sí pretendía “esconder”, “tapar” u “ocultar” la realidad de los hechos y la responsabilidad del jefe superior encargado de investigarlos y establecerlos, dando una versión falsa. El Presidente y Comandante en Jefe no podía permitir que prevaleciera, sobre todo después de haber recibido la versión que necesariamente le tiene que haber proporcionado, a su retorno de la misión encomendada, su Oficial Delegado, general Sergio Arellano Stark, si bien, en el caso de La Serena, este último no se enteró hasta 1986 de que había habido doce muertes, aparte de las tres respecto de las cuales él llevaba un proyecto de sentencia redactado por los Auditores de la II División, que debía ser sometido a la consideración de un Consejo de Guerra.

Pero el oficio de Lagos no se refería a La Serena, que estaba fuera de su territorio jurisdiccional.

Curiosa Abstención

Pero resulta notable que esos mismos tres ministros previnientes, que se han encontrado con competencia y facultades suficientes para alterar el motivo por el cual se les pidió el desafuero —de “secuestro agravado y permanente” al de “encubrimiento de homicidios”—, se abstengan cuidadosamente, sin embargo, de resolver sobre algo que sí estaba plenamente dentro de la esfera de su

competencia, como lo eran las causales de extinción de la responsabilidad penal. Así, expresaron:

“17°.- Que si el inculpado estimare lo favorece alguna causal de extinción de responsabilidad penal, podrá hacerla valer ante el Juez de la causa, a quien corresponderá conocer y resolver sobre la materia según lo previsto en el artículo 279 bis y demás pertinentes del Código de Procedimiento Penal”.

Este considerando es casi de un humorismo cruel. El “juez de la causa” había inventado una figura penal (el secuestro agravado permanente) que ni siquiera existía —así lo juzgaron los propios ministros previnientes— como manera de eludir el cumplimiento de la obligación que le imponían los artículos 107 y 408 del Código de Procedimiento Penal, el primero de los cuales lo obligaba a examinar previamente si existía una causal de extinción de la responsabilidad penal, para, en caso afirmativo, poner término al juicio; y el segundo lo obligaba a sobreseer definitivamente, por existir amnistía y prescripción. Y el artículo 102 del Código Penal obliga a los jueces a declarar esta última de oficio, aunque el imputado no la pida. Y esto también corría para los previnientes.

Entonces, confiarle al “juez de la causa” el cumplimiento de obligaciones que ya había eludido reiteradamente, parece constitutivo de una ingenuidad incomprensible, por decir lo menos.

Curiosamente, olvidándose de esas disposiciones imperativas y expresas, aluden los tres ministros previnientes a otra, de carácter especialísimo, agregada por el N° 28 del artículo 5° de la ley N° 18.857, de 6 de noviembre de 1989, que concede al juez una facultad de “no someter a proceso” cuando “hubiere adquirido la convicción” de haberse acumulado antecedentes que permitan dictar un sobreseimiento definitivo.

Ese artículo, un desafortunado injerto relativamente reciente en el Código, lamentable en cuanto a técnica legislativa y dictado para un propósito difícil de dilucidar, ha sido el refugio de los jueces que, desoyendo otras disposiciones terminantes, pretenden sancionar a personas cuyas responsabilidades están extinguidas. Pero esto, como lo veremos más adelante, trasgrede la Constitución, que obliga a aplicar la disposición anterior más favorable al reo.

Por añadidura, esos tres ministros debieron desechar el desafuero por otro doble motivo adicional:

(1) La no existencia de secuestros, delitos por los cuales se pidió el desafuero.

(2) Ellos decidieron fundarlo en otra figura: los homicidios, estimando que hubo encubrimiento de éstos. Pero aun si se hubiera acreditado de alguna forma ese encubrimiento —cosa que ellos no hicieron—, no podían eludir la evidencia de que la respectiva responsabilidad estaba extinguida por la amnistía y la prescripción, como es público y notorio.

Y si no había responsabilidad, no podía haber desafuero.

¿Por qué, entonces, prefirieron optar por la vía ilógica, forzada y contradictoria con sus propias conclusiones, de aprobar el desafuero? La sombra de la política se cierne sobre esa prevención.

Otro Ministro Más Resuelto

Contribuye a acentuar la falta de fundamento de lo resuelto por esos tres ministros previnientes la sentencia de la Corte de Apelaciones que modificó el auto de procesamiento dictado por el instructor Juan Guzmán, el 29 de enero de 2001. Éste fue apelado por la defensa del senador Pinochet ⁵⁴. Por dos votos contra uno, la Corte, si bien mantuvo el procesamiento, cambió la figura del secuestro por la del encubrimiento.

El voto de minoría disidente, del ministro Cornelio Villarroel, estuvo por “revocar el auto de procesamiento apelado y declarar que el querellado señor Augusto Pinochet Ugarte no es procesado en esta causa”.

Los fundamentos del ministro Cornelio Villarroel consistieron, precisamente, en que el encubrimiento que podría haber existido estaba penalmente extinguido por la amnistía y la prescripción.

También el voto de minoría de la Corte Suprema en el desafuero, antes citado, en su fundamento 9°, señala:

“...que se trata de hechos punibles que se perpetraron durante el período que cubre la ley de amnistía, contenida en el Decreto Ley N° 2.191, y, en consecuencia, a juicio de los disidentes, en virtud de esta ley de perdón, tales hechos estarían desprovistos de toda punibilidad, tal cual lo declaró el pleno de la Corte Suprema en un recurso de inaplicabilidad interpuesto por don Alfonso Insunza Bascuñan, mediante sentencia dictada con fecha 24 de agosto de 1990, y además, en todo caso, cubiertos por la prescripción, atendido a que se perpetraron aproximadamente hace 27 años”.

Esto demuestra que los ministros de Corte, si tienen la voluntad, pueden aplicar la amnistía y la prescripción, en lugar de dejarla exclusivamente entregada al “juez del fondo”, sobre todo si, como hemos visto, éste puede haber adquirido un

interés personal en no aplicarla.

XI

LAS IMPLICANCIAS

Una infracción extremadamente grave, con proyecciones delictivas, fue denunciada en un artículo de prensa por el antes citado abogado José Joaquín Ugarte Godoy⁵⁵.

Cuando la Corte Suprema se aprestaba a conocer del recurso de apelación contra el desafuero del senador Pinochet, acordado por la mayoría de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ugarte hizo ver que los ministros de la Sala Penal de la Suprema, Luis Correa Buló, Guillermo Navas Bustamante, Alberto Chaigneau del Campo, José Luis Pérez Zañartu y Enrique Cury Urzúa, habían conocido, en grado de apelación y algún tiempo antes, del recurso de amparo interpuesto por el general Sergio Arellano Stark, “en relación con los mismos hechos por los que se trata de decidir ahora si se priva de su fuero al general Pinochet, para que pueda por ellos ser procesado”.

Añade Ugarte que dichos ministros:

“...en sentencia de 20 de julio de 1999, consideraron que de la sola agregación de los certificados de defunción de los desaparecidos no podía deducirse necesariamente que todos ellos se encontrasen muertos y se tratase en consecuencia de homicidios, debido a las irregularidades en que se habría incurrido en las inscripciones de defunción. La conclusión de este fundamento del fallo, que es el tercero, dice que ‘por ahora se encuentra plenamente acreditada’ la perpetración del delito de secuestro”.

Por cierto, uno puede tener la certeza de que estos ministros no pueden siquiera

creerse a sí mismos lo arriba transcrito, en el sentido de que las personas no están muertas. Pero eso no es lo más grave.

Pues el punto indicado —la existencia o no de un delito de secuestro— era clave para determinar el desafuero del senador Pinochet.

Por consiguiente, los ministros citados habían —continúa el raciocinio del abogado Ugarte— “manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia”.

Pero esto es causal de una implicancia que inhabilita a un juez absolutamente para conocer de un asunto litigioso, con arreglo al artículo 195 N° 8 del Código Orgánico de Tribunales. Añade Ugarte:

***“El prejuzgamiento o anticipación de dictamen existe porque el hecho justiciable es el mismo: la acción recaída sobre idénticas personas desaparecidas, de las cuales se discute si fueron muertas o secuestradas. Y si bien el proceso de desafuero es un juicio especial que termina por sentencia definitiva, él es accesorio del proceso por muerte o secuestro en que se produjo el recurso de amparo del general Arellano, proceso que se trata de extender al general Pinochet, de modo que resulta un error sostener —como alguien ha hecho— que se trata de una cuestión similar y no de la misma cuestión pendiente. Tampoco obsta a la implicancia —como alguno ha dicho— que el pronunciamiento ya emitido no se haya referido a la responsabilidad o a la participación del general Pinochet, porque en él se ha dado a los hechos una calificación de secuestro, removida la cual el desafuero de dicho general no podría concederse.*”**

Lo relevante es esto: los ministros cuestionados no tienen ahora libertad para calificar los hechos como homicidio y considerar que se aplica la amnistía o

prescripción —y que por tanto es improcedente el desafuero—, porque ya, con los mismos antecedentes que obran en estos momentos en los autos en lo relativo al punto que interesa, dijeron lo contrario”.

La Corte Rehuye el Derecho

En presencia de las circunstancias anteriores, argumenta el abogado Ugarte, los ministros afectados por la inhabilidad debieron (y no hicieron):

(1) Según el artículo 199 del Código Orgánico de Tribunales, tan pronto como tuvieron noticia de ello, “hacerlo constar en el proceso, declarándose inhabilitados para continuar funcionando o pidiendo se haga esta declaración por el tribunal de que formen parte”.

(2) Según el artículo 200 del mismo código, la implicancia debió ser declarada de oficio, es decir, por decisión del mismo tribunal y sin necesidad de petición de parte.

(3) El pleno de la Corte Suprema, con exclusión de los ministros Correa, Navas, Chaigneau, Pérez y Cury, que eran los implicados, debió declarar si existía o no causal de implicancia.

El artículo del abogado Ugarte se publicó antes del fallo sobre desafuero, de tal manera que ni siquiera podría alegarse inadvertencia de la Corte Suprema acerca de lo que estaba por suceder. Ello, sin embargo, sucedió.

El Código Penal establece que los jueces cometen el delito de prevaricación “cuando con manifiesta implicancia, que les sea conocida y sin haberla hecho saber previamente a las partes, fallaren en causa criminal o civil”.

No parecen requerirse mayores comentarios. Tenemos los jueces que tenemos.

XII

“ANTI-REO”

Hemos visto antes que la Constitución consagra el principio conocido como “pro-reo”, según el cual, cuando hay un cambio de legislación que incida en un juicio en curso, se aplica la norma más favorable al reo, aunque ésta haya sido la antigua y derogada. Si la nueva es más favorable, se aplica la nueva, aunque el delito se haya cometido bajo la vigencia de la antigua.

Por eso el artículo 19 N° 3° de la Constitución, en su inciso séptimo, dice:

“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”.

Esta norma es de invariable aplicación en nuestros tribunales y se extiende a los casos de empates en las cortes colegiadas, en casos, por ejemplo, en que hay los mismos votos por conceder una libertad provisional y por denegarla: siempre se considera que el empate debe favorecer al reo.

Salvo en el caso Pinochet: hubo empate en la Corte de Apelaciones, a once votos, para determinar que debían hacérsele exámenes de salud antes de continuar el juicio.

En una resolución insólita, se dieron por denegados los exámenes médicos, sin que la resolución misma lo dijera así. Para Pinochet rige, pues, el principio “anti-

reo”⁵⁶.

Peor aún, quien lea ese fallo no encontrará en él una decisión. Simplemente un empate. Nada se dijo acerca de aprobación o rechazo. Pero se interpretó como rechazo a los exámenes médicos.

Otra Aplicación del Mismo “Principio”

Hemos visto más arriba que el artículo 102 del Código de Procedimiento Penal ordena al juez declarar de oficio la prescripción; que el 107 le obliga a negarse a dar curso al juicio si comprueba que existe una causal de extinción de la responsabilidad penal; que el artículo 408 del mismo código le manda sobreseer definitivamente cuando existe dicha causal.

El artículo 93 del Código Penal señala que la responsabilidad penal se extingue, es decir, deja de existir, en casos de amnistía y prescripción.

Frente a estas disposiciones antiguas y categóricas, hay una más nueva, la del artículo 279 bis del Código de Procedimiento Penal —proveniente de reformas posteriores⁵⁷— en que se da la facultad al juez de sobreseer definitivamente cuando se presentan causales de extinción de la responsabilidad penal.

Obviamente, el matiz de contradicción entre esas normas sobre la misma materia del mismo código, juzgado bajo el prisma del principio pro-reo consagrado en la Constitución, obligaría a que prevalecieran las disposiciones más favorables al reo, es decir, las que obligan al juez a sobreseer, por sobre las que sólo le dan la facultad de hacerlo.

Pero, como en el caso Pinochet rige el principio “anti-reo”, se le aplica la disposición posterior más desfavorable, contraviniendo el texto constitucional antes citado.

XIII

LA VARA

La vara con que los tribunales miden a unos y a otros no es la misma. Una muy notable muestra de su indebido sesgo en este proceso reside en el hecho de que el delito por el cual se desaforó al senador Pinochet se halla descrito en el Párrafo 3° del Título III del Código Penal, “Crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad, cometidos por particulares”.

Como es obvio, la defensa señaló que los militares a los cuales se imputaba el secuestro no eran particulares, sino funcionarios del Estado y, por tanto, no les resultaba aplicable esa disposición. Pero la mayoría de la Corte Suprema, en el fallo sobre desafuero, desechó esa defensa en los siguientes términos, en su considerando 53°:

“Que tampoco ha de acogerse el punto de vista según el cual, como al momento de ejecutarse los hechos a que se refiere el caso sub-lite todos los implicados en ellos eran empleados públicos, no podrían haber cometido secuestros, ya que tales funcionarios sólo podrían incurrir en detenciones ilegales del artículo 148 del Código Penal. Esa afirmación carece de todo fundamento y, para convencerse de ello, basta pensar en que con arreglo a tal criterio, si un militar se apoderara de una persona perteneciente a una familia acaudalada y la mantuviera encerrada esperando obtener por ella un importante rescate, su conducta tendría que calificarse de detención ilegal. No parece que nadie estará dispuesto a suscribir un resultado tan absurdo. Lo que sucede, en verdad, es algo muy distinto: el delito de detención ilegal sólo puede cometerlo un empleado público, siempre, naturalmente, que se mantenga dentro de los límites trazados por el tipo del artículo 148 inciso primero del Código Penal, pero dicho empleado también cometerá un secuestro del artículo 141 inciso primero del Código Penal, si su comportamiento cae fuera de los márgenes establecidos por la figura calificada de la detención ilegal. Por lo demás, para lo que aquí interesa, y prescindiendo

de la considerable diferencia de penalidad entre ambos delitos, la distinción es irrelevante porque, contra lo que en alguna ocasión se ha sostenido, tanto el de detención ilegal como el de secuestro son permanentes, de manera que su consumación se prolonga durante todo el tiempo en que se mantiene la privación de libertad”.

Ramo de Errores

Es difícil hallar un mayor conjunto de errores jurídicos y conceptuales reunido en un solo párrafo.

En primer lugar, “si un militar se apoderara de una persona perteneciente a una familia acaudalada y la mantuviera encerrada esperando obtener por ella un importante rescate”, es evidente que no estaría actuando en su condición de funcionario, sino de particular, y le sería aplicable la figura del secuestro del artículo 141, del mismo modo que si un militar va a un restaurant como particular, lo hace como tal.

Si, en cambio, durante el cumplimiento de su tarea funcionaria y para los fines de la misma —por ejemplo, combatir la subversión— incurriera en una conducta delictual y “se apoderara de una persona acaudalada y la mantuviera encerrada”, cometería delito de detención ilegal y no de secuestro, porque estaría actuando como funcionario.

El solo hecho de pedir rescate para sí, como en el ejemplo del considerando, transformaría esa conducta en propia de un particular, porque con ella buscaría una finalidad de su exclusivo interés, que no podría confundirse con un acto de la administración. Pero si, en una suposición descabellada, ese funcionario pidiera el rescate para la administración, ahí volvería el caso a inscribirse dentro del tipo configurado para los funcionarios, es decir, el delito de detención ilegal,

agravado por la exigencia de una exacción ilegal.

Un segundo error básico del referido considerando es el de sostener que “para lo que aquí interesa... la distinción es irrelevante porque, contra lo que en alguna ocasión se ha sostenido, tanto el delito de detención ilegal como el de secuestro son permanentes, de manera que su consumación se prolonga durante todo el tiempo en que se mantiene la privación de libertad”.

Este es un concepto todavía más erróneo que el anterior, porque transgrede un principio básico de la ciencia penal: el de que los delitos deben probarse y no presumirse. En todo proceso penal los delitos existen sólo en la medida en que se prueba que existen. O, dicho de otra manera, son lo que en el proceso se prueba que son. Ya hemos examinado este tema en el capítulo V.

Un secuestro o una detención ilegal serán permanentes si en el proceso se acredita, mediante los medios de prueba que franquea la ley, su permanencia. Bien podría acreditarse el secuestro o la detención ilegal esporádicos de una o más personas, y en ese caso simplemente no serán permanentes. O que dichos delitos han sido cometidos durante un tiempo determinado y específico, y entonces tampoco lo serán. ¿O, por el solo arbitrio de que se afirme que el secuestro y la detención ilegal “son delitos permanentes”, como lo hace el considerando, se ha de presumir de derecho que esos delitos, probadamente transitorios, cuya fecha de principio y de término se han acreditado mediante los medios de prueba legales en la causa, van a ser tenidos como permanentes?

Ya hemos visto antes que tal presunción de derecho se la prohíbe la Constitución al legislador chileno; y, por lo mismo y con mayor razón, le está forzosamente vedada al juez, que no puede actuar fuera de la ley y la Constitución.

Pero vivimos en tiempos en que la letra de la una y de la otra no valen

demasiado para algunos jueces, lamentablemente la mayoría en ciertos tribunales. Claro, según los casos, como veremos.

La Corte Cambia de Vara

Pues en el proceso seguido a raíz de las actuaciones del órgano de seguridad del Gobierno conocido como “la Oficina”, cuando la ministra instructora, Raquel Camposano —sucesora del ministro Alfredo Pfeiffer, quien renunció acosado por las presiones gubernativas— el 8 de diciembre de 1996 sometió a proceso al Subsecretario de Desarrollo Regional, Marcelo Schilling y al Director de Investigaciones, Nelson Mery, por el delito de obstrucción a la justicia, tanto la Corte de Apelaciones como la Suprema, por mayoría de votos en ambos casos, dejaron sin efecto esa resolución por considerar que, estando ubicado el artículo que describe el tipo penal de “obstrucción a la justicia” en el Título VI del Código Penal, “De los Crímenes y Simples Delitos contra el Orden y la Seguridad Públicos Cometidos por Particulares”, no podía ser cometido por funcionarios públicos, de modo que no cabía aplicarlo a las actuaciones de éstos.

Precisamente el criterio diametralmente opuesto al empleado para desaforar al senador Pinochet. Con la circunstancia agravante de que, de acuerdo con la historia fidedigna del establecimiento de la ley, representada en ese caso por la opinión de uno de los autores de la norma, “nunca estuvo en el espíritu del legislador el que este delito sólo pudiese ser cometido por particulares”⁵⁸. ¿Un cambio de opinión jurídica después de “mejor reflexión” o una continuada línea política de parcialidad, sostenida al costo de tener que cambiar, según a quién conviniera, la interpretación judicial?

Lo que Dice la Doctrina

Por su parte, el profesor de Derecho Penal y abogado criminalista Alfredo Etcheberry sostiene que este delito sólo puede tener como sujeto activo al particular o empleado público que no obra en carácter de tal⁵⁹.

A la fecha de los secuestros y homicidios de que trata el proceso, el general Arellano era Comandante de la Guarnición de Santiago y Delegado del Comandante en Jefe del Ejército, quien era, a la vez, Presidente de la Junta Militar de Gobierno, de modo que ambos ejercían una función pública y eran empleados públicos. En el caso de que hubieran sustraído u ordenado sustraer ilegalmente personas de sus lugares de detención —cosa que, hemos acreditado, no hicieron— habrían incurrido en el delito de detención ilegal del artículo 148 del Código Penal, contenido en el párrafo IV, “De los Agravios Inferidos por Funcionarios Públicos a los Derechos Garantidos por la Constitución”, delito que tiene una penalidad mucho menor que la del secuestro.

XIV

LA SALUD

El voto de minoría de la Corte de Apelaciones contrario al desafuero del senador Pinochet, fue muy ilustrativo acerca del tema de la salud del senador y del debido proceso.

Disposiciones Incumplidas

En esta materia se manifiesta una vez más una característica reiterada a lo largo del proceso: el incumplimiento de leyes expresas por parte de los jueces, con la honrosa salvedad de una minoría de los integrantes de las Cortes de Apelaciones de Santiago y Suprema.

El artículo 93 del Código Penal exime de responsabilidad penal a las personas que sufran de demencia. No califica sus grados. Basta que se presente la condición de “demencia”. El artículo 349 del Código de Procedimiento Penal obliga a los jueces a someter a exámenes mentales a todos los mayores de 70 años, caso del senador Pinochet.

Pues bien, el ministro de fuero, probablemente por olvido —tuvo sometido a proceso más de un año a otro general mayor de setenta años, Sergio Arellano Stark, sin someterlo a examen mental— no cumplió tampoco esa obligación en el caso del general Pinochet y, sin embargo, solicitó su desafuero, debiendo saber que, si del examen mental se desprendía una demencia, quedaría exento de responsabilidad y, por tanto, debería sobreseerlo y no habría desafuero.

Exámenes en Gran Bretaña

El voto de minoría contra el desafuero, en la Corte de Apelaciones⁶⁰, contiene en su considerando 23° una detallada descripción de los exámenes médicos a los cuales fue sometido el senador en Londres, en 1998. Conviene reproducirla:

“23°) Que, sobre el estado de salud del Senador Vitalicio, no existen otros antecedentes que las aseveraciones del Gobierno de Chile, de sus abogados y los informes de salud y resoluciones del Ministro del Interior Británico señor Jack Straw.

Es público y notorio que el Gobierno Chileno pidió al Gobierno de Gran Bretaña la liberación del Senador Vitalicio, invocando motivos de salud que no le permitían afrontar el procedimiento de extradición pasiva a España a que estaba siendo sometido, solicitud que se hizo por la vía diplomática, siendo respaldada por informes médicos que indicaban que había un deterioro significativo y reciente en su salud, antecedentes que el Ministro del Interior Inglés no consideró concluyentes, pero que sí lo movieron a pedir al Senador que se sometiera a exámenes médicos con un equipo de profesionales designados por él. El objeto era obtener un informe independiente, global y fidedigno sobre los hechos clínicos pertinentes. Procede entonces el Secretario de Estado Inglés, con la asesoría de la Máxima Autoridad Médica, a seleccionar un equipo de profesionales que cubría la gama de las especialidades requeridas y que no tenían interés personal indebido en el caso.

Fueron designados: Sir John Grimely Evans, Miembro del Real Colegio Médico, Profesor de Geriatría Clínica en la Universidad de Oxford, Vicepresidente del Real Colegio Médico y experto en el cuidado del adulto mayor de la Organización Mundial de la Salud; el Doctor Michael Denham,

Doctor en Medicina, Miembro del Real Colegio Médico (Londres y Edimburgo), Miembro de la Asociación Real de Letras, médico consultor en Medicina Geriátrica en el Northwick Park Hospital de Londres, ex-presidente de la Sociedad Británica de Geriatria y autor de numerosos trabajos sobre el cuidado del adulto mayor; el Profesor Andrew Lees, Doctor en Medicina, Miembro del Real Colegio Médico, Profesor de Neurología en el Hospital Nacional de Neurología y Neurocirugía de Londres, especialista en trastornos del movimiento y demencia y médico asesor y Codirector de la Sociedad del Mal de Parkinson, que domina el idioma español; y la Doctora María Wyke, Licenciada en Letras, Doctora en Filosofía, Neuropsicóloga Asesora, que también domina este idioma.

Los exámenes médicos se realizaron en español en el Northwick Park Hospital de Londres, durante aproximadamente seis horas el 5 de enero de 2000 y el informe fue entregado al Ministro del Interior al día siguiente.

Finalmente, el 2 de marzo de 2000, la División de Cooperación Judicial del Ministerio del Interior, mediante una carta extendida en idioma inglés, comunica al señor Michael Caplan, abogado del Senador Augusto Pinochet Ugarte, que el Ministro del Interior resolvió que no ordenará la extradición del Senador Pinochet a España y que no otorgará la Autorización para proceder en relación con las solicitudes de extradición de Bélgica, Francia o Suiza, y que tampoco adoptará medida alguna respecto de la carta rogatoria de 15 de Enero de 2000 enviada por el juez Garzón, ni respecto de aquella de 24 de enero de 2000, dirigida por el juez Vandermeersch. En definitiva, fue el estado de salud del Senador Augusto Pinochet Ugarte, caracterizado por un deterioro moderado/grave de su función intelectual, que supera el que provocaría su edad, y la consiguiente incapacidad para enfrentar un juicio en Inglaterra, España, Francia o Suiza, y en ninguna parte, lo que decidió al Sr. Straw a tomar la resolución de liberarlo y permitir el regreso a su país”.

En otras palabras, la justicia europea dejó claramente establecido que había motivos de salud suficientes para estimar que no podría llevarse adelante un

debido proceso contra el senador Pinochet.

Esto desmiente la especie, tan repetida en Chile, de que “el mundo espera que los tribunales chilenos juzguen a Pinochet”. Por el contrario, el mundo civilizado ha expresado que no puede haber debido proceso en su contra por motivos de salud.

Pero esta actitud contradictoria parece ser propia de los tribunales chilenos. Queda reflejada en la historia de los exámenes médicos al senador.

Ilegalidades e Irracionalidades

El ministro de fuera Juan Guzmán no se caracteriza por la coherencia de sus decisiones. Así como sobresee respecto de algunos delitos y luego somete a proceso por los mismos; así como declara primero que, comprobándose la muerte de una persona antes del 11 de marzo de 1978, se debe aplicar la amnistía, y después no lo hace, del mismo modo su proceder ha sido impredecible en materia de exámenes médicos al senador Pinochet. Pero en esta oportunidad ha estado acompañado por la Corte Suprema.

En un proceso penal normal y ajustado a derecho, una persona de la edad del senador habría sido, como primera medida, sometida a examen médico para determinar si podía ser parte, ejerciendo todos los derechos que le correspondieran. Ese es el sentido natural y obvio de la disposición que ordena la pericia médica. Estando el imputado médicamente inhabilitado, el proceso no puede continuar. Pretender que la declaración indagatoria, una de las diligencias más importantes del juicio criminal, y frecuentemente la pieza fundamental del mismo, anteceda al examen médico, debiera considerarse, por tanto, contrario a un debido proceso.

El ministro sustanciador Juan Guzmán claramente lo había entendido así, cuando el 25 de septiembre de 2000 suspendió el interrogatorio del senador y ordenó someterlo previamente a exámenes médicos. La Corte de Apelaciones confirmó esa resolución. Pero, sorpresivamente, y en una actuación sólo explicable por móviles personales suyos, el propio juez Guzmán, el 1° de diciembre de 2000, sometió a proceso al senador, dando por realizada la declaración indagatoria para la cual él mismo había fijado como fecha el 9 de octubre y que, posteriormente, en la referida decisión de 25 de septiembre, había suspendido hasta que no se hubieran realizado los exámenes.

Recurrida la insólita resolución ante la Corte de Apelaciones, ésta revocó el auto de procesamiento por falta de declaración indagatoria, confirmó la suspensión de esta última y amplió los exámenes mentales a neurológicos, reiterando que serían previos al interrogatorio⁶¹. Apelada ante la Corte Suprema esa decisión, aquélla confirmó la revocación del procesamiento, pero, de oficio, añadió una frase que se ha prestado a toda suerte de confusiones, al ordenar la declaración indagatoria “con o sin exámenes”, antes de 20 días⁶².

Ante la “diversidad de alcances” a que se prestó esto último, la Corte entonces precisó que los exámenes deberían tomarse dentro de 20 días y, posteriormente, procederse al interrogatorio, “háyanse o no efectuado tales exámenes”. Es decir, la corte consagró una “racionalidad transitoria”, ordenando que la precedencia de los exámenes con respecto a la declaración sólo duraría 20 días, de modo que, transcurrido ese plazo, podría persistir la inconsecuencia manifiesta de que se procediera a un trámite esencial sin la confirmación médica de que el imputado estuviera en condiciones de afrontarlo.

El conjunto de hechos antes reseñados no hace sino confirmar la extrema irregularidad que ha rodeado el proceso contra el anciano ex Presidente y actual senador.

Pasando Sobre los Exámenes

Finalmente se realizaron los exámenes. El informe final de los expertos no está disponible⁶³, pero en el auto de procesamiento de 29 de enero del juez Guzmán se reproducen distintos párrafos del mismo. En ellos se expresa que el senador “fabula” al no recordar exactamente fechas y situaciones, que sus respuestas no son confiables y que no se sabe, en un momento determinado, si lo que señala corresponde a la realidad⁶⁴.

El juez consigna que los peritos, con una excepción, opinan que el interrogatorio no podría tener lugar normalmente, pues las respuestas del senador “no serían confiables, no obstante sostener que el paciente no está absolutamente demente, pero que presenta una apatía que lo desajusta de la realidad y lo mantiene casi indiferente, no alcanzando a comprender lo que está sucediendo y la trascendencia que ello significa”. Un neurólogo del equipo, discrepando de la siquiatra, señala que el senador “no estaría física ni neurológicamente en condiciones de prestar declaración”.

El diagnóstico final de los expertos fue de “una demencia subcortical de origen vascular, de grado moderado”.

El artículo 10 N° 1° del Código Penal establece como eximente de responsabilidad penal la condición de “demente”, sin calificaciones (“El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón”).

“Donde la ley no distingue, no le es lícito al hombre distinguir”, dice un ancestral aforismo interpretativo.

Pero es evidente que lo anterior se refiere al momento de la perpetración de un delito, en tanto que el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, que ordena los exámenes médicos a los mayores de 70 años, se refiere a otra cosa: al debido proceso o “racional y justo procedimiento” que garantiza el artículo 19 N° 3° de la Constitución.

Es evidente que si los exámenes de salud ordenados por el artículo 349 indican que el procesado no puede participar eficazmente en su propia defensa, el juez debe sobreseer la causa. Sobre todo si la disposición del artículo 349 antiguo del Código de Procedimiento Penal —que estaba vigente al momento de los hechos investigados, en 1973— establecía:

“Si la demencia sobreviene después de cometido el delito, reconocido que sea, y recogidos todos los datos que puedan reunirse para la comprobación del cuerpo del delito y determinación del delincuente, se mandará sobreseer en la causa, para continuarla cuando el inculpado recupere la salud”.

Recordemos que el artículo 19 N° 3° de la Constitución dice: “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”.

Si consideramos que la modificación del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, que eliminó la referencia al sobreseimiento en caso de demencia sobreviniente implica, de hecho, una penalización más severa, habría un argumento constitucional fuerte para defender la tesis de que al senador Pinochet debería aplicársele el texto antiguo de la disposición y sostener que bastaría comprobar “demencia”, sin distinciones, para justificar el sobreseimiento durante todo el tiempo que ella persista.

Pero el ministro de fuero, ha optado por hacer caso omiso de la demencia

subcortical del senador, pese a que implícitamente ha reconocido que él no está en condiciones de intervenir en su propia defensa, pues no pudo siquiera interrogar normalmente al senador Pinochet.

Declaración Indagatoria Superficial

En efecto, el juez Guzmán ni siquiera pudo obtener una declaración indagatoria normal y adecuada, obviamente porque el estado de salud del senador no lo permitía.

Cuando había enviado a Londres un interrogatorio para que aquel lo respondiera, a título de declaración indagatoria, incluyó alrededor de 45 preguntas. Pero no procedía ese trámite sin previo desafuero del senador, y éste, en todo caso, tampoco respondió las preguntas. No obstante ello, Guzmán lo sometió a proceso el 1° de diciembre de 2000 como si las hubiera respondido, decisión que fue anulada por los tribunales superiores, como hemos visto. En todo caso, el documento reflejaba lo que en concepto del juez debía ser el contenido de la declaración indagatoria.

La Corte Suprema, al dejar sin efecto el procesamiento inicial del senador, por no haber mediado una verdadera declaración indagatoria previa, expresó que dicha declaración es “un requisito capital para dar curso al auto de procesamiento y, concretamente, oír amplia y atentamente los descargos, justificaciones y defensas del inculpado, antes de dar curso a una resolución judicial que modificará sustancialmente su situación procesal”⁶⁵.

Ante ese fallo y la anulación consiguiente del sometimiento a proceso, Guzmán resolvió desatender el informe médico que dictaminó la demencia subcortical del senador. Obviamente, el término del proceso no era ni es una perspectiva deseable para las aspiraciones personales del ministro de fuero, premiado

internacionalmente por haber sometido a proceso al senador. Pero, al mismo tiempo, Guzmán estaba consciente de que el estado de salud del senador no admitía una declaración indagatoria en forma. ¿Qué hizo entonces? Un simulacro de declaración, en pocos minutos. Seis escuetas preguntas generales, cuyas respuestas no le interesaron mayormente. Una mera formalidad para poder después someter a proceso, cosa que posteriormente hizo. Porque el estado de daño cerebral, que técnicamente constituye una demencia, impide llevar a cabo un interrogatorio cabal.

Una declaración indagatoria apropiada debió haber demandado varias jornadas completas. “La breve declaración indagatoria —señala Libertad y Desarrollo— se puede entender sólo porque el juez tenía conciencia de que no podía extenderla más por razones de salud...”

Lo Inconcebible es Posible

El antes citado informe del Instituto Libertad y Desarrollo pregunta: “¿Cómo es posible que se pueda llevar adelante una gestión capital, que implica la oportunidad fundamental del inculpado para defenderse personalmente y exponer sus alegaciones, cuando se trata de una persona que, en opinión médica calificada, no es capaz de entender lo que sucede ni captar sus implicancias, ni recordar cabalmente los hechos del pasado y que imagina lo que su memoria no le provee y utiliza datos de ésta fuera de contexto?”.

Jurídicamente no es posible, pero la juridicidad ha sido constantemente un elemento prescindible en el proceso llevado adelante por el juez Guzmán.

Este último ha añadido la burla al daño que ha inferido a la honra y a la salud del senador Pinochet, pues junto con someterlo a proceso como si existieran presunciones fundadas de ser él autor de crímenes, ha expresado en su

resolución: “... a diferencia de lo que entiende la mayoría de nuestra gente, el hecho de procesar a alguien no constituye un vejamen, un hostigamiento o su desprestigio”⁶⁶

Esta frase es de un cinismo irritante. Tras dar por establecido que hay presunciones fundadas de que el senador es autor de decenas de homicidios, numerosos secuestros y asociación ilícita para cometerlos, dice que ello no constituye un vejamen. Todavía más si el así denostado no está en condiciones de salud para defenderse.

Debido Proceso Atropellado

“Someter a proceso, encausar, enjuiciar a nuestro prójimo, lejos de importar una mácula o un deshonor, implica hacer efectiva la vía jurisdiccional prescrita por la ley para que pueda hacer uso de la totalidad de los medios, períodos y grados que le proporciona un debido proceso”⁶⁷.

Es de un cinismo abismante de parte de quien niega el primer derecho que brinda un debido proceso: a ser eximido de responsabilidad si la salud es incompatible con el encausamiento. “Es el debido proceso el que determina que una persona incapaz de defenderse no puede ser encausada: en otras palabras, precisamente como no podrá cabalmente hacer uso de los grados o instancias del debido proceso, es que no se le puede someter a juicio”⁶⁸.

Guzmán ha dejado de lado las razones de salud señalando que los jueces “deben atenerse al mérito de los antecedentes y, conforme a nuestro sistema legal imperante, a la ley escrita”⁶⁹.

Pero no es efectivo que la ley escrita no acoja el principio básico de la capacidad para defenderse como presupuesto habilitante del proceso.

Primero, entre los principios del debido proceso que consagra el artículo 19 N° 3 de la Constitución está el derecho a la defensa y la exigencia de que la ley establezca un procedimiento racional y justo.

Segundo, el debido proceso, de acuerdo a la Declaración Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José, comprende el derecho a ser oído y defenderse, de forma que si ello no es posible, no cabe entablar un juicio. Esta norma está vigente en Chile, de acuerdo con el artículo 5° de la Constitución.

Tercero, el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, antes citado, establece la obligación de efectuar exámenes de salud mental a los inculcados mayores de 70 años. “El objeto de estos exámenes —dice el mismo informe— no puede ser sino la determinación de la capacidad para enfrentar un juicio penal..., particularmente cuando se relaciona esta norma con los preceptos constitucionales antes aludidos”.

Cuarto, el artículo 10° del nuevo Código de Procedimiento Penal, ya vigente, y que forma parte de la reforma procesal penal, ordena suspender o sobreseer temporalmente el proceso “en cualquier etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Dice al respecto el informe del Instituto Libertad y Desarrollo:

“El juez Guzmán desechó la aplicación de la disposición precedente, que es absolutamente clara, aduciendo que ella sólo está vigente para las regiones IV y IX, en las que se encuentra en marcha dicha reforma procesal. Este argumento es equivocado, porque se trata de una norma de validez universal, que concreta y hace efectivos preceptos constitucionales sobre el ‘debido proceso’ y en circunstancias que la tramitación específica de los juicios criminales que contiene el nuevo Código se irá haciendo aplicable progresivamente a través del país sólo por razones administrativas y de carácter financiero, que impiden una aplicación integral inmediata en todo el país. Por lo demás, la Corte Suprema ha entendido vigentes normas de la reforma procesal, para efectos de conocer precisamente de una solicitud de extradición de la Justicia Argentina en contra del propio senador Pinochet. Lo contrario importa opinar que el debido proceso sólo está vigente en dos regiones del país y que el resto de los chilenos se encuentran en el desamparo judicial”.

XV

GINEBRA

Un error repetidamente voceado, e incluso acogido por un integrante de la mayoría que aprobó el desafuero en la Corte Suprema, es el de afirmar que los Convenios de Ginebra de 1949 impedirían que la amnistía y la prescripción pudieran aplicarse en el juicio contra el senador Pinochet, por disponerlos así tales tratados, suscritos por Chile en 1951.

Incompetencia del Tribunal

Desde luego, si se tratara de juzgar a personas en Chile con arreglo al Derecho Internacional —del cual forman parte los Convenios de Ginebra—, ello no podría hacerse en el juicio que se sigue ante el ministro de fuera Juan Guzmán, por carecer éste de competencia para ello.

En efecto, el artículo 53 del Código Orgánico de Tribunales establece que será el Presidente de la Corte Suprema el tribunal competente para conocer de “causas que deban juzgarse con arreglo al Derecho Internacional”.

Esto es lógico, porque tal situación implica sustraer de la legislación chilena los respectivos asuntos y sólo la cabeza del Poder Judicial ofrece garantías de que una situación excepcionalísima, regida por normas diferentes a las que el pueblo chileno se ha dado a través de sus órganos legisladores soberanos, pueda ser apreciada en su verdadero alcance, que será necesariamente restringido.

El hecho de que haya existido un fallo de la Corte Suprema, de fecha 9 de septiembre de 1998, en otro juicio criminal (querrela por la detención de Pedro Enrique Poblete Córdova), acogiendo la casación en el fondo deducida por los querellantes y aplicando las Convenciones de Ginebra para declarar inaplicable la amnistía, no hace sino confirmar el desconocimiento de normas expresas de nuestro derecho en que incurren nuestros tribunales, como la antes referida, según la cual las señaladas Convenciones sólo pueden ser aplicadas mediante un procedimiento especial llevado ante el Presidente de la Corte Suprema, de modo que todo otro tribunal chileno es incompetente para aplicarlas.

Convenios Son Inaplicables

Pero aun si el ministro sumariante fuera competente para juzgar según los Convenios, no procedería que lo hiciera, pues ellos no son aplicables a hechos como los posteriores al 11 de septiembre de 1973, como luego se probará.

No obstante, no pocas personas creen de buena fe que lo son. En este sentido ha sido eficaz para propagar el error la insistencia de los abogados comunistas y socialistas querellantes, en todos los foros y en estrados, en que los delitos por los cuales se juzga al senador vitalicio serían inamnistiables e imprescriptibles, en virtud de las Convenciones de Ginebra.

La petición del juez español Baltasar Garzón, de extraditar al senador Pinochet de Gran Bretaña a España, se fundó también en la universalidad de los delitos que aquél imputaba al ex Presidente chileno.

Este fundamento es jurídicamente erróneo y sólo puede provenir de la no lectura atenta de dichos Convenios. Por fortuna, sólo un ministro de la mayoría de la Corte Suprema que aprobó el desafuero —José Benquis— recurrió a este argumento, añadiendo así otro error al fallo de mayoría.

El Criterio de la Universalidad

En su trabajo titulado “Territorialidad, Prescripción e Inmunidad en Materia de Derechos Humanos”⁷⁰, el profesor de la Universidad Católica, Carlos Frontaura Rivera, expresa:

“...no basta señalar que dicho criterio (el de la universalidad) existiría o sería una tendencia internacional respecto de algún delito. La norma internacional que lo contempla debe existir, debe ser clara y debe estar absolutamente consolidada, además de que ella sólo podrá regir hacia el futuro, jamás hacia el pasado.

Dentro de este criterio de la universalidad se contemplan delitos como la piratería, el tráfico de esclavos, la trata de blancas, ciertos delitos de narcotráfico y lavado de dinero y algunos delitos contemplados en las Convenciones de Ginebra, siempre que se cometan en contra de las personas protegidas por dichas Convenciones y con ocasión de un conflicto internacional”.

Estas dos últimas líneas son muy importantes.

Lo Que Dicen los Convenios

Las Convenciones de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, sobre Protección de Heridos y de las Personas Civiles en Tiempos de Guerra, fueron ratificadas por nuestro país en 1950 y publicadas en el Diario Oficial, el

18, 19 y 20 de abril de 1951.

El artículo 2° común a esos convenios dice que ellos se aplicarán a los casos de guerras declaradas o cualquier otro conflicto armado “que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes” o “en caso de ocupación del todo o parte del territorio de una de las partes contratantes”. Es decir, se aplican sólo a los casos de conflictos internacionales.

Como excepción, los citados convenios tienen otro artículo común, el 3°, que es el único aplicable a los casos de conflictos internos.

Esta disposición detalla las normas de tratamiento humanitario que deben observarse en esos conflictos. Prohíbe los atentados a la vida y la integridad; la toma de rehenes; los tratos humillantes y degradantes; las condenas y ejecuciones sin previo juicio. Pero no establece en parte alguna los supuestos principios de inamnistiabilidad o imprescriptibilidad.

Como esa disposición es la única aplicable a los conflictos internos, es evidente que la amnistía y la prescripción son procedentes en relación a los delitos cometidos durante aquellos. No les serían aplicables a tales conflictos los supuestos principios de imprescriptibilidad o inamnistiabilidad —si existieran— que contendrían los convenios en relación a conflictos internacionales.

El mismo abogado y profesor de Derecho Internacional de la Universidad Católica, Carlos Frontaura, en otro trabajo, todavía inédito, demuestra, por otra parte, que los referidos principios, en virtud de los cuales no serían aplicables la amnistía ni la prescripción —si hubieran sido establecidos— no se refieren tampoco a cualquier violación de los Convenios de Ginebra, “sino que sólo respecto de ciertos delitos cometidos por ciertas personas”⁷¹.

Confirmando que la única norma aplicable a los conflictos internos es el artículo 3º, Frontaura cita a Claude Pilloud, Director del Comité Internacional de la Cruz Roja, quien en el trabajo “Las Reservas a los Convenios de Ginebra de 1949”, aparecido en la Revista Internacional de la Cruz Roja de marzo y abril de 1976, página 12 de la separata respectiva, expresa:

“... En efecto, del mismo texto del artículo 3º resulta que este artículo es el único aplicable en caso de conflictos internos”.

Y, reiteramos, en él no hay disposición alguna derogatoria de la amnistía o la prescripción.

Convenciones Propician la Amnistía

Al contrario, la validez de la amnistía está reforzada por las normas complementarias de los Convenios.

Frontaura cita el Protocolo N° II de las Convenciones de Ginebra, aprobado el 8 de junio de 1977 y que entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Se refiere a los conflictos armados sin carácter internacional. En su artículo 6º, párrafo 5, dice:

“A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”.

Exactamente ésa fue la conducta del Gobierno Militar chileno en 1978, cuando dictó el decreto-ley N° 2.191, publicado en el Diario Oficial de 19 de abril de ese año, concediendo una amplia amnistía.

Las autoridades eclesiásticas acogieron favorablemente dicha medida. Ya hemos citado parte de su declaración en otro capítulo. La complementaremos. Ella decía:

“La Iglesia de Santiago valoriza el espíritu de concordia y reconciliación nacional invocado en la adopción de esta medida y la celebra como signo alentador de un reencuentro fraterno...”

La voluntad de paz evidenciada en la presente amnistía exige ser corroborada por todos con espíritu generoso. Sólo una nueva actitud de respeto, comprensión y perdón podrá acercar a los chilenos a una nueva sociedad surgida de un consenso y protegida por el derecho”⁷².

En virtud de esa amnistía fueron liberados 1.475 extremistas de izquierda que estaban condenados por tribunales militares; y 578 uniformados igualmente condenados, de acuerdo con antecedentes proporcionados por la Comisión Asesora sobre Derechos Humanos del Gobierno Militar⁷³.

¿Existió “Conflicto Interno”?

El mismo trabajo de Frontaura lleva a dudar incluso de que —ya estando claro que las normas sobre conflictos armados internacionales no son aplicables al

caso chileno— el propio artículo 3° común de las Convenciones de Ginebra, dedicado a los conflictos internos, pudiera ser aplicable.

Dice, en efecto, Frontaura:

“Textualmente, el artículo 1° de dicho Protocolo N° II señala: ‘1.- El presente Protocolo, que desarrolla y complementa el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1° del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

‘2.- El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados’.”

¿Existieron en Chile grupos armados “bajo un mando responsable”, enfrentados a las Fuerzas Armadas y Carabineros, después del 11 de septiembre de 1973? La tesis de la izquierda chilena fue que no existieron.

Posteriormente, cuando ella creyó que podía alegar las disposiciones de los Convenios de Ginebra para impedir la amnistía y la prescripción, se trasladó a la tesis de que hubo un conflicto armado. Pero la realidad señala que, de acuerdo a

las exigencias establecidas en el Protocolo N° II, no puede estimarse que en Chile hubo un conflicto de las características que harían aplicable el artículo 3° común de las Convenciones de Ginebra; mucho menos las disposiciones sobre inamnistiabilidad e imprescriptibilidad, que, de existir, estarían referidas exclusivamente a conflictos internacionales.

El Supuesto “Estado de Guerra”

La evidencia histórica muestra que en Chile hubo grupos armados numerosos, afines a la Unidad Popular, que combatieron después del 11 de septiembre de 1973. Por algo entre esa fecha y el 31 de diciembre del mismo años murieron 82 uniformados⁷⁴.

El propio recuento hecho por los líderes de la Unidad Popular, muchos años después, permite estimar un contingente de unos diez mil hombres de extrema izquierda en armas, si bien carentes de una dirección centralizada⁷⁵.

Pero, como hemos visto, ese contingente no reunía los requisitos que establecen las Convenciones de Ginebra y sus protocolos adicionales para hacer aplicables sus disposiciones al caso chileno.

En rigor, ni siquiera legalmente hablando hubo estado de guerra en Chile. El decreto-ley N° 3, de 11 de septiembre de 1973, declaró el estado de sitio en todo el territorio, no el de guerra.

Posteriormente, en el decreto-ley N° 5, del 12 de septiembre de 1973, artículo 1°, la Junta de Gobierno declaró, “interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las

circunstancias que vive el país, debe entenderse ‘estado o tiempo de guerra’ para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los efectos de dicha legislación”.

En otras palabras, había estado de sitio, pero le eran aplicables normas penales propias del “estado de guerra”. En rigor, entonces, hubo un estado de sitio durante el cual se aplicó la penalidad de tiempo de guerra.

Prevalece la Legislación Interna

En todo caso, es el propio artículo 3° común de las Convenciones de Ginebra el que se encarga de decir que, en el caso de conflicto armado interno, se aplica la legislación del país por sobre las disposiciones de los Convenios, lo cual también valida las disposiciones legales chilenas sobre amnistía y prescripción.

El inciso final de dicho artículo expresa, en efecto:

“La aplicación de las disposiciones precedentes no afectará el status legal de las Partes en el conflicto”.

Este inciso parece tener por preciso objeto validar las normas internas que se dicten en el país afectado por el conflicto intestino, para solucionarlo.

Pero debe concederse que el inciso señalado puede no resultar suficientemente explícito. Sí lo es, en cambio, el artículo 3° del Protocolo N° II “que desarrolla y

completa el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949”. Aquél señala textualmente:

“1.- No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con objeto de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al Gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos”.

Frontaura concluye:

“En este sentido, puede sostenerse que lo ocurrido en Chile fue más bien la consecuencia de una guerra irregular y no de un conflicto armado interno, y menos internacional. Y que el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas se hizo justamente para ‘...restablecer la ley y el orden en el Estado... defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado...’ Por tanto, difícilmente pudieran aplicarse al caso chileno las normas de Ginebra. En todo caso, de aplicarse por analogía o por cualquier otra razón (bastante poco justificable en el derecho penal moderno), habría que aplicarlas en forma completa y no parcial. Es decir:

—La inamnistiabilidad o la imprescriptibilidad que contemplarían los Convenios de Ginebra sólo se aplican a conflictos internacionales y respecto de ciertos delitos cometidos respecto de ciertas personas;

—De acuerdo a Ginebra, la situación chilena en ningún caso sería un conflicto internacional y, por tanto, no podrían aplicarse esos principios.

—En el caso de los conflictos de carácter interno las Convenciones de Ginebra en su artículo 3° y las normas complementarias (Protocolo N° II) contemplan, aprueban y promueven la dictación de leyes de amnistía lo más amplias posibles, como es el caso de la chilena.

—En conclusión, de acuerdo a los Convenios de Ginebra, los tribunales de justicia lo que debieran hacer es aplicar justamente la prescripción y la amnistía.

Finalmente, en su estudio Frontaura nos recuerda que, en todo caso, el tratado sobre imprescriptibilidad de los delitos de guerra y de lesa humanidad ha sido ratificado por muy pocos países. Por de pronto, no lo ha sido por Chile.” Luego, constitucionalmente no rige en nuestro país y no es aplicable.

XVI

GUZMÁN

El ministro de fuero Juan Guzmán Tapia ha sometido a proceso al senador Augusto Pinochet sin una sola evidencia ni indicio de su participación en los delitos atribuidos a la comitiva de su Oficial Delegado, general Sergio Arellano, en los cuales, según hemos demostrado, tampoco este último tuvo participación ni responsabilidad penales. Primera cosa.

Segunda, es evidente la procedencia de la amnistía y la prescripción en estos procesos, donde la muerte de las víctimas hace más de 27 años consta de certificados que son documentos públicos auténticos y vigentes, es decir, válidos, de modo que los respectivos homicidios quedan cubiertos por el decreto-ley de 19 de abril de 1978. Además, esos delitos y las acciones penales derivadas de los mismos están prescritos, por haber transcurrido más de veinticuatro años desde que tuvieron lugar los hechos hasta que se inició la primera acción judicial contra el ex Presidente Pinochet; y también un número suficiente de años como para hacer aplicable la más larga de las prescripciones a otras personas que pudieren estar involucradas como autores, cómplices o encubridores.

Tercera, tanto el voto de mayoría de la Corte de Apelaciones de Santiago como el de la Suprema en el desafuero y en recursos de amparo, han indicado que la aplicación de la amnistía o la prescripción es del resorte del “juez competente”, en este caso el ministro de fuero Juan Guzmán. ¿Por qué no las ha aplicado?

Cuarta, más extraño aún, la que fuera bautizada como “doctrina del juez Guzmán”, consistente en amnistiar, como de hecho él lo resolvió en los mismos casos, cuando se comprobaba la muerte de la víctima, ha sido abandonada por él,

quien ha modificado sus autos de procesamiento para incluir los homicidios calificados de las personas fallecidas que había amnistiado. El “juez competente”, entonces, en lugar de cumplir la ley, ha obrado como si las disposiciones que consagran la amnistía y la prescripción hubieran sido derogadas, contrariando la “doctrina del juez Guzmán”.

¿Cómo puede explicarse todo eso? Es lo que intentaremos en lo que sigue.

La Tentación de la Celebridad

Un ministro de Corte santiaguino, hasta hace poco públicamente desconocido y, por lo que ha podido apreciarse, bastante ineficiente en su menester —basta hojear el proceso sobre la comitiva del general Arellano para darse cuenta de eso (v. gr., la ausencia de interrogatorio adecuado a personajes claves de los hechos, como su primo Carlos López Tapia o el coronel Adrián Ortiz, de Antofagasta, y muchos otros antecedentes que se han expuesto antes y que se expone más adelante, como no realización de diligencias pendientes, falta de providencia en los escritos durante meses u omisión de notificación de resoluciones importantes)— se ha visto proyectado a la celebridad por una y sólo una razón: haber sometido a proceso y expuesto como un criminal ante la faz de la Tierra al general Augusto Pinochet Ugarte.

Bastará para comprender en qué medida el juez Guzmán, junto con haber saltado por sobre leyes escritas y no escritas en que se asienta el derecho penal, también ha saltado a la notoriedad mundial, el siguiente recuento de la revista “Qué Pasa”⁷⁶:

“Judge, Juge o, simplemente, Juez Guzmán. Da lo mismo si es en Inglaterra, Francia, España o Estados Unidos. En todos estos países, la figura de Juan Guzmán Tapia se ha convertido en ‘el hombre que procesó a Augusto

Pinochet'. Se le sindicó como 'el Garzón chileno', mientras que los más aventurados se refieren a él como 'la persona que terminó con 27 años de impunidad'. La prensa internacional sabe quién es Guzmán. El procesamiento al general (r) lo ha mantenido en el primer plano de los más importantes diarios del mundo:

—En la historia será recordado como el único juez chileno que batalló hasta el cansancio para poner al ex dictador en el banquillo de los acusados”. Diario ABC, España.

—”Decidir la suerte de un tirano no parecía tarea para el talante taciturno y reservado y las ideas conservadoras de Juan Guzmán Tapia. Sin embargo, ha sido precisamente este hombre que se define a sí mismo como ‘apolítico’ quien, tras su fallo, comienza a precipitar el fin de la más completa transición a la democratización plena en la reciente historia latinoamericana”. El Mundo, España.

—”Juan Guzmán es un elegante señor de 62 años. No es un juez cualquiera, sino un procurador que une los indicios sepultados ‘para siempre’ por la ilusión de los secretos militares”. Corriere della Sera, Italia.

—””Si hay huecos aquí abajo, los vamos a encontrar’, dijo. Entonces descendió a un lugar oscuro, donde ningún otro juez chileno se había atrevido a entrar, a las profundidades del brutal pasado de ese país, buscando la evidencia necesaria para un antes inimaginable juicio al general Augusto Pinochet”. Washington Post, Estados Unidos.

—”Nunca soñó que a los 62 años haría historia”. Clarín, Argentina.

—”El magistrado ha permanecido insensible ante las múltiples presiones, y su determinación no se ha visto menguada”. Le Monde, Francia.

—”Encontré difícil de creer cuando el Juez Juan Guzmán Tapia me dijo, en noviembre de 1998, que iba a someter a juicio a Augusto Pinochet. Tras ver su diligencia y la forma en que él guió el caso, me siento mal por mi escepticismo inicial”. Isabel Hilton, The Guardian, Inglaterra.

No está mal, para quien ha expuesto ante el mundo como criminal a un ex Presidente, sin acreditar una sola prueba de su culpabilidad.

De Paso Por Chile

Y la vida ha cambiado para Juan Guzmán Tapia, por el solo hecho de haberse convertido en el verdugo judicial de Pinochet. Esta otra nota periodística lo resume todo:

“Juez Guzmán: de EE. UU. a Europa”

“Menos de 24 horas estará en suelo chileno el ministro Juan Guzmán Tapia, instructor del proceso en contra del senador Pinochet.

De vacaciones por estos días, el juez llegará mañana de una corta estadía en Estados Unidos y el sábado seguirá su periplo a España.

En las horas que estará en Santiago, sus colaboradores Rayén Durán, Patricio Silva y Nelson Vargas le informarán del último papeleo ingresado a la causa y del cumplimiento de las tareas que les dejó encomendadas durante su ausencia.

En España recibirá un premio de una organización no gubernamental en la Universidad de Gerona, y también será homenajeado por el Colegio de Abogados y la Asociación de Juristas de Barcelona. Desde la península, Guzmán volará a Gran Bretaña”⁷⁷.

Sólo un temple moral excepcional habría hecho posible poner a la justicia por sobre todas esas tentaciones.

En razón de eso, la defensa de Pinochet, a través del abogado Pablo Rodríguez Grez, formuló una declaración pública, junto con presentar un recurso de apelación contra una resolución del ministro de fuero Guzmán, dictada rápidamente a su paso por Santiago el viernes 20 de abril de 2001, que negó lugar a una solicitud de catorce carillas, documentada y circunstanciada, con numerosas referencias al proceso de más de seis mil fojas y citas de textos legales chilenos y extranjeros, formulada por dicha defensa, y que concluía pidiendo la revocación del auto de procesamiento, que a esas alturas era por encubrimiento, según hemos visto en el capítulo III.

Una resolución seria, recaída en un escrito de esa índole, habría requerido alguna madura reflexión del juez y, en el óptimo, un razonamiento en apoyo de su acogimiento o rechazo. Y por lo menos varios días. Pero Guzmán no tiene tiempo para eso. Hemos visto más arriba que venía llegando de los Estados Unidos y partía inmediatamente para Europa. Simplemente, no tenía tiempo. De modo que proveyó un escueto “No ha lugar”, añadiendo que debía estarse a otra resolución suya, cuyo número de foja citó erróneamente.

El abogado Rodríguez no pudo menos de comentar:

“El ministro señor Juan Guzmán no tiene la imparcialidad suficiente para resolver en esta causa. Y no la tiene por una simple razón: él ha sido premiado, precisamente, por mantener el auto de procesamiento en contra del general Pinochet y viaja a Europa a recibir un premio. ¿Qué imparcialidad puede tener el ministro para juzgar entonces que se deje sin efecto el acto mediante el cual va a ser, justamente, premiado y exaltado en Europa?”⁷⁸

El Premio Xifra Heras

Informa la prensa que en Gerona, España, el ministro de furo “se encontró con el catedrático chileno de la Universidad de Gerona, Hernán Hormazábal Malaree, quien fue precisamente el que lo propuso para recibir el premio Xifra Heras, de la Escuela de Relaciones Públicas de esa casa de estudios. Hormazábal —quien también es muy cercano al diputado Juan Bustos, querellante en el caso Pinochet— dijo en el periódico que con el paso de los años el magistrado ‘fue tomando conciencia de los horrores ocurridos durante la dictadura’ y que con la incriminación del general (R) ‘cumplió su deber como juez’”⁷⁹. (Subrayado del autor).

Hormazábal, en realidad, trabaja en colaboración con el abogado querellante en el proceso contra los generales Arellano y Pinochet, Juan Bustos, quien es a la vez diputado del Partido Socialista. Hormazábal es su socio en la edición de manuales jurídicos, por ejemplo, “Lecciones de Derecho Penal”, tomos I (1997) y II (1999), según puede verse en cualquier catálogo de libros jurídicos editados en España.

A la vez, Hormazábal se presenta como “amigo personal de Guzmán”⁸⁰.

En resumen, el socio de edición de un abogado querellante en la causa, que a la vez es amigo personal del juez que conoce de ella, gestiona un premio para éste, por haber fallado en determinado sentido, es decir, por haber incriminado al senador Pinochet.

Una pregunta que surge inevitable es si el premio le fue ofrecido antes de apresurarse, en diciembre, a dictar el auto de procesamiento contra Pinochet; o si le ha sido otorgado con posterioridad, como reconocimiento al hecho de haberlo dictado.

El artículo 223 del Código Penal castiga a los miembros de los Tribunales de Justicia: “2°. Cuando por sí o por interpuesta persona admitan o convengan en admitir dádiva o regalo por hacer o dejar de hacer algún acto de su cargo”. Pero, ya sabemos, los jueces son sus propios jueces. Así como pueden someter a proceso a alguien sin pruebas; así como pueden fallar en causas en que están manifiestamente implicados, también así pueden recibir premios por las resoluciones que emitan, siempre que lo hagan en el sentido “políticamente correcto”, en la certeza de que todo el mundo aplaudirá.

Otras Actuaciones del Juez Guzmán

La defensa del general Arellano, acusado inocente y principal víctima propiciatoria que hay tras las resoluciones dictadas en este proceso, ha hecho una presentación ante el Presidente de la Corte Suprema sobre las irregularidades y las faltas a la ética cometidas por Juan Guzmán Tapia.

Uno de los abogados defensores de dicho general es su hijo, Sergio Arellano Iturriaga. El 21 de diciembre de 2000 formuló públicamente graves acusaciones

contra la conducta del ministro⁸¹, ninguna de las cuales ha merecido desmentido.

El conjunto de los reparos éticos y de desempeño que ha hecho la defensa del general Arellano, tanto a través de la prensa como en su presentación ante el Presidente de la Corte Suprema, es un reflejo de la calidad de la justicia que imparte el juez Guzmán.

Convicción de Inocencia

En septiembre de 1998, tras diez meses de tramitación, el ministro Guzmán informó al referido hijo del general Arellano que había llegado a la convicción de la inocencia de su padre, por lo que lo sobreseería.

Informó igual cosa al Auditor Militar, Juan Romero, al abogado Claudio Arellano y a algunos ministros y abogados integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, según dijo él mismo. Todo esto se publicó y no ha sido desmentido.

Con aprobación de Guzmán, el hijo del general informó a personeros eclesiásticos amigos de éste del inminente sobreseimiento, lo que ocasionó, al menos en un caso, una ceremonia de acción de gracias por este acto de justicia.

Durante ese período, Guzmán concurrió en varias oportunidades a la oficina del abogado Arellano Iturriaga, con quien trabajó amistad. En esas ocasiones y en numerosos llamados telefónicos a la oficina y la casa de aquél, le reiteró su convicción acerca de la inocencia de su padre, lo que indujo al general a no estructurar una defensa, ante el inminente sobreseimiento.

A fines de 1998, en el Palacio de los Tribunales, se acercó al abogado Carlos Donoso Benedetti, que estaba con otros colegas suyos, y le pidió transmitir al general Pinochet que no tuviera temor de estas querellas, pues pese a que estaba obligado a tramitarlas, no lo procesaría, agregando que le hacía este encargo para neutralizar el afán del general Fernando Torres de perturbar al general Pinochet con los hipotéticos resultados de esos juicios.

En enero de 1999 manifestó a los abogados Sergio y Claudio Arellano que ya había establecido que el fusilamiento ilegal de trece personas en Copiapó había ocurrido antes de la llegada del general Arellano. Sin embargo, en todos los autos de procesamiento que ha dictado posteriormente —como se ha visto en este libro— sostiene lo contrario.

Se Abre el Apetito

En una de sus visitas a la oficina del abogado Sergio Arellano Iturriaga le preguntó “qué le parecería si ‘metía preso’ a Pinochet”. Aquél le respondió que, si había mérito, podía hacerlo; de lo contrario, no. Pareció decepcionado de la respuesta y le encargó formular la misma pregunta a su padre.

En los primeros meses de 2000 expresó a la periodista Mónica González su frustración por no tener pruebas contra Pinochet, salvo una carta en que el general Arellano comparaba a la DINA con la GESTAPO. Este enfoque lo expuso la periodista en una colaboración suya a “Clarín” de Buenos Aires, diario del cual es corresponsal.

En octubre o noviembre de 1998 expresó su inquietud al abogado Sergio Arellano Iturriaga ante gestiones del Gobierno para reemplazarlo en el caso por

un ministro de la Corte Suprema.

Arellano le ofreció conversar con el Presidente del Senado, Andrés Zaldívar, para que intercediera en su favor (de Guzmán), y solicitó autorización al mismo Guzmán para informar a Zaldívar del inminente sobreseimiento del general Arellano, en lo cual el ministro estuvo de acuerdo. Resultado: no hubo más intentos de reemplazar a Guzmán.

Tras publicarse lo anterior, sin embargo, en diciembre pasado, Zaldívar declaró a la prensa no recordar esa gestión. Debe tenerse en cuenta que el artículo 57 inciso 2° de la Constitución dice:

“Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio...actuar como procurador o agente...en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza”.

De reconocer haber realizado la gestión, ello podría haberle traído complicaciones. “Eppur si muove”.

Con motivo de la detención en Londres del general Pinochet, Guzmán solicitó al hijo del general Arellano, Sergio Arellano Iturriaga, una reunión en la oficina de éste con el senador Adolfo Zaldívar, la cual se llevó a efecto en presencia de aquél, quien ha guardado reserva sobre el tema de la entrevista.

Pese a todo lo anterior, Guzmán dictó finalmente auto de procesamiento contra el general Arellano, el cual le fue notificado en el hospital de la FACH, donde convalecía de una operación de aneurisma aórtico.

Ignorancias e Incoherencias

No había ordenado el ministro, a su respecto, exámenes médicos, en más de un año de proceso, pese a su edad y a la obligatoriedad de los mismos, según el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Después el ministro ha señalado que los exámenes son “un imperativo legal”.

Tras aquel procesamiento recibió en su domicilio al abogado Arellano Iturriaga, quien le exhibió pruebas de que la comitiva de su padre no había estado en Cauquenes ni en Copiapó durante los fusilamientos que tuvieron lugar en esas ciudades. Expresó que debería “revisar la resolución”, cosa que nunca hizo.

En la misma oportunidad, el abogado Arellano le hizo notar que el procesamiento del teniente Patricio Díaz por los fusilamientos de Benito Tapia, Maguindo Castillo y Ricardo García le parecía improcedente, dado que éste no había participado en esas ejecuciones, sino en otra (las de cuesta Cardones). La respuesta de Guzmán fue que estaba consciente de ello, pero ésa era una manera de sancionar a Díaz, porque en el caso de la otra ejecución había cosa juzgada. En definitiva, posteriormente hizo tabla rasa de la cosa juzgada en todos los casos. Paradójicamente, Díaz fue sobreseído, por locura o demencia, en todos, salvo en uno: aquél en que no participó y en que el ministro Guzmán lo mantiene procesado.

También, en la misma ocasión, manifestó tener claro que el comandante Arredondo no había viajado al sur, ya que en ese viaje el segundo del general fue el mayor Carlos López Tapia (primo hermano del ministro). Sin embargo, nunca revocó el auto de procesamiento de Arredondo por el caso de Cauquenes. Tampoco había tomado declaración a su primo, Carlos López Tapia, al menos hasta enero de 2001.

Al dictar auto de procesamiento por Cauquenes —donde la comitiva no participó en los fusilamientos— lo hizo por el delito de secuestro, siendo que en el proceso constaba fehacientemente que las personas supuestamente secuestradas estaban sepultadas en una tumba del cementerio local, perfectamente individualizada por los familiares de las víctimas y señalada con una lápida. El ministro omitió exhumar los cadáveres.

También hizo caso omiso de que el doctor Mario Ignacio Muñoz Angulo declaró en el proceso que había hecho la autopsia de los supuestos secuestrados, acompañando los informes respectivos, que obran a fojas 5.221 y siguientes del proceso.

Meses después el ministro informó haber encontrado los cadáveres, apareciendo el hallazgo como fruto de los encausamientos dictados por él, en circunstancias que la ubicación de las tumbas había constado siempre en el proceso y él no había querido —o había omitido por negligencia— tomar nota de ello.

Lo mismo sucedió en el caso de tres personas supuestamente secuestradas en Copiapó (señores Castillo, Tapia y García), por cuyo delito están procesados los generales Arellano y Pinochet, entre otros, pese a que fueron fusiladas tras Consejo de Guerra ordenado por el general Joaquín Lagos y que en el expediente consta el oficio de éste dando cuenta de los fusilamientos (ver capítulo II).

El 13 de diciembre de 2000 el ministro anunció el hallazgo de esos cuerpos, cuyo lugar de entierro, como se vio en ese capítulo, también consta en el proceso desde muy antiguo, gracias a una larga y detallada declaración del administrador del cementerio local, que se reproduce en el capítulo II.

Mantiene procesado al comandante Arredondo por el secuestro calificado de Pablo Vera, en Cauquenes, a sabiendas de que Arredondo nunca estuvo en ese lugar, como antes se dijo. Allí sí estuvo, en cambio, su primo Carlos López Tapia, con la comitiva del general Arellano, pero en otra fecha que la del supuesto secuestro de Pablo Vera. Repetimos esto porque, al mismo tiempo, mantiene procesados a los generales Arellano y Pinochet, aparte de otras personas, pero por el homicidio de Pablo Vera.

En el auto de procesamiento de 8 de junio de 1999, contra el general Arellano y otras personas, considerando 4º, se refirió a la causa N° 37.922 de Cauquenes, donde se sobreyó definitivamente el delito de homicidio, lo que está ejecutoriado, expresando que en dicha causa no se conocieron ni se investigaron los delitos de secuestro calificado, “lo que autoriza tanto la investigación como el enjuiciamiento por estos últimos ilícitos”.

Sometió a proceso por ellos a Arellano, Espinoza, Arredondo y Moren. Pero en la ampliación del auto de procesamiento, de 21 de septiembre de 2000, pasó por alto aquella limitación y procesó a Arellano, Espinoza y Moren por secuestro simple y homicidio de los señores Lavín y Vera, contraviniendo su propia resolución anterior.

Las mismas razones había expuesto, en el auto de procesamiento inicial, respecto de los restantes casos, con expresas referencias a cada uno de los procesos cerrados por sobreseimiento definitivo, pero eso no fue obstáculo para que el 1º de diciembre de 2000 procesara por homicidio al general Arellano y otros ex oficiales, de lo cual la defensa del primero se enteró por la prensa.

Si bien todas éstas son incoherencias procesales, en conjunto con el resto de las irregularidades planteadas, destruye la coherencia que debe existir entre las resoluciones de un juicio criminal, supuesto básico del debido proceso.

En las reconstituciones de escena efectuadas a fines del año 2000 en el norte, no convocó a actores claves de los hechos: (a) Ex teniente Fernando Castillo, en Copiapó, quien reconoció haber dirigido el retiro y la ejecución de las tres personas (Benito Tapia, Maguindo Castillo y Ricardo García) condenadas por el Consejo de Guerra presidido por el Comandante Haag, subordinado del general Joaquín Lagos, quien en oficio al Comandante en Jefe del Ejército, general Pinochet, comunicó haber ordenado la ejecución de esas tres personas por propia resolución; (b) Ex coronel Adrián Ortiz, en Antofagasta, quien, de acuerdo con testimonios que constan en el proceso, retiró a los presos y dispuso tropas y camiones, tomando el mando de la operación, tras haber concurrido personalmente al Hotel Antofagasta a buscar a miembros de la comitiva del general Arellano, sin conocimiento de éste; Ortiz reconoció su participación al propio general Joaquín Lagos, según la declaración de éste citada extensamente en este libro; (c) Ex coronel Eugenio Rivera Desgroux, en Calama, quien dispuso el entierro de los fusilados del 19 de octubre.

El brigadier Pedro Espinoza fue eximido de participar en la reconstitución de Copiapó —donde, por lo demás, la comitiva no estuvo para las ejecuciones— porque el ministro le habría dicho, según aquél afirma: “Sé que usted no tuvo ninguna participación”. A pesar de ello continúa procesado por esos hechos.

Deberes Incumplidos

El abogado Arellano Iturriaga solicitó revocar el auto de procesamiento de su padre, mediante escrito presentado a las 19 horas del 31 de agosto de 1999 en el domicilio del ministro. Al día siguiente, el abogado hizo larguísimas antesalas en el despacho de aquél, para conversar sobre el escrito, pero el ministro no asistió.

Posteriormente el abogado se enteró con sorpresa de que el escrito había sido proveído el mismo día en que el ministro no había asistido a su despacho, al menos mientras él le había hecho antesala, y que había rechazado la revocación.

Consultado el ministro al respecto, manifestó haber ido a su oficina a última hora, proveyendo de inmediato el escrito.

Consultado acerca de si lo había leído, reconoció que no lo había hecho, pero que la presentación “le parecía inoportuna”.

Posteriormente, ante el abogado Claudio Arellano, negó haber reconocido la no lectura del escrito, pese a que el tiempo transcurrido entre la presentación del mismo y la resolución dictada dejan en evidencia que no tuvo materialmente tiempo de leerlo con detención.

Ha sido amonestado cuatro veces por la Corte Suprema con motivo de sus declaraciones públicas. En una quinta oportunidad, fue censurado por escrito por la Corte Suprema⁸², con motivo de una carta de adhesión y solidaridad a la presidenta del Consejo de Defensa del Estado, que es parte querellante en el proceso contra el senador Pinochet.

La Corte estimó que había trasgredido el artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales, que prohíbe a los funcionarios judiciales dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos.

El ministro, afirman los defensores de Arellano, se encuentra habitualmente ausente de su despacho, por lo que en la práctica el tribunal no tiene domicilio conocido, impidiendo con ello a la defensa desarrollar su labor y provocando que sus solicitudes de audiencia queden la mayoría de las veces sin respuesta.

Hasta la fecha siguen pendientes numerosas diligencias, algunas de ellas

decretadas en 1999.

Nunca ha siquiera preguntado al general Lagos, uno de cuyos testimonios — pues son contradictorios— utiliza para inculpar a los generales Arellano y Pinochet, la razón de su retractación judicial de 1991, en causa seguida en su contra por el general Arellano, rol N° 22.587-3 del 23° Juzgado Civil de Santiago, en la que Lagos reconoció que al general Arellano no le cabía otra responsabilidad que la militar por lo actuado por sus subordinados.

Un Sesgo Inocultable

Ha tolerado que regularmente uno de los abogados querellantes entregue a la prensa —especialmente al diario “La Nación”— las piezas del sumario que son de interés de ellos, hasta el punto de que un reportero judicial de ese diario publicó un libro con los antecedentes que estimó convenientes para su punto de vista (“La Orden Era Matar”).

Mantuvo una larga entrevista con la periodista Patricia Verdugo, para la revista “Ercilla”, proporcionándole información que no debió entregar.

En fin, el auto de procesamiento del general Pinochet, dictado por el ministro Guzmán, fue informado al país y al mundo —antes de que la contraparte se enterara— por el abogado querellante Hugo Gutiérrez, del Partido Comunista, que aprovechó la primicia granjeada por el ministro para hacer ante las cámaras y el periodismo nacional y extranjero un despliegue político-propagandístico matizado de un lenguaje denigratorio para el ex Presidente.

El general Washington Carrasco, luego de testimoniar ante el ministro de fuero,

afirmó haber sido inducido por las preguntas de éste a declarar que el general Arellano estuvo en Cauquenes el 4 de octubre de 1973. A raíz de ello, debió remitirle una declaración rectificatoria escrita en la que le hace ver que fue confundido “por haberseme interrogado al tenor de lo que se expone a este respecto en el libro ‘Los Zarpazos del Puma’”, del que es autora la periodista Patricia Verdugo.

Los abogados de la defensa del general Arellano han expresado al autor que tienen dificultades para obtener copias de actuaciones, debiendo esperar, en algunas ocasiones, varios meses. Los abogados querellantes las obtienen con gran facilidad, por lo que los primeros —como antes se señaló— suelen enterarse por la prensa de declaraciones y diligencias realizadas en el proceso.

Ello ha permitido la concertación de testimonios, la preparación de pruebas ad-hoc y una tarea crónica de denostación y deshonra de los procesados, configurándose con ello —afirma la defensa— “un procedimiento que constituye la antítesis de un juicio penal”.

La conducta del ministro en los careos fue lesiva para la dignidad y la salud del general Arellano, además de atentar contra el buen resultado de las diligencias. No respetó los antecedentes médicos de dicho oficial retirado (coma diabético, aneurisma aórtico y hemorragia esofágica), sometiéndolo a intensos careos durante tres días.

La cuñada del general falleció en esos días, y el ministro le impidió de hecho asistir al entierro, pues no deseaba interrumpir el interrogatorio, dado que iba a salir a vacaciones.

El general tampoco pudo acompañar a su hermano agónico, que falleció en la semana siguiente a los careos. En cambio, el ministro permitió que los ex

oficiales Arredondo y Moren se reunieran con su abogado común antes de los careos y luego los autorizó para almorzar juntos en casa de Moren, donde estuvieron durante cinco horas.

El careo de Arellano con Moren fue interrumpido para que el ministro pudiera asistir al funeral de don Roberto Dávila, y se reanudó a las 19 horas.

El 17 de marzo de 2000 la defensa pidió la modificación del auto de procesamiento, para excluir los casos de Cauquenes y Copiapó, donde la comitiva no estuvo durante los fusilamientos. El escrito fue proveído negativamente al cabo de dos semanas. Al apelarse de esta resolución, el ministro tardó diez días en pronunciarse, haciéndolo después en forma inconsulta y sin notificar la resolución por el estado diario, lo que de hecho impidió a la defensa enterarse a tiempo y alegar, dado lo cual esta última consideró preferible desistirse de la apelación.

Fue filtrada a la prensa la información sobre citaciones a varios generales en retiro, solicitadas por la defensa, publicándose incluso las preguntas que se les formularían.

El general Ernesto Videla representó al ministro su molestia por esta situación.

Videla ha dicho públicamente que el ministro le expresó que se debiera dictar una ley de punto final, opinión que Guzmán después repitió al abogado Arellano Iturriaga.

El general Jorge Court, tras prestar declaración ante el ministro, aludió al título de una entrevista al general Arellano, publicada en “El Mercurio” (“¿Víctima o

Victimario?”, entrevista de Raquel Correa en “El Mercurio”), señalándole que lo consideraba víctima. Para su sorpresa, Guzmán le expresó que coincidía con su opinión.

El general Arellano no ha vuelto a ser interrogado desde agosto de 1998. Recientemente pidió al ministro, a través de sus abogados, una reunión para formular precisiones, la que le fue denegada.

Las dos ampliaciones del auto de procesamiento han sido informadas en detalle a la prensa —como también lo fue el auto original— sin haberse siquiera diligenciado su notificación a los procesados.

La primera ampliación sólo se notificó, a través de los apoderados, luego que uno de éstos anunciara que reclamaría al Presidente de la Corte de Apelaciones. En la reunión sostenida con el ministro a raíz de ello, anunció que aplicaría la amnistía por el caso de Cauquenes, pidiendo expresamente al abogado Jorge Balmaceda, que representa al ex mayor Espinoza y que estaba presente en la reunión, que se lo solicitara formalmente en un “escrito breve”.

La última ampliación del procesamiento, conocida en todo el mundo, tras haberla publicado en exclusiva el abogado comunista Hugo Gutiérrez, aún no es notificada (al escribirse estas líneas, 22 de abril de 2001) al general Arellano.

El 17 de noviembre de 2000 el abogado Jorge Ovalle, en representación del general Arellano, solicitó una vez más la revocación del procesamiento respecto de los casos de Copiapó y Cauquenes. En entrevista personal con el ministro, éste se comprometió a analizar detenidamente las pruebas aportadas. Pero el 1° de diciembre, y sin haber siquiera proveído el escrito de noviembre, el ministro Guzmán informó a la prensa de la segunda ampliación del auto de procesamiento, incluyendo Cauquenes y Copiapó.

El 6 de diciembre se le pidió, una vez más, que resolviera derechamente la presentación del abogado Ovalle, cosa que, según se había informado hasta mediados de abril a los abogados de la defensa de Arellano, no se había hecho.

Posteriormente se ha presentado una dudosa situación, relacionada con una posible resolución en el tema anterior, que no ha sido dilucidada al momento de entrar en prensa este libro.

En el diario “La Segunda” de 4 de diciembre de 2000, el ministro Juan Guzmán expresó que sus palabras no tenían valor y que sólo debía estarse a lo que expresara por escrito.

Lamentablemente, lo primero es verdad, pero lo segundo no: el proceso contra los generales Arellano y Pinochet es la mejor prueba de que tampoco nadie puede estarse a lo que el juez Guzmán expresa por escrito.

XVII

ARELLANO

El único fundamento que se ha tenido para inculpar al general Pinochet, primero como autor y luego como encubridor, tras la modificación al auto de procesamiento introducida por la Corte de Apelaciones, ha sido la presunción de que, dada la verticalidad del mando, él habría ordenado la ejecución o el ocultamiento de delitos supuestamente cometidos por su Oficial Delegado, el general Arellano. Asimismo, se ha utilizado un oficio del general Joaquín Lagos Osorio al general Pinochet, y que éste ordenó rehacer, como prueba de encubrimiento.

Ha quedado probado en este libro que el general Arellano no cometió delitos; que las únicas ejecuciones de que conoció habían emanado de sentencias de Consejos de Guerra y fueron cumplidas por personal de las guarniciones locales; y que, en los casos en que personal bajo su mando se extralimitó, ello ocurrió sin su conocimiento oportuno y, en todo caso, ha quedado establecido que él procuró la investigación de los hechos, la cual era responsabilidad del CAJSI (Comandante a Cargo de la Justicia y Seguridad Interior) de la respectiva zona.

No existen, pues, presunciones condenatorias que cumplan con ser “fundadas”. Menos cumplen con los requerimientos legales de ser graves, precisas, múltiples y concordantes, que el código demanda para que sean constitutivas de prueba.

Al contrario, las presunciones en contra de la culpabilidad de los generales Arellano y, por vía de éste, Pinochet, militan a favor de la inocencia de ambos.

Personalidad de Arellano

Entre ellas, tal vez la presunción de más peso para acreditar la inocencia del general Pinochet esté constituida por la personalidad del general Arellano.

Si el Comandante en Jefe hubiera tenido la intención de ordenar la comisión de delitos, en particular la ejecución de personas al margen de un proceso o Consejo de Guerra, el subordinado suyo menos adecuado para semejante propósito habría sido el general Arellano.

Desde luego, éste último ha insistido desde antiguo en la completa investigación de los hechos en que se vio comprometido, cosa que lamentablemente el Ejército, primero, y la justicia después, no han llevado a cabo, como queda demostrado con el sesgo, las falencias e incoherencias del proceso sustanciado por el ministro Guzmán Tapia.

En noviembre de 1985 el general Arellano presentó un escrito a la Corte Marcial, demandando que no se aplicara la ley de amnistía a las actuaciones vinculadas con la comitiva que encabezó en 1973. Lamentablemente, tampoco fue acogida esta petición. Ahora se deniega la amnistía, pero por un tribunal que es la antítesis de lo que se llama Justicia.

En 1987 y 1988 pidió al Ejército la constitución de un Tribunal de Honor para que sus pares investigaran las acusaciones que le hacían el coronel Eugenio Rivera Desgroux y el general Joaquín Lagos Osorio. El Ejército, como antes dijimos, denegó esa petición.

En 1990 pidió al Ministro del Interior de la época, Enrique Krauss, la

constitución de una comisión de juristas para investigar todo lo acontecido en el norte en octubre de 1973. En esto encontró apoyo de la Dirección de Investigaciones. Pero poco después se creó la Comisión de Verdad y Reconciliación, que dedicó esfuerzos a aclarar esos hechos.

Informe Rettig

En el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación⁸³ se elogia la actuación del general Arellano como Juez Militar de la II División de Ejército, en 1974, función en la cual redujo considerablemente penas impuestas en 1973 y en el primer semestre de 1974 y absolvió a gran cantidad de inculpados.

El abogado investigador de la Comisión Rettig, Francisco Recabarren Medeiros, ha declarado en el proceso certificando la corrección de las actuaciones del general Arellano. En carta personal dirigida a éste, con fecha 1° de mayo de 1991, expresa:

“En el curso del año 1990 tuve ocasión de conocerlo, con motivo de los trabajos que, en ese momento, desarrollaba en la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en calidad de abogado-investigador.

Entre los diversos casos y situaciones que se me asignaron, estuvo el de las muertes ocurridas las primeras semanas de octubre de 1973, en las ciudades de La Serena, Copiapó, Antofagasta, Calama y Cauquenes. Crímenes en los cuales Ud. aparecía directamente involucrado y de los cuales, según muchos y gran parte de la opinión pública, Ud. era responsable.

Diversas publicaciones, en especial el libro ‘Los Zarpazos del Puma’, llevaban

a la inevitable conclusión de su responsabilidad. ...

Permítame confesarle que, antes de iniciar las investigaciones, no tenía dudas sobre su culpabilidad. ...

Mi conclusión final, luego de analizados todos los antecedentes que nos fueron aportados, fue radicalmente diversa. Personalmente no abrigo dudas sobre su inocencia. ...

No quisiera terminar estas líneas sin expresarle que siento por Ud. un gran respeto. En definitiva las circunstancias hicieron de Ud. una víctima y un símbolo de la tragedia sufrida por nuestro país”.

Visión de un Sacerdote

A fojas 2.617 del proceso por los hechos atribuidos a la comitiva del citado general, y con fecha 13 de enero de 2000, prestó declaración el sacerdote Joaquín Allende Luco, quien, después de detallar sus actividades en defensa de opositores al Gobierno Militar, expresa:

“Fue en el contexto de mis labores de protección a los perseguidos, como sacerdote de la Iglesia Católica de Chile, que mi relación con el general Arellano se afianzó, dejándome una imagen muy nítida de su calidad moral y cristiana...”

Personalmente, nunca he podido conciliar la imagen que yo me formé por las

actuaciones concretas del general Sergio Arellano, con las responsabilidades atroces que se le imputan. Todo lo contrario. El Sergio Arellano que yo experimenté en momentos decisivos, fue un hombre justo y que siempre buscó, en lo que él estimaba correcto, ejercer la clemencia dentro del ámbito de la justicia, tal como él llegaba a percibirla. De esto doy fe con juramento ante Dios. ...

Durante estos años hay dos sacerdotes muy destacados de mi comunidad religiosa, el Instituto de los Padres de Schoenstatt, que han tenido trato con el general Arellano. Ellos son el P. Sydney Fones Infante, Vicegeneral del Instituto y antiguo Provincial de Chile, y el P. Luis Ramírez Vial, que es actualmente el Provincial. Con ambos, he podido intercambiar opiniones sobre el juicio que nos merece la persona y las actuaciones del general Arellano, con especial acuciosidad lo he hecho con el P. Luis Ramírez. Con ellos dos coincidimos plenamente en esta materia: lo creemos inocente de los graves cargos que se le imputan en relación con lo que se ha llamado ‘la caravana de la muerte’”.

La Opinión de un Cardenal

El Cardenal Raúl Silva Henríquez no simpatizaba con el Gobierno Militar, eso es bien sabido. Sin embargo, envió la siguiente carta a don Raúl Rettig G., Presidente de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, con fecha 20 de agosto de 1990:

“Estimado señor Rettig:

Se me ha solicitado que le exprese mi testimonio personal sobre actitudes que pude apreciar en el general Sergio Arellano Stark a través de mi relación con él a fines de 1973 y durante 1974.

En dicha época intervine directamente y por intermedio de mis colaboradores a favor de personas detenidas o víctimas de algún tipo de apremio. Al respecto en el General Arellano encontré siempre una excelente acogida, aun cuando se tratara de situaciones que no eran de su dependencia y su actitud de benevolencia y comprensión nos ayudó a aliviar mucho sufrimiento.

Lo saluda atentamente,

RAÚL CARDENAL SILVA HENRÍQUEZ”.

¿Puede alguien pensar que el general Pinochet eligió a una persona de las características que describen esos testimonios, para recorrer el país sustrayendo gente de manera arbitraria de lugares de detención para fusilarla masivamente y sin juicio?

Obispo Metodista

El 3 de diciembre de 1999 el Obispo Metodista y ex Presidente del Comité Pro-Paz, del Comité de Ayuda a los Refugiados y miembro de FASIC, Juan Andrés Vásquez del Valle, dirigió una carta al ministro de fuero Juan Guzmán, en la cual le dio a conocer la acogida que el general Arellano prestó a sus gestiones para aliviar la situación de personas “desde las semanas siguientes al golpe y, mayormente, cuando él fue Jefe de la Guarnición de Santiago, en el período de fines de 1973 a diciembre de 1974”.

En esta carta hay un relato especialmente llamativo, pues se refiere a hechos

ocurridos en Antofagasta:

“Otra experiencia que tuvimos con el general Sergio Arellano fue a raíz de la captura de un individuo que en el norte de Chile fue encontrado huyendo de las tropas de seguridad y portando un paquete con uniformes de carabineros. ...En el verano de 1974 fui alertado con una llamada telefónica desde Estados Unidos donde se me pedía, ahora como Obispo, que intercediera por este hombre pues había sido condenado a muerte en Antofagasta y ya la Iglesia Presbiteriana no había querido hacer ninguna gestión en su favor.

Me dirigí entonces a la ciudad de Antofagasta para hablar con el general Joaquín Lagos, que era el Jefe de la Guarnición de esa ciudad. Escuchó con atención mi solicitud de cambiar la condena de muerte por la de cadena perpetua. Desde un comienzo fue inflexible y sacando algunos papeles de sus archivos me leyó una larga lista de acciones violentistas que este hombre habría realizado, mayormente en campamentos de capacitación de las guerrillas urbanas y otros actos delictivos en que habría actuado. Los miembros de seguridad habían seguido todos los movimientos de este hombre y muchos de los delitos de que se le acusaba habían sido comprobados. Aunque el general Lagos fue respetuoso conmigo fue inflexible en no cambiar el veredicto dictado por el tribunal militar. Entonces yo a mi vez le expresé que comprendía su posición, pero que yo iba a hacer otras gestiones ante el Ministerio del Interior o solicitaría una audiencia con el general Pinochet para exponerle este caso, o en última instancia solicitar los buenos oficios del general Sergio Arellano Stark buscando una solución a este problema.

Al día siguiente pude conversar con el general Arellano, a quien expuse este problema, aduciendo además que había mucha expectación en el extranjero, mayormente en Estados Unidos, por esta situación que se habría producido con este individuo. Estando en Antofagasta, al día siguiente, recibí una llamada telefónica del general Arellano diciéndome que había conversado sobre esta situación con el general Bonilla y con el general Pinochet y que había determinado de enviar un oficio al general Lagos para que cambiara la

pena de muerte por la de condena perpetua. Poco tiempo después él y su familia fueron favorecidos por el Decreto 504 y hoy están en Estados Unidos ejerciendo, creo yo, una función pastoral”.

¿Se compadece este testimonio, en que el general Arellano defiende la vida de un condenado a muerte en Antofagasta, con la vocación de fusilar gente sin juicio que le achaca el ministro sumariante Juan Guzmán, en la misma zona y en la misma época?

Edgardo Enríquez, Pascual Barraza y Otros

En su libro “En el Nombre de la Vida”⁸⁴, el doctor Edgardo Enríquez Frödden, padre de los guerrilleros miristas Miguel y Edgardo, refiere cómo, en febrero de 1974, la intercesión del general Arellano hizo posible su liberación.

“Pensar, me decía —escribe— que Arellano, a quien no había conocido nunca y que tenía fama de duro y cruel, haya tenido conmigo estas deferencias y que, en cambio, mis amigos, ...y ..., comandantes en jefe en Punta Arenas, jamás pasaron a verme en el hospital de Punta Arenas, ni hicieron nada por mí”.

No fue el único caso: a fines de 1973 el ex ministro comunista, Pascual Barraza, afirmaba que “gracias a una deferencia del general Arellano, comandante de la Guarnición de Santiago, fueron puestos en libertad los tres” (él, el ex Ministro del Interior, Carlos Briones, y el ex senador Raúl Ampuero).

Del mismo modo, cartas del ex médico del Presidente Salvador Allende, el doctor Arturo Jirón, y del ex Intendente de Valparaíso bajo la Unidad Popular,

Hernán Concha Salas, acreditan la labor humanitaria desplegada a fines de 1973 y en 1974 por el, primero, Comandante de la Guarnición de Santiago y luego de la II División de Ejército, general Sergio Arellano.

Si todo ello establece una presunción fuerte, es la de que era la persona menos indicada para encomendarle la misión de fusilar presos, que, por lo demás, jamás le fue encomendada, no habiendo al efecto prueba alguna en el proceso.

EPÍLOGO

Un anciano de salud deteriorada, entra y sale de establecimientos hospitalarios, víctima de variadas dolencias. Su mente está debilitada. Está sometido a proceso, en este momento, como encubridor de hechos acaecidos hace —al cierre de este libro— veintisiete años. Fue completamente ajeno a ellos. Cuando sucedieron, él se hacía cargo de un país acosado por una gravísima crisis económica, conjuraba amenazas externas, combatía a un activo terrorismo interno y era rodeado por un cerco internacional extremadamente hostil, que creaba una leyenda negra sobre su persona.

Cumplió su misión y salvó a su Patria, pero ni siquiera goza de las prerrogativas judiciales que, a un ciudadano corriente de su edad, ningún tribunal habría denegado: el reconocimiento de que su salud es incompatible con un debido proceso, la presunción de inocencia, el principio pro-reo, la cosa juzgada, la amnistía, la prescripción, el fuero de los ex Presidentes. Se le procesa sin pruebas. Mejor dicho, contra las pruebas. Se inventa un delito para desaforarlo.

Otro anciano, algo menor, pero octogenario también y con su salud resentida, viene luchando por decenas de años para que se establezca la verdad de sus actuaciones. Ha sido víctima propiciatoria: elegido para llegar al otro. Toda su vida fue hombre de honor, humanitario, justo. Pero una propaganda pertinaz ha logrado presentarlo como autor de crímenes atroces. Su única esperanza estaba en la Justicia. ¿Y qué ha recibido? El más injusto de los procesos, manipulado a su amaño por el peor de los jueces.

La burla se añade a la ofensa: el juez que tan inicualemente persigue a ambos ancianos, que hace escarnio de sus reputaciones y buen nombre en dictámenes infundados y les deniega derechos esenciales, es premiado por esa deleznable tarea. El mundo lo admira y lo aplaude.

Es la Justicia Humana. Es la Justicia Chilena.

Sirva este libro como modesto esfuerzo de reparación de tanta ignominia, mientras la Verdadera Justicia, la Inmanente, que a veces tarda, llega para cumplir su tarea.

1 “El Mercurio” de Santiago, 18 de agosto de 2000, p. C-2.

2 “Presentación del Ejército de Chile a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación”, Santiago, 1990, tomo IV, p. 457.

3 Documento relativo al caso publicado en “La Segunda” el 23 de junio de 1999,
p. 33.

4 Declaración prestada por el general Arellano ante el ministro de fuero Juan Guzmán Tapia, el 6 de agosto de 1998.

5 Informe Rettig, Ediciones Ornitorrinco, Santiago, 1991, tomo I, p. 121.

6 Publicada in extenso en revista “Análisis” de 15 de diciembre de 1986, p. 18.

7 Declaración del ex Intendente de Santiago, Alfredo Joignant, en libro “La Conjura”, de Mónica González, Ediciones B, Santiago, 2000, p. 211.

8 “Los Zarpazos del Puma”, Patricia Verdugo, Cesoc, Santiago, 1989, p. 77 y sigtes.

9 “La Conjura”, Mónica González, Ediciones B, Santiago, 1999, p. 211.

10 Muchas fojas del proceso tienen doble numeración; por eso se reproducen ambas.

11 Ver considerando 10° del voto de prevención de los ministros Ortiz, Tapia y Rodríguez, en fallo de la Corte Suprema sobre desafuero de 8 de agosto de 2000, en “El Mercurio” de Santiago, 9 de agosto de 2000.

12 Ver relación de los hechos que condujeron a esa sentencia, en el capítulo anterior.

13 “El Mercurio” de Santiago, 18 de abril de 2001, p. C-2.

14 Publicado in extenso en “El Mercurio”, Santiago, el 9 de agosto de 2000.

15 Reproducido in extenso en las págs. 94 y sigtes. de “Los Zarpazos del Puma”,
op. cit

16 Ver p. 123 del Informe Rettig, op. cit.

17 Ese testimonio de Castillo Velasco se encuentra en el proceso rol 1141991-3 tramitado ante el 1er. Juzgado del Crimen de Santiago, por injurias y calumnias seguido por el general Arellano contra la autora de “Los Zarpazos del Puma”.

18 Escrito de modificación del auto de procesamiento presentado por la defensa de Arellano con fecha 17 de noviembre de 2000.

19 El autor sospecha que el ministro instructor aún no ha oficiado a ese Tribunal para solicitarle información sobre ese sumario.

20 Páginas 121 a 123 del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, op. cit.

21 Ver primer auto de procesamiento de Guzmán contra Pinochet, de 1° de diciembre de 2000. publicado in extenso en “La Segunda” de 4 de diciembre de 2000, p.3.

22 Reproducidas textualmente en la revista “Apsi” del 15 al 26 de diciembre de 1986.

23 Ver considerando 15° del voto de prevención de los ministros Ortiz, Tapia y Rodríguez, en el fallo de la Corte Suprema sobre el desafuero, “El Mercurio” de Santiago, 9 de agosto de 2000.

24 Informe Rettig, op. cit., tomo I, págs. 262 y sigtes.

25 El texto reproducido ha sido aceptado como el genuino de la delegación de atribuciones de Pinochet en Arellano, pues el original del documento no ha sido acompañado al proceso. La cita es del N° 8° de la prevención de los ministros Ortiz, Tapia y Rodríguez en el fallo de la Corte Suprema sobre desafuero, publicado el 9 de agosto de 2000 en “El Mercurio”, Santiago.

26 Publicado in extenso en “El Mercurio”, Santiago, el 6 de junio de 2000.

27 Domingo 3 de diciembre de 2000, págs. D-2, D-3 y D-4, y domingo 10 de diciembre de 2000, p. D-2.

28 Resultado de los exámenes reproducido en el auto de procesamiento de 29 de enero de 2001, publicado en “El Mercurio” de Santiago el 30 de enero de 2001, p. C-2.

29 Se publicó el párrafo pertinente en “El Mercurio” de 5 de marzo de 1991, p. C-6.

[30 Ver el dictamen británico en las páginas 174 y siguientes.](#)

31 Sentencia interlocutoria de fojas 3.413 y siguientes, de fecha 8 de junio de 1999.

32 “Qué Pasa”, 3 de febrero de 2001, p. 12.

33 “El Mercurio”, 9 de agosto de 2000, p. C-2

34 “El Mercurio”, 20 de junio de 1999, entrevista de Raquel Correa, página D-2.

[35 Publicado in extenso en “El Mercurio” de 9 de marzo de 2001.](#)

[36 Declaración del Presidente Ricardo Lagos, aparecida en “El Mercurio” de 17 de mayo 2000, p. A-1.](#)

37 Voto de minoría y prevención de la señora Camposano, en fallo publicado in extenso en “El Mercurio” de 6 de junio de 2000.

38 Fallo publicado en “El Mercurio” de Santiago, el 9 de marzo de 2001, p. C-4.

39 “El Mercurio”, 20 de junio de 1999, entrevista de Raquel Correa, página D-2

40 Reproducido en el considerando 34° del voto de minoría de la Corte de Apelaciones, publicado en “El Mercurio” de Santiago el 6 de junio de 2000.

[41 Informe Rettig, op. cit., p. 91.](#)

[42 Ver página 61.](#)

43 “Estudios de Derecho Probatorio”, por Enrique Paillás, Editorial Jurídica de Chile, 1979, p. 28.

44 “El Mercurio” de Santiago, 5 de marzo de 1991, p. C-6.

45 Antecedentes de la Comisión Asesora de Derechos Humanos del Gobierno Militar, contenidos en el libro “Una Visión Olvidada”, de Mario Correa Bascuñán, Geniart, Santiago, 1996, p. 211.

46 “El Mercurio”, Santiago, 22 de abril de 1978, p. 12.

47 “El Mercurio”, Santiago, 22 de abril de 1978, p. 1.

48 El fallo fue publicado in extenso en “El Mercurio”, Santiago, el 9 de agosto de 2000.

49 Ver fallo de la Corte de Apelaciones publicado en “El Mercurio”, Santiago, el 6 de junio de 2000, razonamiento 7° de la prevención del ministro Muñoz.

50 El fallo está reproducido en el libro “Alessandri, Agitador y Demoledor”, de Ricardo Donoso, Fondo de Cultura Económica, México, 1954, págs. 541 y sigtes.

51 “El Mercurio” de Santiago, 12 de junio de 2000, p. A-2.

52 “Presidente y Justicia del Crimen”, “El Mercurio” de Santiago, 9 de mayo de 2000, p. A-2

53 Ver razonamientos 2° y 3° de la prevención de Ortiz, Tapia y Rodríguez, en “El Mercurio”, Santiago, 9 de agosto de 2000.

54 Fallo publicado en “El Mercurio” de Santiago el 9 de marzo de 2001.

55 “Caso Pinochet: Ministros Inhabilitados”, “El Mercurio” de Santiago, 7 de agosto de 2000, p. A-2

56 Resultado del fallo publicado en “El Mercurio” de Santiago, el 4 de mayo de 2000, p. A-1.

57 Artículo 5° de la ley N° 18.857, publicada en el Diario Oficial de 6 de noviembre de 1989.

58 Ver cita del diputado Alberto Espina, en el libro “Tributo a Nuestra Patria”, Ediciones Santiago, 2000, p. 246.

59 “Derecho Penal”, tomo III, Editorial Jurídica de Chile, 1997, p. 207-8.

60 Fallo publicado in extenso en “El Mercurio” de Santiago el 6 de junio de 2000.

61 Fallo publicado in extenso en “El Mercurio” de Santiago el 12 de diciembre de 2000.

62 Fallo publicado in extenso en “El Mercurio” de Santiago el 21 de diciembre de 2000.

63 Versión sobre contenido de los exámenes en “El Mercurio” de Santiago, 19 de enero de 2001, p. A-1 y en el auto de procesamiento, publicado en el mismo diario el 30 de enero de 2001, p. C-2.

64 Citado en “Temas Públicos”, Instituto Libertad y Desarrollo, N° 517, de febrero de 2001.

65 Citado por “Temas Públicos” N°517, de 2 de febrero de 2001, Instituto Libertad y Desarrollo.

66 Auto de procesamiento de 29 de enero de 2001, considerando 8º, “El Mercurio” de Santiago, 30 de enero de 2001, p. C-2.

[67 Ibid.](#)

68 Instituto Libertad y Desarrollo, “Temas Públicos” N° 517, de febrero de 2001, p. 2.

[69 Ibid.](#)

70 Revista Chilena de Derecho, volumen 26, N° 1.

71 Memorándum de siete carillas entregado al autor con fecha 22 de febrero de 2001.

72 Declaración del Arzobispado de Santiago, publicada en “El Mercurio” de Santiago, el 22 de abril de 1978, p. 12.

73 Correa Bascuñan, Mario: “Una Visión Olvidada”, Geniart, Santiago, 1996, p. 211.

74 “Presentación del Ejército de Chile a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación”, Santiago, 1990, tomo IV, p. 457.

75 Recuento de Carlos Altamirano, ex Secretario General del Partido Socialista, en el libro "Altamirano", de Patricia Politzer, Ediciones Melquíades, Buenos Aires, 1989, p. 33.

76 “Qué Pasa”, 3 de febrero de 2001, p. 33.

77 “La Segunda”, Santiago, jueves 19 de abril de 2001, p. 12.

78 “La Segunda” de Santiago, 23 de abril de 2001, p.13.

79 “La Tercera” de Santiago, 26 de abril de 2001, p. 4.

[80 Ibid.](#)

81 “El Mercurio”, 21 de diciembre de 2000, p. D-2.

82 “El Mercurio” de Santiago, 7 de diciembre de 2000, p. A-1.

[83 Informe Rettig, op. cit., p. 91.](#)

84 Edición de la Universidad Autónoma Metropolitana de México, 1981, p. 277 y siguientes.